



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
“INDOAMÉRICA”**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

“VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PROYECTO DE VIDA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA No. 1894-10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”

Trabajo de titulación, modalidad estudio del caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autora:

Maritza Gabriela Ribadeneira Mendoza

Tutor Dr. Luis Alberto Fernández Piedra

QUITO – ECUADOR

2021

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Maritza Gabriela Ribadeneira Mendoza, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PROYECTO DE VIDA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA No. 1894-10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 16 días del mes de diciembre del 2021, firmo conforme:

Autor: Maritza Gabriela Ribadeneira Mendoza

Firma:

Número de Cédula: 0202022372

Dirección: Pichincha, Quito, Humberto Albornoz Oe5-220 y Fernando Santillán

Correo Electrónico: gaby-ta-8@hotmail.com

Teléfono: 0995072491– (02)3211733

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del Trabajo de Titulación (Estudio de casos) “VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PROYECTO DE VIDA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA No. 1894-10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, presentado por Maritza Gabriela Ribadeneira Mendoza para optar por el Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Quito, 16 de diciembre del 2021

Dr. Luis Alberto Fernández Piedra

CI No. 1102291406

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación, “VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PROYECTO DE VIDA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA No. 1894-10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 16 diciembre del 2021

Maritza Gabriela Ribadeneira Mendoza

AUTORA

CI. 0202022372

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El trabajo de titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PROYECTO DE VIDA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA No. 1894-10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 16 de diciembre del 2021

.....

Mg. Javier Fernando Villacrés López

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Mg. Clara Elizabeth Soria Carpio

VOCAL

.....

Dr. Luis Alberto Fernández Piedra

VOCAL

DEDICATORIA

Principalmente a Dios quien con su bendición llena siempre mi camino. A mis padres Maritza y Antonio, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Ha sido un orgullo y un privilegio ser su hija, son los mejores padres

A mis hermanas Andrea y Kamila por su amor y apoyo incondicional durante todo este proceso por estar conmigo en todo momento gracias. A mis abuelitos en el cielo Mamita Sarita y en la Tierra Papito Tito porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

A mi sobrina Catalina por siempre llenarme de amor y dulzura.

De igual manera a mi tutor, maestros, y compañeros, por compartir conocimientos, vivencias y experiencias.

AGRADECIMIENTOS

Mi eterno agradecimiento a todas las autoridades y personal de la Universidad Tecnológica Indoamérica, por permitirme realizar el proceso investigativo dentro de su establecimiento educativo.

Dentro de la Universidad a la Unidad de Posgrados, Programa de Maestría Profesional en Derecho Constitucional, a mis profesores quienes con sus enseñanzas hicieron que adquiriera vastos conocimientos.

Finalmente, expresar mi más grande y sincero agradecimiento al Dr. Luis Fernández Piedra, principal colaborador durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió su desarrollo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTOS.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO.....	x
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN	xiv
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO	18
Derechos vulnerados por la discriminación a la mujer embarazada.	18
Derecho a la igualdad:	21z
Derecho a la no discriminación:	26
Discriminación directa:.....	31
Discriminación indirecta:.....	35
Derecho a la educación:	37
Derecho al proyecto de vida:	41
Derecho al buen vivir:	43
Derechos de la mujer embarazada como parte del grupo de atención prioritaria:	46
Otros derechos de la mujer embarazada en la Constitución Ecuatoriana:	48
CAPÍTULO II	55

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 1894-10JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	55
Temática para abordar y análisis de la sentencia 1894-10-JP/20 de la Corte Constitucional:	55
Puntualizaciones metodológicas:	57
Antecedentes del caso concreto:	58
Decisiones de primera y segunda instancia:	60
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador:	63
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional:	64
a) ¿Es constitucional sancionar a una mujer por encontrarse en estado de embarazo?	64
b) ¿La separación de una institución educativa militar de una mujer por encontrarse embarazada vulneró el derecho a la educación y afectó el proyecto de vida de la cadete a quien se dio de baja?	66
Argumentos centrales de la Corte Constitucional con relación al derecho objetivo:.....	66
Medidas de reparación y/o decisión de la Corte Constitucional:	67
Análisis crítico a la sentencia constitucional:	69
a) Importancia del caso con relación al estudio constitucional ecuatoriano:.....	69
b.) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional:	70
c.) Métodos de Interpretación:	71
Propuesta personal.....	71
CONCLUSIONES:.....	72
REFERENCIAS	74

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: “VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PROYECTO DE VIDA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA No. 1894-10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”.

AUTORA: Maritza Gabriela Ribadeneira Mendoza

TUTOR: Dr. Luis Fernández Piedra

RESUMEN EJECUTIVO

Dentro del análisis en relación con la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer embarazada así como su afectación al derecho a la educación y proyecto de vida juntamente con el análisis jurisprudencial de la sentencia no. 1894-10-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, se analizará los requisitos por parte de los operadores de justicia, al admitir una sentencia expedida de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de la Justicia de Pichincha, fechada el 13 de diciembre del 2010, misma que permitió aceptar la Acción de Protección No. 855-2010-LR, interpuesta por Jessica Tatiana Coronel Silva en contrario de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. Por tanto, se hace necesario indicar que no corresponde la expulsión terminante de la ESMIL de la cadete, lo que impide limitar su reingreso por motivos que quebranten las garantías establecidas en la Carta Suprema, así como en los convenios internacionales, porque existen múltiples instrumentos que establecen garantías para las mujeres embarazadas, que prohíben la segregación por estado de gravidez en esferas educativas, sociales y laborales, junto al principio de igualdad que determina que nadie podrá llegar a ser discriminada por razones de sexo, esto tanto a las personas que presentan las acciones como la de los operadores de justicia al admitir acciones mediante el análisis de los pronunciamientos de la

Corte Constitucional así, como los jueces de primer nivel y Corte Provincial para establecer los errores jurisdiccionales. Con lo señalado en líneas anteriores pretendo llegar a estudiar los parámetros que se deben cumplir para la presentación de una Acción de Protección y llegar a establecer si la Corte Constitucional subsanó y se pronunció respecto del recurso en la Sentencia 1894-10-JP/20.

Palabras Claves: Discriminación, Derecho al proyecto de vida, Mujer embarazada, Vulneración.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TOPIC: “VIOLATION OF THE EQUALITY RIGHT AND NON-DISCRIMINATION OF PREGNANT WOMEN AND ITS AFFECTATION TO THE EDUCATION RIGHT AND LIFE PROJECT: JURISPRUDENTIAL ANALYSIS OF JUDGMENT No. 1894-10-JP/20 OF THE ECUADOR CONSTITUTIONAL COURT”

AUTHOR: Maritza Gabriela Ribadeneira Mendoza

TUTOR: Dr. Luis Fernández Piedra

ABSTRACT

Within the analysis concerning the violation of the right to equality and non-discrimination of pregnant women and its impact on the right to education and life project together with the jurisprudential analysis of sentence no. 1894-10-JP/20 of the Ecuador Constitutional Court, the requirements will be analyzed by the justice operators, upon admitting a punishment issued by the Second Civil Chamber of the Provincial Court of Justice of Pichincha, dated December 13, 2010, which allowed the acceptance of Protection Action No. 855-2010-LR, filed by Jessica Tatiana Coronel Silva against the Eloy Alfaro Military School for Army Officers for the development of jurisprudence binding. Therefore, it is necessary to indicate that the definitive expulsion of the Army cadet from the ESMIL does not correspond, which prevents limiting her reentry for reasons that violate the guarantees established in the Supreme Charter, as well as in international agreements, because multiple instruments show guarantees for pregnant women, which prohibit segregation by pregnancy status in educational, social and labour spheres, together with the principle of equality that determines that no one may be discriminated against for reasons of gender, both for people who present the actions such as that of the justice operators when admitting actions through the analysis of the pronouncements of the Constitutional Court as well as the first level judges and the Provincial Court to establish jurisdictional errors. With what has been stated in previous lines, I try to

study the parameters that must be met to present a Protection Action and show whether the Constitutional Court corrected and ruled on the appeal in Judgment 1894-10-JP/20.

KEYWORDS: Discrimination, Right to life project, Pregnant woman, Violation.

INTRODUCCIÓN

En el proyecto de investigación presentado, con base en el estudio del caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional cuyo tema es “Vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer embarazada y su afectación al derecho a la educación y proyecto de vida: Análisis jurisprudencial de la sentencia No. 1894-10-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador”; goza de importancia por cuanto comprende el análisis y revisión acerca la inejecutabilidad de las sentencias constitucionales sobre la realidad ecuatoriana al vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer embarazada, y los efectos que genera sobre todo al derecho a la educación y su proyecto de vida dentro de la sociedad ecuatoriana. Esto, en relación con la motivación de las resoluciones y los derechos fundamentales existentes en el paradigma constitucional del país y todas las vulneraciones e incumplimientos realizados dentro del trámite y que es motivo de estudio del presente trabajo.

En lo que se refiere a la justificación, se busca establecer que dentro del aspecto social; el Estado garantiza a la mujer embarazada, en el artículo 43 de la CRE, el derecho a no ser discriminada, entre otros, en el espacio laboral, lo cual tiene que ser tomado en cuenta por las instituciones, tanto policial como militar, para evitar que mujeres en estado de gestación, no sean discriminadas y menos, sancionadas, mientras se encuentran en la etapa de formación, sino que por el contrario, tienen que ser respetadas por su condición y protegidas.

Por otro lado, dentro del aspecto Jurídico la Carta Suprema del (2008) en el apartado 11, se establece el principio de igualdad y no discriminación, redactándolo de la siguiente forma: “Ningún individuo será alejado de disfrutar sus derechos y deberes, bajo la falacia de pensar o de actuar de forma diferente, se establece el mismo tratamiento legal para todas las personas. Texto que guarda relación con el artículo 66, número 4 de la Norma Suprema en donde se encuentra reconocido el derecho. En consecuencia, el Estado debe adoptar estrategias que fomenten la igualdad en beneficio de las víctimas que presente un contexto de desigualdad, más aún cuando, las mujeres en periodo de gestación son consideradas del grupo vulnerable, así señala el artículo 35 de la carta suprema del Ecuador.

Con respecto al ámbito académico, este trabajo de investigación ayudará a la academia a sentar un precedente para el estudio y aplicación de esta norma cuando alguna mujer se sienta vulnerada por su condición de embarazo. Además, para que las mujeres tengan las herramientas claras de cómo actuar en los casos de que se pretenda ser separada de las filas militares por su estado de gestación y no sea sujeta de discriminación en ninguna circunstancia.

En relación con los objetivos se indica que el objetivo general es llegar a determinar cuáles son los aportes emitidos por parte de la Corte Constitucional para evitar su vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer embarazada, así como su afectación al derecho a la educación y proyecto de vida dentro de la sociedad.

En los objetivos específicos se plantea describir en qué consiste el derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con la condición de embarazo de mujeres en instituciones militares y su afectación en su nivel de vida por las vulneraciones realizadas a sus derechos. También se persigue analizar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en la sentencia, así como la afectación a su nivel de vida, mediante el estudio de la sentencia identificada con el Nro.1894-10-JP/19 de la Corte Constitucional.

Dentro de los métodos empleados para la elaboración del presente trabajo indagativo, comprendió una ardua revisión doctrinaria y legislativa mediante estudios afines con el objeto de la investigación. Se efectuó consultas en la web, asimismo en la carta magna, leyes, reglamentos y códigos del Ecuador.

También ha sido necesario incluir investigaciones vinculadas con afectación local y regional; originando una exposición sucinta el conocimiento trascendental y jurídico que busca regular la segregación, el derecho a la igualdad y sobre todo la descripción de la situación actual en el Ecuador. Todo esto con especial interés en la que se da por discriminación relacionada con su sexo, condición especialmente a mujeres embarazadas y sobre todo en las instituciones que deben brindar protección.

Se asume el método inductivo como parte del proceso de conocimiento aplicado sobre la base de la observación del problema particular, para que, de acuerdo con su estudio, se pueda obtener proposiciones y enunciados. También se tomó en cuenta el método deductivo, bajo el lineamiento del proceso de conocimiento, el cual comienza con la visualización de los elementos generales, con el objeto de determinar verdades particulares que hacen único al fenómeno o al problema objeto de análisis. Adicionalmente, fue empleado el método de análisis de casos que inicia con la determinación de un caso particular, el mismo que se encuentra relacionado sobre la litis legal de la realidad ecuatoriana, con el cual se tiende a analizar la relación de causa y efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación. Finalmente, se aplicó el test de igualdad, en vista de que se analiza la afectación al principio de igualdad a fin de establecer el trato discriminatorio que sufre la persona que es víctima de la vulneración de derechos.

El capítulo I se enfoca en el estudio de los derechos vulnerados por la discriminación a la mujer embarazada entre ellos el derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación (discriminación directa o indirecta), derecho a la educación, derecho al proyecto de vida, derecho al buen vivir, derechos de la mujer embarazada como parte del grupo de atención prioritaria y otros derechos de la Mujer embarazada en la Constitución ecuatoriana.

El capítulo II, se expone lo correspondiente con el análisis del caso. En este se realiza la evaluación de la sentencia 1894-10-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el estudio de la temática utilizada para el análisis de la sentencia. Esto involucró, además, tomar en cuenta las puntualizaciones metodológicas, los antecedentes del caso concreto, las decisiones de primera y segunda instancia, así como el procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional, el estudio de los argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objetivo. Además, se efectuó el estudio de medidas de reparación y/o decisión de la Corte Constitucional, el análisis crítico a la sentencia constitucional, la importancia del caso relacionado con el estudio constitucional ecuatoriano, la apreciación crítica

de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional y finalmente los métodos de Interpretación.

Se continúa con la formulación de la propuesta enfocada en evitar que se siga dando la vulneración al derecho a la igualdad y la no discriminación de la mujer embarazada, así como su afectación al derecho a la educación y proyecto de vida. Finalmente, se establece las conclusiones a las que se ha llegado después del análisis de la sentencia que es motivo del presente trabajo. Se culmina exponiendo las referencias bibliográficas utilizadas para la realización del presente trabajo investigativo.

CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO

Derechos vulnerados por la discriminación a la mujer embarazada.

Para iniciar tema medular del presente proyecto de indagación, se debe señalar que existe en la sociedad grupos a los que el Estado, por medio del mandato de la carta suprema del Ecuador tiene que proteger. A estos les denomina grupos de atención prioritaria, los cuales, por su condición, merecen ser tratados con cierta preferencia, sin menoscabar las garantías de los demás individuos, en vista de que los derechos, contemplados en la normativa suprema así lo plantea el Art. 11 numeral 6.

En ese sentido, se infiere que los derechos que se representan como iguales para todos en conjunto son realmente poco seductores cuando existen problemas de índole desigual o de concreción individual, verbigracia, aquellos problemas que atañan a un sector determinado del país, en el que no se pueda tener una situación análoga en otros sectores del territorio (Gargarella, 1999).

En base a lo que manifiesta Gargarella, en algunos casos se observa la discriminación y vulneración de sus derechos sociales y laborales, por cuanto, en la práctica, se presentan hechos en los que se pueden llegar a establecer quebrantamiento de la ley, vulneraciones a sus derechos a ciudadanos o grupos que no tiene la condición para hacer frente a estos actos vejatorios.

En tal virtud, de lo anteriormente señalado, se promueve reivindicar el derecho de igualdad el cual expresa lo siguiente:

Un derecho que debe ser atendido para evitar a toda costa su discriminación por cuanto su origen es individual, vinculada con la falta de respeto y de pensamiento del ser humano con la realidad, producto de la intolerancia del individuo a otro que no comparte la misma ideología, política, clase social o pertenece a una religión, orientación sexual diferente (Zabala , 2017, p. 30).

Dicho derecho guarda relación con la no discriminación. Por lo tanto, ambos merecen ser estudiados y analizados a profundidad, pues su violación, conlleva una serie de afectaciones a otros derechos, entre los que se llegan a encontrar el acceso al aprendizaje y a la planificación de vida.

Estos derechos, llegan a estar robustecidos mediante principios jurídicos como el de no discriminación y el principio de igualdad, el cual está expreso en el apartado 11 de la normativa suprema del (2008) y considera que todos los individuos son iguales ante la justicia, por lo mismo poseen derechos y obligaciones. El objetivo de este apartado es recalcar que las personas no deben ser objeto de discriminación por ser diferentes en su forma de pensar, hablar o vestir.

La carta suprema del Ecuador, en su texto, contiene un capítulo que menciona a los derechos de los individuos, pero específicamente, a los que forman parte de los grupos de atención prioritaria. Esto se expone en su capítulo tercero, artículo 35 a 51, llegando a establecer que dentro de este grupo de disposiciones se encuentra la mujer embarazada. Luego de revisar la norma jurídica, se precisó que es obligación del Estado otorgar la protección y prestar especial atención a estas personas para que puedan desenvolverse normalmente, sin que sean sujetas de todo tipo de actos discriminatorios.

Verdaderamente, el hecho de estar embarazada conlleva a la mujer a múltiples cambios hormonales, alterando su sensibilidad y emociones, por ello su entorno debe ser más flexible y amigable. Teniendo en cuenta que sufrir algún tipo de vejación le puede causar un trastorno emocional o biológico que pone en riesgo su salud y la del embrión en desarrollo. Sin embargo, la realidad ha mostrado que muchas mujeres son tratadas de manera inicua o despedidas después de referir que están embarazadas.

Se debe dejar claro que, en el caso de que la mujer en estado de gravidez cumpla cabalmente con sus funciones laborales, no se hace necesario el hecho de tener que despedirla o no contratarla porque está embarazada. Esto en virtud de que además de ser un acto discriminatorio se convierte en un acto ilegal al momento de descontarle el sueldo o también proceder a bajarla a un puesto de menor categoría debido a su estado de embarazo; o impidiendo que una mujer reciba los beneficios por embarazo por el hecho de llegar a ser una mujer soltera. Todos los casos antes mencionados se convierten en actos discriminatorios por embarazo, los cuales se encuentran prohibidos realizados por ley.

En relación con la normativa legal para mujeres embarazadas, se conoce que estas se encuentran salvaguardadas por la Ley contra la discriminación por embarazo (año). La ley declara que cualquier empresa que posea como mínimo quince trabajadores deben ofrecer un trato igualitario tanto a las mujeres en gestación como a los demás aspirantes para un cargo o también como lo hacen con los empleados con diferentes capacidades o condiciones.

Además, la Ley de Licencia Médica y Familiar (AÑO) también llega a proteger los puestos de todos los trabajadores que han alcanzado a ser contratados en empresas que sobrepasan los 50 trabajadores y a los que llegaron a trabajar en sociedades durante un año mínimo. Por tanto, estas empresas están en la obligación de otorgar a los trabajadores doce semanas de permiso carente de remuneración por salud, comprendiendo lo relativo al estado de gravidez.

Existen leyes positivizadas que resguardan las garantías de las mujeres embarazadas, no obstante, las dificultades planteadas durante la jornada laboral usualmente dejan espacio para interpretar.

Conforme lo establece la Comisión para el acceso a las oportunidades laborales, la discriminación por embarazo consiste en tratar a una mujer que es una empleada, se encuentra laborando en la empresa o es aspirante al cargo de forma poco próspera por su estado de gravidez, parto o alguna complicación de salud concerniente al embarazo.

Por tanto, no es posible que pueda existir discriminación de la mujer por embarazo y/o discapacidad temporal, aún más cuando esta se encuentra transitoriamente imposibilitada para efectuar su labor en relación con su salud que se encuentre vinculada con la gravidez o alumbramiento. En este sentido, el patrono u otro están en la obligación de tratarla de la misma forma que trata a cualquier otro honorario temporalmente discapacitado.

Todos los supuestos obstáculos originados por la gravidez como la diabetes gestacional o preeclampsia constituyen una enfermedad característica de la hipertensión por embarazo y proteínas urinaria, las cuales se convierten en discapacidades en virtud de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (AÑO). En este contexto, no le quedará más que al empleador tener que proporcionar una adaptación razonable como licencia o modificaciones que le puedan llegar a permitir que una empleada realice su trabajo en relación con su embarazo, sin que esto llegase a implicar una carga de tipo onerosa.

En lo que respecta a la segregación por gravidez y persecución, se debe establecer que, es un delito acosar a una mujer por gravidez, parto o problema de salud vinculada es esté. En caso de se lleve a cabo, la persona acosadora como por ejemplo el jefe, supervisor en general, colegas laborales o clientes, genera un ambiente laboral hostil u ofensivo, dando lugar a una decisión laboral negativa como por ejemplo que la víctima sea despedida o asignada a un puesto inferior, actitudes nada adecuadas hacia una mujer embarazada.

Respecto a la licencia por embarazo y maternidad, hay que señalar, que el patrono autoriza a un trabajador una licencia por discapacidad o licencia sin el disfrute de salario debe hacer y actuar de la misma manera con una trabajadora discapacitada de forma transitoria por gravidez. Un patrono no debe individualizar enfermedades vinculadas a la gravidez para aplicar algún proceso específico y así mal poder determinar la capacidad para trabajar de una empleada.

Finalmente, en correspondencia a la normativa legal vigente y a los derechos de las féminas a su salud reproductiva, al beneficio de las normas laborales, se indica que las mujeres que han sido empleadas y se encuentran en estado de gestación pueden tener beneficios con relación a la materia, juntamente con madres lactantes que poseen el derecho a extraerse leche en un espacio apto y privado de labores, a fin de resguardar los derechos tanto de la madre como de su bebé.

Derecho a la igualdad:

En lo que al derecho a la igualdad se refiere, la misma Carta suprema del Ecuador en su apartado¹¹ núm. 2 manifiesta que los sujetos son iguales y que deberán disfrutar de las mismas prerrogativas. Además, expone que a estos se le tienen que sumar los deberes y oportunidades que poseen, así también la disposición constitucional, tal como se encuentra plasmada en el texto de la Norma Suprema. Este enunciado concuerda con lo establecido por Santamaría (2012) al indicar que: “reconoce la igualdad formal, material y la prohibición de discriminación” (pág. 16).

Se puede señalar que el objetivo de la carta suprema del Ecuador es conseguir a una verdadera igualdad, no solo porque lo señala la Norma Suprema o el resto de normas del ordenamiento interno e incluso internacional, sino porque se tiene que llegar a la llamada igualdad material, esa igualdad verdadera, que permite a los seres humanos tener la misma oportunidad y por ende, con esa libertad, como lo señala la doctrina.

En tal virtud, es necesario destacar que el concepto de igualdad mantiene relación directa con el de libertad. Es así como, en el Estado democrático existe una igualdad general de derechos en términos jurídicos, ya que todos los habitantes, sean legalmente capaces o no, son sujetos jurídicos de derechos, por lo que han de actuar conforme a derecho y sujetos a las leyes que impera en su territorio (Cárdenas, 2013).

De allí que, en toda situación en la que se generen intereses jurídicos contrapuestos, se tiene que respetar ese derecho a la igualdad y no puede aceptarse que uno se posicione por encima de otro. Además, no deben caber supremacías, influencias y situaciones de poder, las partes deben estar en igualdad de condiciones y brindar oportunidades para poder desarrollarse. También, deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos, los mismos que como ya se señaló, generan iguales responsabilidades.

Se debe señalar que el derecho a la igualdad no es simple, sino que por la naturaleza del mismo, tal como se acaba de anotar, es sumamente complejo, toda vez que en su concepto se tienen que integrar varios elementos, para que cuando sean dominados, se tenga una idea clara de su integralidad. Lo anterior está en correspondencia con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 66 numeral 4, donde no solo reconoce sino que además se reafirma que se debe asegurar que todo sujeto goce de la prerrogativa de igualdad formal y material. Este aspecto vincula la prerrogativa de todo ciudadano a la no discriminación.

Entonces, para entender lo que es el derecho a la igualdad, se debe tomar en cuenta que uno de sus elementos es que se tiene una igualdad formal y otro material. Esto supone un tratado igualitario que deben tener todas las personas, que no solo es un reconocimiento fáctico ante la norma legal sino que además, se requiere una aplicación general y práctica en cada situación jurídica que se presente. En caso de que esta se vulnere, se debe proteger a la persona que se encuentra en desventaja, de esta manera no se debe operar contra una persona determinada sino con todas.

Para ahondar en lo señalado, se debe indicar que las disposiciones jurídicas reconocen, por una parte, la igualdad formal, pero se debe dejar en claro que esta igualdad prohíbe, todo trato de que vaya en contra del mismos. Esto es, que no se puede actuar de forma ilegal, arbitraria y menos aún, un trato injusto. En este caso, las actuaciones no solo son injustas y que además son inconstitucionales, sino que tienen que ser rechazadas por las autoridades, en vista de que se estaría enmarcando en lo que se conoce como categorías sospechosas.

De tal manera que, en los países, como en el caso del Ecuador, se puede presentar sucesos en los cuales, se pueda poner en riesgo permanente a una persona, por determinadas circunstancias o condiciones. A esto se tiene que abocar las autoridades de la República y en el caso de las mujeres embarazadas, aún más cuando estas formaban o intentan formar parte de las filas militares, se encuentran con estados de sometimiento por una valoración social o

cultural que siempre hizo de menos a la mujer para ciertas tareas y por esta causa, se encuentra alejada de ciertas labores que perfectamente las puede desempeñar.

Por tal razón, se tiene que dejar en claro que el derecho a la igualdad, tanto formal como material, es lo que espera y tiene que conseguir el Ecuador, como un Estado constitucional de derechos y justicia, que pretende erradicar todos esos criterios que todavía prevalecen en la sociedad ecuatoriana, como en otras sociedades internacionales.

En la realidad, aún sigue habiendo esa categoría de castas, en las cuales, hay un grupo que tiene poder o riqueza que se siente con la capacidad de hacer lo que deseé. En cambio, existe un grupo de personas que no tienen esta posibilidad y que por su gran desventaja se encuentran relegados en situaciones jurídicas, cuando tienen que enfrentarse personas de distinto grupo.

Es por eso que, el reconocimiento en el ámbito legal de la carta suprema del Ecuador trata de erradicar esa desigualdad, puesto que no solo se necesita de una igualdad formal sino también de una igualdad material, verdadera y pragmática, en donde se llega a cambiar el modelo de estructura socio jurídica. Esto con el fin de poder llegar a obtener un equilibrio, que se logra cuando existe una igualdad en relación con los objetos materiales, o igualdad económica.

Pero, la igualdad formal o material, no es lo mismo que la de oportunidades, a las que el tratadista Bobbio, (1993) le da otro tipo de carácter, uno de índole social. Al respecto argumenta: “posee el objetivo de brindar las mismas oportunidades para poder solventar sus necesidades y llevar así una vida digna” (Cárdenas, 2013, pág. 76).

Se hace necesario que, bajo el concepto de igualdad material, todos estos conceptos se confluyan, de tal manera que la igualdad que se quiere establecer en el Estado garantista de derechos, ese Estado donde respeten las igualdades, para llegar a ser equitativos y sin perjudicar a las personas que demuestran que tiene derecho a tal jurisdicción que le confiere la Constitución de la República del Ecuador.

En ese sentido, que el derecho constitucional a la igualdad parte de una idea clásica, al recurrir al trato igualitario y diferencial. Sin embargo, ésta se llega a volver escasa e insuficiente en atención a que esta declaración es inútil para las disputas cuando se exhiben tratos desiguales, sean estos pasables o insufribles.

Por eso, previo a establecer las etapas que posee la igualdad, tanto formal y material, se plantea como obligatorio que se llegue consolidar ciertos miramientos respecto a lo

manifestado por la Corte referente al principio de igualdad, llegando a posicionar a esta como principio natural complejo. Básicamente, como norma transversal para que se forme el estudio y la exégesis del resto de las prerrogativas y al mismo tiempo como un principio característico ejecutable de por sí, aumentando los medios de exigencias de esta prerrogativa en todo contexto donde la Constitución encuentra ámbito de aplicación.

En lo referente a las dimensiones del principio de igualdad, la Corte Constitucional llegó a manifestar que en la fase probatoria y en el de norma de estudio e interpretación de las otras prerrogativas constitucionales, el derecho de igualdad posee dos dimensiones reconocidas: la igualdad formal o frente a la ley y el material o existente. Por eso, se debe tomar como principal elemento el hecho de que las personas que se llegaren a creer afectados sus derechos que se encuentren en categorías paritarias, deban conocer que, el principio de igualdad posee un ámbito donde se programa en la prolongación de la diligencia de la norma por el sistema judicial, en relación a la glosa espontánea o injusta de la ley.

Entonces, debido a las justificaciones, la ejecución de las prerrogativas constitucional a la igualdad se encuentra determinada en razón de la tutela judicial efectiva, llegando por tanto, demandar que los juzgadores, administren justicia en razón de la Constitución y la ley en todos los casos, ya que, no sería factible reclamar a las instituciones jurídicas que sean direccionadas por un juicio de sus homólogos y que realizaron una reflexión judicial errónea. Esto, en virtud de que las decisiones que los jueces en materia de garantías jurisdiccionales carecen de valor normativo jurisprudencial en casos similares con relación a la exigencia para los precedentes, sin que esto lo llegara a eximir de la responsabilidad de motivar u fallo.

Por eso, la igualdad material se describe como aquella igualdad traducida en igualdad de oportunidades y donde para llegar a su cumplimiento se debe utilizar diversidad de dispositivos, como son las operaciones positivas de tiempo en apoyo de específicos grupo sociales que de manera tradicional son excluidos; tanto de la igualdad formal como la material. Esto, aun cuando lleguen a gozar del mismo núcleo común, poseyendo particularidades diferentes que originan en resultados distintos desde el momento de su ejecución.

Es así, como la igualdad frente a la norma está vinculada con la garantía de coincidencia de trato a todos los receptores de un precepto jurídico, evitando la presencia arbitraria de cualquier tipo de prerrogativas. En el mismo orden de ideas, se tiene que la

igualdad real está desvinculada con asuntos formales sino con la posición social del individuo contra quien se ejercerá la norma y evitar de este modo, que se cometan ilegalidades.

El derecho a la igualdad formal se llega a establecer con una orientación de seguridad jurídica, al momento que esta igualdad de trato ordenada de manera legal por lo que alcanza a modo referente al hecho. Este derecho decreta un trato parecido en relación a la realización de un mismo suceso, involucrando que el trato jurídico posee vinculación con el contraste fáctico que generan entre víctima.

Sin embargo, en contrariedad, la igualdad material tiene que ver con las consecuencias apuntadas a la paridad de consecuencia y donde surgen contrastes ordinarios o sociales entre los sujetos. Estas tienen que ser reglamentadas con el objetivo de causar un balance material, haciendo obligatorio que haya un tratamiento legal heterogéneo.

Es así como, la definición de igualdad no representará una igualdad de trato igualitario de parte del Estado, sino un mismo trato para todas las circunstancias semejantes, pero a la vez desigual ante otras circunstancias. En este sentido, en el cuerpo normativo llegan a existir razones anticipadas consagradas en supuestos normativos ejecutables en condiciones concretas, exhibidas dentro de un suceso real y mediante los representantes sociales establecidos, evadiendo por tanto así la segregación.

El hecho de llegar a tratar de querer eliminar siglos de entender la igualdad como semejanza, no es nada fácil. En este contexto, algunas feministas se han llegado a pronunciar negativamente de que la corriente, presente como finalidad el alcance de la igualdad de género debido a no querer perder las características diferenciales entre hombres y mujeres, mal entendiendo así el concepto de igualdad con la concepción de semejanza de las mujeres con los hombres o porque llegan a preferir utilizar el término “equidad”, que viene a ser un término más inclusivo en la diversidad humana.

Cuando se toma en cuenta la relación entre la lucha de las mujeres por la igualdad y lucha de los derechos humanos, se puede llegar a establecer de manera más clara que ambas han sido una lucha por una ciudadanía plena. Por este motivo, la lucha femenina por la igualdad entre los géneros se ha relacionado con la afirmación de la pertenencia de la especie humana.

La Corte Constitucional en su sentencia No.28-15-IN (2021) menciona sobre la igualdad que este es un derecho primordial de los individuos para que vivan en armonía, pero sobre todo para recibir una protección igualitaria por parte del Estado, a través del principio

de no discriminación a las personas por su pensamiento, orientación, gustos, edad, sexo por ende se obliga a los servidores públicos a observar, respetar y practicar este principio al momento de brindar una atención a las personas. Así mismo enfatiza en la protección que el Estado otorga a las madres de familia para garantizar el interés superior de sus hijos y favorecer su tenencia puesto que pertenecen a la población de atención prioritaria, de igual forma a través de la igualdad material se pretende promover los mecanismos necesarios para las personas que atraviesan una situación de desigualdad frente a otras, a fin de garantizar el cumplimiento y ejercicio de sus derechos. Por ende, el Estado se encuentra en la obligación de crear condiciones que garanticen el goce de todos los derechos que posee la ciudadanía ecuatoriana.

Así mismo, en la sentencia de acción extraordinaria de protección del caso 184-18-SEP-CC (2018) se tiene que la Corte Constitucional declara que existió la violación de derecho constitucionales a la igualdad y no discriminación, por cuanto en el registro civil prohibieron a sus dos madres de inscribir a la niña nacida en Ecuador con los dos apellidos de estas, lo que hizo que la niña no pueda tener una nacionalidad ecuatoriana ni acceder a los beneficios que posee como ecuatoriana, todo esto por el trato discriminatorio que sufrió por tener dos madres. Es así como la Corte Constitucional enfatiza en el derecho a la igualdad que involucra que tanto los servidores públicos como privados efectúen su trabajo sin emitir un trato desigual y ofensivo, producto de la negación de los trabajadores el registro civil, las madres de Satya acuden a interponer una acción de protección la cual fue negada, es por ello que interponen acción extraordinaria de protección para que se respete y se satisfaga el derecho de la niña Satya a tener y disfrutar de los mismos derechos que todos, pues el hecho de ser hija de dos madres no la desmerece de poder tener una identidad y su nacionalidad como ecuatoriana.

Derecho a la no discriminación:

Según con el señalamiento de la carta magna existe un derecho a la no discriminación, en donde, el objetivo de las normas jurídicas no es otra que llegar a una verdadera igualdad entre las personas. De manera que, ya se habla en términos de igualdad y equidad entre los connacionales, puesto todos tienen que hacer del goce y disfrute de los mismos derechos y libertades, sin discriminación o quebrantamiento. Claro está, la vulneración en actos de

embarazos producto de violaciones, donde sumado a la doble vulneración estas son sujetas de todo tipo de actos discriminatorios y atentatorios a su dignidad.

Sobre este punto, se infiere que todo el catálogo de derechos que han sido contemplados en la normativa suprema del Ecuador, no son solo el producto de suscripciones de tratados internacionales o la simple visión contemporánea de derecho constitucional, sino que son un mandato expreso de aquel compromiso manifiesto entre naciones para respetar y garantizar el efectivo cumplimiento de estos derechos (Derecho Ecuador, Principio de Igualdad y No Discriminación, s.f.). CITA

Esta cita contiene dos apreciaciones sumamente importantes, que parten del reconocimiento por parte de la Constitución de la República del Ecuador en relación al derecho a la igualdad y no discriminación. Además, de un punto que es sumamente importante para ser tratado, convirtiéndose en el hecho de que, en un Estado constitucional de derechos y justicia, donde no solo se debe establecer derechos, como solo meros enunciados, sino que se debe llegar a determinar, una serie de principios y garantías, para su cabal respeto y aplicación.

En caso de suscitarse un acto discriminatorio, existe el sistema de normativa cuyo principio radica en la norma constitucional, conforme lo estipulado en el artículo 66, numeral 4. En esta se establece que, que toda persona tiene derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación, pero para que se dé su fiel cumplimiento, el Estado ecuatoriano, por medio de su Norma Suprema, reconoce el establecimiento del principio de no discriminación, llegando a consumarse el mandato de optimización para que se aplique de mejor manera los derechos.

Todo esto no se realiza solo por iniciativa de los asambleístas ecuatorianos, sino porque los mismos son mandatos y disposiciones que se encuentran establecidas dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos y que llegan a formar parte del Bloque de Constitucionalidad, que lo conforman con cerca de veinte instrumentos internacionales. Entre los que destacan a lucha contra la violencia de género aparece palpable desde el Protocolo I de Palermo (2000) sobre trata de personas, Convención de Belém Do Pará Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (1994), La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDICM) (1979); y lo establecido en el Estatuto de Roma (ER). Sin embargo, hay zonas de riesgo, donde la mujer no se puede desenvolver de manera libre y autónoma,

por lo que acudimos a hacer uso de fomentar y divulgar la violación de estos acuerdos, según lo establecido en la Declaración sobre el Derecho y el deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1999), como medio de cooperación internacional entre grupos, asociaciones y el Estado, tal y como lo establece su artículo 1 “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

Por ende, el Ecuador tiene todo un enorme bagaje de disposiciones jurídicas, tanto internas como internacionales, con las cuales resolver los problemas de discriminación, no solo para sancionar los actos que causan vulneraciones a los derechos, sino también, para evitar que estos, ya sean por acción o por omisión se pongan en marcha en perjuicio de las personas. Esto, principalmente en los grupos de atención prioritaria, que la Constitución de la República del Ecuador y que los señala en el artículo 35, entre los que se encuentran las mujeres embarazadas.

Ahora bien, se deben tomar en cuenta cuando una persona es objeto o sujeta de discriminación y para ello, los tribunales internacionales realizan varios ejercicios, para determinar criterios de valoración o de ponderación, así como de razonamiento, que les permita de manera más justa y correcta llegar a determinar si una persona fue víctima de discriminación. En tal sentido, el derecho penal internacional, conocido bajo las siglas de DPI, comprende la prohibición del cometimiento de acciones graves, por cuanto lesionan los derechos humanos de los individuos. Afianzando dicha prerrogativa el establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) y la aprobación del Estatuto de Roma se suma un paso más en la defensa de los derechos de la mujer a nivel internacional, y especialmente en la lucha contra la violencia basada en el género en los conflictos armados.

Asimismo, el desarrollo jurisprudencial manifiesta que existen criterios de valoración para la no discriminación, reconociendo que, a nivel internacional, se debe: i) dar principal importancia al principio de proporcionalidad y dar preferencia al test de razonabilidad para argumentar y justificar las decisiones, ii) los criterios constitucionales deben estructurarse en base a una escalera, misma en la que exista un tratamiento no uniforme en la que se puedan realizar escrutinios de forma débil, intermedia y estricta. La primera corresponderá al mero alcance del propósito constitucional. La segunda, en donde se busca favorecer a una persona sin tratar de discriminar a nadie, lo cual ha sido llamado como acción afirmativa. La tercera, en donde el trato diferenciado requiere de un mayor esfuerzo para determinar criterios

sospechosos en los cuales se funde y justifique la diferenciación en la cual se busca obtener una decisión justa (Derecho Ecuador, 2013).

Como se puede observar que los criterios y razonamientos para que se valore si existe o no discriminación, no es fácil, sino todo lo contrario, en vista que, por un lado, se encuentra un criterio de proporcionalidad, pero debe ir siempre acompañado de un criterio de razonabilidad. Es decir, que no solo se tiene que establecer si el acto o la omisión fue discriminatoria, sino que debe ser razonada, tener los criterios, fundamentos y motivos por los cuales se tiene que considerar que, verdaderamente, se vulneró o se limitó los derechos y las libertades.

Dichos criterios no son únicos ni tampoco privativos, sino que otros tribunales internacionales, ponen en práctica mecanismos para determinar si existe un acto u omisión discriminatoria, que se lo conoce como el escrutinio. Este no es otra cosa que, la determinación del acto u omisión, si este se aplicó en determinada forma y que esta afectó al que se observa como el más débil, mientras que la personas más débil, no puede ser otra persona que un de las establecidas en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador. En la carta magna se indica que son aquellas consideradas como grupos de atención prioritaria o como lo señala la misma Constitución del Ecuador, son grupos vulnerables las mujeres embarazadas.

Cabe hacer una acotación, que no se trata de dar la razón a las personas en sí, sino que se deben realizar las consideraciones para determinar si los actos se encuentran justificados, son jurídicos, son lícitos, si causan o no perjuicio a las personas. Todo lo anterior debido a que, si existe un acto jurídico, este acto se encuentre conforme a derecho, sin llegar a la vulneración de los derechos o que si lo llegare a vulnerar. Estos se encuentran relacionados con la norma jurídica y realizando de acuerdo a lo establecido por la Constitución y el resto de las normas jurídicas inferiores, de acuerdo con el derecho a la seguridad jurídica y reconociendo el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, no se puede llegar hablar de un acto discriminatorio, sino por el contrario de un acto justificable, constitucional y por ende, lícito.

En el Ecuador, la Corte Constitucional estableció los parámetros para comprender y aplicar el principio de igualdad en relación con el principio de no discriminación, indicando que debe existir un trato idéntico a los usuarios que se encuentren en circunstancias idénticas, un trato diferenciado entre aquellos que no mantengan relación circunstancial entre ellos.

Manifiesta además que, debe darse un trato paritario entre los administrados que mantengan relación de similitud y diferencia, y un trato totalmente diferenciado para quienes mantengan diferencias mucho más pronunciadas (Derecho Ecuador, Principio de Igualdad y No Discriminación, 2013).

Como se puede observar en este momento, existen cuatro mandatos, que son los siguientes: el primer lugar, darles a todas las personas el mismo trato, en donde ni una sea ofendida y ninguna sea privilegiada, sino que se debe dar el trato a cada uno, pero de acuerdo con las consideraciones que señala la Constitución del Ecuador. Esta situación que puede llegar a cambiar mediante las disposiciones jurídicas, como las señaladas en la carta suprema de la República del Ecuador, en su artículo 35, algunas personas deben tener un tratado diferenciado, en relación a la condición de vulnerabilidad y más no porque se lleguen a establecer privilegios.

De presentarse, casos donde las personas tienen diferencias y similitudes, cuyas similitudes son más que las diferencias, entendiéndose por diferencias, a las condiciones que las hacen vulnerables, se les tiene que tratar de la misma manera. Es decir, como si las dos personas tuvieran las mismas condiciones, derechos y posibilidades.

En la misma situación, pero, en esta condición, son las diferencias las que son más latentes que las similitudes, aclarando que estas diferencias tienen relación con las situaciones de vulneración. Si esto se presenta, se tiene que dar el trato diferenciado, pero por las condiciones antes señaladas.

De esta manera, el primer apartado del contenido de la declaración sobre los derechos de las personas, consagra como prerrogativa la libertad personal y la igual de prerrogativas y en sus artículos se observa que no debe haber diferencias en libertades y derechos debido al género.

A lo largo de la trayectoria histórica, las mujeres se han visto descartadas de las decisiones de diferentes ámbitos y sectores de la vida sociopolítica por solo el hecho de representar al género femenino. Esto grosso modo, se parece a los tratos discriminatorios que padecen muchos sujetos en el mundo por cuestiones de raza, religión, origen, ideología, orientación sexual, entre otras.

En la legislación referente a la no discriminación femenina, no se exige únicamente por la función más perceptible, por cuanto se extiende que la lucha contra la discriminación de género es tratar de querer llegar a evolucionar en sociedades más inclusivas, equitativa,

justas y diversas. Esto se trata no solo de favorecer a las mujeres, sino de llegar a involucrar a todos quienes conformamos la sociedad.

Por tanto, además de la Declaración de 1948, donde se llegó ya a incluir las prerrogativas femeninas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer (CEDAD), aprobado en 1979 por 187 Estados, empieza a garantizarse y proteger a la mujer a fin de que no llegue a ser discriminada.

Discriminación directa:

Dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, todas las personas son iguales ante la norma jurídica, tal como lo señala la misma Norma Suprema, en el artículo 66 número 4. No obstante, esto no solo se limita a esta disposición jurídica, sino que la carta suprema del Ecuador, en su apartado 11 numeral 2, llega a prohibir la discriminación directa, mediante su objeto, tal cual lo establece la Corte Constitucional del Ecuador, en contraposición con la discriminación indirecta, que es la que se realiza mediante un resultado a fin de obtener el menoscabo o anulación del reconocimiento, así como el goce de los derechos constitucionales e impidiendo el ejercicio de los mismos.

En lo referente a la discriminación directa, al tener la discriminación en relación con el objeto, la misma no es otra cosa en la cual la persona realiza los actos u omisión en forma expresa y sobre todo explícita. En tal virtud, la discriminación directa consiste en aquel desplazamiento social que recibe una persona o grupo de personas y que se remonta sobre la base de una categoría sospechosa, la misma que pasa a relucir cuando no existe inclusión (Añón Roig, 2001).

Como se puede observar, este tipo de discriminación se caracteriza, porque la persona o el grupo de personas, reciben un trato diferente al resto de personas, pero no se da para un mejor servicio sino para perjudicarles o llegar a coartar los derechos o hacerles daño. Estas acciones, pueden ser omisiones y les impiden, dependiendo la persona o grupo, que puedan llegar a ejercer sus facultades de acuerdo con lo que establece la norma jurídica.

Por tanto, si bien es cierto que esta investigación se centra en dos tipos de discriminación, que son la directa e indirecta, pero dentro de la discriminación directa. Cabe señalar que se tiene como causa un aspecto de gran relevancia, que es la intención del sujeto activo. En este sentido, se debe tomar en cuenta al titular de la conducta que llega a causar algún agravio a los derechos de las otras personas.

En sí mismo, los dos tipos de discriminación, tanto la discriminación directa e indirecta, en donde se establece que la única diferencia se enfoca en la intención del sujeto del que emana el acto discriminatorio, añadiendo que, mientras en la discriminación directa, la intención de causar daño es deliberada, en la indirecta, el daño es realizado, pero sin que exista la intención (Barrère Unzueta, 1997, pág. 14).

En lo que respecta al derecho internacional sobre los derechos humanos, se puede señalar que, no solo se prohíbe las políticas, sino también las actitudes y la práctica deliberada de realizar actos de discriminación. En este sentido, no solo las instituciones del Estado, por medio de sus representantes pueden ejecutar este tipo de conductas, sino todas las personas particulares, sin llegar a limitarse solo a aquellas actitudes y prácticas, que las personas pueden llegar a realizar en forma deliberada, en contra de una persona. Esto no solo se limita a las personas como sujetos individuales, sino a un grupo de personas, como es el caso, de las mujeres embarazadas.

Sin embargo, los aspectos que pueden ser motivos o causas para que se lleve a cabo la discriminación, dentro de las cuales puede caber lo concerniente al estado de embarazo de una persona, teniendo en cuenta que la norma establece que toda persona que sea relegada por su condición, etnia, religión, enfermedad, tiene derecho a la defensa y protección de sus derechos por la justicia y el estado. Pese a ello, se señala que puede existir una causa de justificación, lo cierto es que nada puede ser aceptado cuando se usa este tipo de conductas para vulnerar los derechos de los demás (Derecho Ecuador, Principio de Igualdad y No Discriminación, 2013).

La cita antes considerada señala algo más, y habla de la discriminación inversa, que es la que se puede poner en práctica, pero con el objeto de poner en igualdad de condiciones a las personas. Esto con la finalidad que las dos personas pueden ejercer los mismos derechos, pero no en sentido de que se perjudique, sino en el sentido que tengan los derechos en el marco que señala la normativa constitucional.

Se apropiado agregar que, este es el tipo de discriminación que se puede poner en ejecución, cuando se trata de una mujer que está siendo perjudicada en sus derechos por encontrarse embarazada y cuando esto se presente, las autoridades tienen que ordenar que se le otorgue el trato, no el preferencial, sino el trato que contempla la Constitución de la República del Ecuador y las demás normas jurídicas establecidas (Derecho Ecuador, Principio de Igualdad y No Discriminación, 2013).

El encontrarse en estado de gravidez, no es ninguna falta, infracción o contravención a las disposiciones jurídicas. Sobre el punto de un trato justo e igualitario, la Corte Constitucional, ha llegado a recoger varias disposiciones y sentencias dictadas por los organismos internacionales de derechos humanos. En este sentido establece que se hace necesario indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto del artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y sobre todo de las Libertades Fundamentales, llegando a establecer las diferencias en ocasiones compone la segregación. En ese momento, la igualdad es considerada perjudicada si dicha divergencia se llega a producir sin razón.

Pero, lo señalado por la Corte debe estar sometido a análisis en virtud de que establece como motivo de análisis, que no toda discriminación es contraria al mandato de la Constitución de la República, sino solo aquella que va en contra de los derechos que no poseen justificación objetiva y razonable. En este orden de ideas, si existe una razón, la misma debe ser justificada, pero no con hechos sino mediante pruebas y además, ser expresada de manera objetiva, por lo que no se puede dar solo con simples apreciaciones subjetivas por parte de las autoridades o de las personas particulares y donde la discriminación se justifica, debiendo mirar al bien común a fin de que no puedan llegar a vulnerar los derechos de ninguna otra persona.

Por lo tanto, se ha de considerar que se usa de manera general la no segregación para hablar sobre la vulneración de la igualdad de las prerrogativas de todos los sujetos sobre todo en lo relacionado por cuestiones sociales, raciales, religiosas, orientación sexual, razones de género o étnico culturales, dentro de las más destacadas. En este contexto, una parte del artículo 1 de la Convención Internacional acerca de la Exclusión de la Manera de Segregación, puede llegar a establecer de manera clara que la discriminación positiva o acción afirmativa se llega a realizar observando los contrastes y favoreciendo a un sector de individuos conforme a sus peculiaridades o situaciones, sin que se llegue a perjudicar a otros grupos. De este modo, la segregación negativa se sintetiza al realizarse por medio de un daño, con una estimación anterior que refute las reflexiones científicas o las normas jurídicas con el objetivo de llegar establecer algún menoscabo.

Entonces, se debe tomar en cuenta que, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador y demás disposiciones jurídicas ecuatorianas y varios instrumentos internacionales de derechos humanos, exponen que pueden llegar a darse hechos de discriminación, donde la mujer embarazada se encuentra más que comprendida. En tal virtud y

de manera objetiva se puede observar que, esta se da cuando existe un estado de gravidez, lo cual puede ser tomado en cuenta cuando, se desea prescindir de los servicios en beneficio de otras personas y se llega a tratar de explotarla a sabiendas de su condición, lo que es más grave y llega a hacerla víctima de todo tipo de vejámenes.

En varios instrumentos internacionales, como son los Tratados Internacionales referente a la erradicación de todas las maneras de Separación Racial; así como la Tratado referente a la erradicación de todas las maneras de discriminación contra el género femenino, han conseguido consideran a la discriminación, como una verdadera forma en la que se llega a excluir a todas las personas, sin limitarlos y por tanto restringiendo en el ejercicio de sus facultades, dando preferencia a otras personas que pueden llegar a esperar su turno. Esto porque, aparte de ser una persona embarazada pertenece a un grupo de atención prioritaria, claramente establecido en norma constitucional.

Por tanto, la discriminación, además de dañar y llegar a vulnerar los derechos de las personas, puede llegar a menoscabar, hasta el límite de anular los derechos, tanto en el uso, goce o ejercicio. En este sentido, debe ser erradicado y su cometimiento tener que ser sancionado por parte de las autoridades, previo el respeto al debido proceso. Se puede agregar que, no solo los derechos pueden verse vulnerado sino también las libertades individuales.

En lo que respecta a los instrumentos internacionales relacionados con la discriminación, no solo se limita a lo ya señalado en líneas anteriores, sino que además, se encuentran más normas como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos AÑO, que si bien no contiene una alusión concreta en relación a la discriminación, sin embargo, se refiere como trato discriminatorio a todo aquel acto que diferencia a una persona con otra. Esto sobre todo, en los criterios subjetivos, al no llegar a señalar, ficticios o falaces, por lo que, en otras palabras, solo se refiere a una persona con el objeto de ejercerle discrimen solo mediante sospechas, llegando así a menoscabar los derechos de las personas, anulándolos y limitando su reconocimiento y libertades.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifiesta que inspecciona la consumación del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este ha emitido una Observación, precisamente la número 20, en donde se refiere que tanto la discriminación directa como la indirecta y no para menor, son formas de discriminación. Al respecto, señala que esta cita, lleva al análisis y explicación más profunda acerca de los dos tipos dados de discriminación, siendo una de ellas la directa y la otra la indirecta. En cuanto,

a la directa se ejecuta cuando una persona recibe un trato desfavorable en comparación con otra persona que se encuentra en la misma situación y por motivos prohibidos en las normas jurídicas (Naciones Unidas, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, 2009).

Pero, por otro lado, en lo concerniente a la discriminación indirecta, señala que la misma se refiere, esencialmente a los mecanismos jurídicos con una apariencia neutral, supuestamente para favorecer a las personas, pero que finalmente, en realidad tienden a beneficiar a unas personas por encima de otras. Lo anterior se realiza coartando, anulando o vulnerando sus derechos o sus libertades, tal como se acaba de anotar.

Discriminación indirecta:

La discriminación indirecta llega a atentar contra los derechos humanos, más aún, cuando los instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben toda acción en contra de todas las actitudes y prácticas que son directamente atentatorias en contra de todos los derechos. Esto sobre todo, cuando la Norma Suprema, en el artículo 11 numeral 2, establece los aspectos por los cuales no se debe diferenciar y menos discriminar a las personas.

El reconocimiento se realiza a fin de que todo tipo de desigualdad tiene que erradicarse, pudiendo ser dicha erradicación de manera directa, pero también puede ser indirecta. En caso de ser indirecta se debe analizar que la misma, no sea injusta y rechazable, que se basa en el trato de que se da a una persona con características normales en detrimento de los derechos de las personas que lleguen a tener alguna diferencia o que se encuentran determinadas dentro del artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

Este tipo de discriminación se da mediante la realización de un perjuicio o tipo de valoración que llegan hacer las personas en determinadas circunstancias y en favor o en contra de algunas personas, por lo que se hace de manera efectiva y atentando contra la prerrogativa a la igualdad y no segregación, determinado en el art. 66, número 4 de la Carta suprema del Ecuador.

La discriminación indirecta, no toma en cuenta lo que en doctrina se denominan los tratos desiguales, sino que su ámbito de influencia se aumenta a ciertas normas o medidas, que cuando se ponen en práctica, se demuestra o se llega a evidenciar que ha existido una vulneración a los derechos por parte de las personas, principalmente, al género femenino, sin

que dichas acciones se hallan llegado a justificar. Esto lo hace injustificable, ya que se pueden poner en marcha medidas para hacer efectivos los derechos de las personas.

De manera que, por más justificable que sea una medida o una norma, si esta llega a atentar contra los derechos de la mujer, la misma tiene que ser rechazada, más aún, cuando se alcance a evidenciar que se van a encontrar otras alternativas que se pueden llegar a poner en marcha con el objeto de respetar y hacer respetar los derechos, mismos que no se encuentran solo reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, sino por los instrumentos internacionales de derechos humanos, vigentes y aprobados por parte del suscriptor (Pérez del Río, Discriminación indirecta, acción positiva y transversalidad de Género, 2010).

En tal virtud, a nivel internacional, existen múltiples sentencias, que llegan a ser adoptadas y aceptadas por parte de varios Estados, sobre todo los europeos, a fin de poder llegar a poner en marcha acciones y normas de conducta, con el objeto de evitar que se hagan presentes acciones de discriminación dentro de la sociedad. Lo anterior aún más, si las víctimas son mujeres y se les niega ciertos derechos, como al trabajo o al estudio y preparación. En tal virtud, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su resolución 171/88; S.13-12-1989 sobre este punto resolvió que, en relación a la segregación indirecta la misma requiere, primero, una refrendación y evidencia de las consecuencias negativas que derivación en dificultad y segundo, se requiere determinar la suficiencia en la argumentación manifestada para asegurar el criterio no discriminatorio de la ley o estrategia que lo llega a producir, misma que ha sido objeto de varias interpretaciones y muchas de ellas llegando a ser contradictorias.

El hecho de tratar y analizar sobre la discriminación indirecta es sumamente complicado, en virtud de que, para señalar o justificar que las medidas que se han adoptado perjudican a los derechos y por tanto, los derechos de las mujeres, considerando además de que se presenta, porque este tipo de medidas se les llega aplicar mediante normas y acciones a través de los entes oficiales, que son los indicados a fin de que estos puedan llegar adoptarlas.

Los organismos, que emiten este tipo de normas y acciones, necesariamente tienen que justificar esas medidas, a fin de llegar a señalar que las mismas no son discriminatorias. Tienen además que llegar a demostrar que no existe otra forma de salvaguardar los derechos de los demás y por tanto, no se hacen necesarias para que las mismas puedan llegar a ser adoptadas, haciendo difícil que se puedan justificar de alguna forma, especialmente, cuando

se hace evidente que se ha dado alguna violación a los derechos de las mujeres o de las personas en general.

Entonces, la discriminación, de las formas como se pueden presentar en la sociedad, tiene que ser erradicadas y no pudiendo ser parte del buen vivir, a menos que, provengan de una persona o autoridad, volviéndose mucho más criticable todos estos tipos de acciones que provienen de las mismas normas y que se encuentran contra las disposiciones establecidas en la Carta Suprema del Ecuador, así también en los diferentes tratados internacionales de derechos humanos.

Derecho a la educación:

La educación en la carta suprema del Ecuador está consagrada como un derecho inalienable de las personas que tienen durante toda su vida, por ende constituye una obligación del país entablar sus garantías de acceso y respaldo del cumplimiento de este derecho (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La educación es un proceso largo por cual las personas desde el inicio de su vida aprenden a comportarse en sociedad, para luego contribuir con la misma conforme avance su desarrollo cognitivo. Sin embargo, uno de los factores con los que se demuestra la desigualdad y el bajo nivel social de un Estado es en lo relativo a la educación. No se puede desconocer que es sumamente difícil enfrentar este problema con las graves limitaciones que se presentan en la sociedad ecuatoriana, las cuales van desde la falta de capacitación de profesores, hasta la carencia de material didáctico, así como de adecuados programas educativos que sean destinados al desarrollo de las aptitudes y capacidades de las personas.

Es necesario, tener claro que la educación es una obligación del Estado, pero una educación que llegue a cumplir con las exigencias internacionales y por tanto siendo capaz de llegar a subsumir a las personas en los bajos niveles de vida. Esto además que, les permita posteriormente sobresalir del sistema en los cuales se encuentran avocados, así como destinados con la situación real que cada vez se va volviendo más evidente y palpable.

Actualmente, se debe tomar en cuenta que el mundo se encuentra globalizado y por tanto, todos deben tratar de adaptarse a una nueva situación internacional, que es a lo que obliga el sistema. Si no se está dentro del mismo, se puede, llegar a excluir y marginar, no

solo a las personas sino también a las sociedades, de tal manera que, todos los Estados están en la necesidad de trabajar y en este sentido llegar a complementarse en el mundo.

Es necesario destacar, que la educación, es un pilar fundamental en la vida de las personas y que necesariamente debe ponerse en práctica, no solo en las instancias iniciales de la vida de las personas en las escuelas, sino en todos los demás, niveles de preparación. Todo esto en virtud de que, con la educación se pueda llegar a exigir y poner en práctica los demás derechos, como el trabajo, la salud, la vivienda, entre otros. Por este motivo, hace necesario poner en marcha lo relacionado con la obligación de parte del Estado, con lo que señala la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, donde se puede señalar que, se tiene que establecer un gran nexo, entre los responsables de dar un derecho a la buena educación, pero esencialmente con quienes van a recibirla.

La carta suprema del Ecuador ha llegado a consagrar y garantizar el derecho a la educación en los artículos 26 al 29, donde de manera clara se puede llegar a desprender que es un derecho de las personas y por tanto, se le puede ejercer a lo largo de la vida. En este sentido, el Estado no debe eludir ni excluir absolutamente a nadie.

El texto constitucional señala que el aprendizaje de los educando es un área prioritaria de la política pública y por tanto, es una garantía constitucional que debe tener la respectiva inversión estatal, para garantizar así el derecho de todos los ciudadanos a la educación.

Entonces, se hace necesario tener claro que la educación, es una forma de garantizar la igualdad de las personas, pero sin limitarle solo a eso, sino que le permite incluir a las personas en la sociedad, para que puedan acceder a mejores niveles de vida. Todo esto en el marco de lo que es el Sumak Kawsay o Buen vivir, por lo que, todas las personas tienen derecho a ser partes del proceso educativo.

Esta disposición es sumamente importante en virtud de que se tiene que tomar en cuenta, que ninguna persona y más aún una mujer embarazada, puede ser sujeta a discriminación y peormente, ser privada del derecho a la educación, ni siquiera por ser parte de las fuerzas del orden, como Policía Nacional, Ejército, Marina o Aviación, que aún cuando tienen sus normas, estas se encuentran contrarias a la Constitución de la República del Ecuador, por lo que las mismas no pueden ser aplicadas, tal como lo determinan los artículos 424 y 425 de la Constitución.

Por tanto, no solo se debe enfocar en estos parámetros constitucionales, sino que además se debe tener en cuenta lo que señalan los instrumentos internacionales de derechos

humanos, los cuales llegan a reconocer lo fundamental del derecho a la educación, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26, que señala que la educación, en su etapa inicial o fundamental, tiene que ser gratis y obligatoria.

La educación, en este aspecto, se le considera como algo que es sumamente necesaria para el desarrollo de las personas, precisando que, esto le sirve para conocer sus derechos y hacerlos respetar frente a violaciones o limitaciones que no son justificadas. El derecho a la educación, por ende, es uno de los que se debe entregar a las personas por parte del Estado, con todas las exigencias que requiere las condiciones del mundo actual.

Este derecho, no solo se limita a este instrumento internacional, sino que al señalado se une lo que establece el apartado 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales AÑO, que erigen las estrategias que debe seguir los gobiernos que integran este Pacto y en el cual se señala la importancia que debe tener la educación en la sociedad.

Sobre este punto, se encuentra el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido bajo las siglas de (CODESC) AÑO y cita,, que es el órgano encargado de verificar si efectivamente se ponen en práctica todo lo relacionado con la educación y que se encuentran señalados en el Pacto. En este se determina que, la educación es un derecho y este derecho es primordial para todos los miembros de la sociedad en general e individual.

La educación es muy importante para que las personas puedan prepararse y coadyuvar a la sociedad a salir de los procesos del subdesarrollo, a tal punto que se le conoce como un proceso de emancipación, así como de una verdadera independencia. Lo anterior debido a que la formación del sujeto le permite tomar sus propias decisiones y realizar emprendimientos en pro del mejoramiento de los niveles de vida de las mujeres, sobre todo en estado de gestación.

Por tanto, al referirse a la educación, señala que es un factor que permite que las sociedades sean, en gran medida, participativa, pero más allá de ello, permite que la sociedad alcance procesos de desarrollo y de mejores estándares de vida (Bidart, 1989).

La educación no debe ser estática, sino, por el contrario, tiene que estar en constante cambio y evolución, tal como lo hacen las necesidades, las exigencias y los procesos de cambio en todo sentido que se presentan en el mundo. Todo esto a manera de que representa una verdadera forma de reunir conocimiento, pero, además, de ponerlos en práctica.

Por consiguiente, se tiene que la educación es un derecho, no solo porque lo exige la sociedad o porque así lo declara la doctrina, sino por un mandato la misma CRE. A esta se unen varios instrumentos internacionales de derechos humanos, porque va en beneficio, no solo de las personas, sino de la sociedad y de los estados, porque permite el fomento, así como desarrollo en todos los niveles y estamentos sociales, productivos, jurídicos, entre otros.

En tal virtud, se puede llegar a establecer que la educación a alto nivel, lograda mediante procesos productivos, debe ir más allá de la cobertura de aspectos trascendentales como una sociedad bien preparada, el conocimiento de los derechos individuales y colectivos, los medios de protección de esos derechos, de manera que se pueda alcanzar una sociedad igualitaria y equilibrada. Todo esto con el fin de poder llegar a garantizar los derechos establecidos en la Constitución, así como en normativas internacionales en relación con la protección de los derechos de las mujeres embarazadas con respecto al derecho de educarse.

Un claro ejemplo que evidencia la problemática sobre el acceso a la educación libre de injerencias de discriminación es la sentencia 133-15-SEP-CC (2015).sobre el caso N° 0273-12-EP la cual se constata que se vulnera el derecho a la educación por cuanto reciben negativas por parte de la directora bajo la justificación de que no ha postulado ni consta el estudiante en ninguna lista para sorteo público, el juzgamiento que efectúa la rectora recae sobre la inscripción de los dos hijos de la accionante que se encuentran cursando sus estudios en el mismo plantel, por ende vulneraron el derecho del niño de continuar con su educación, la madre de Adrián Hidalgo interpuso una acción de protección pues sintió que el derecho constitucional a la educación de su hijo se vio afectado, aceptada la acción se establece que :

Se evidencia la lesión al derecho constitucional de la educación contemplado en la norma suprema del Ecuador, y que este derecho no está al servicio de intereses individuales y grupales por ende su acceso es para todas las personas, libre de discriminación esto quiere decir que no se le puede negar la educación a ninguna persona por su edad, ideología, religión, sexo, orientación, embarazo.

Por consecuencia de esta decisión se revoca la resolución de la directora del plantel, de no aceptar y negar el cupo al menor Adrián Sebastián Hidalgo Arias, no obstante la rectora apela esta decisión y la Corte Provincial de Pichincha dicta sentencia y revoca la decisión anterior, vulnerando el derecho a la educación, el principio del interés superior del niño, el derecho a la igualdad, al acceso a bienes y servicios públicos. Se interpone acción extraordinaria de protección y la Corte Constitucional de justicia acepta la acción planteada

y declara vulnerados los derechos constitucionales a la educación y al principio del interés superior del niño, además como medidas para resarcir el daño causado se dispone dejar sin efecto la sentencia de los jueces de corte provincial, se dispone la vigilancia del cumplimiento y goce efectivo del derecho a la educación a la dirección de educación de Pichincha y que el personal competente que se encuentra a cargo de los procesos educativos y ministerios efectúen instructivos aptos para todas las personas que conforman el sistema de educación para evitar vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (SENTENCIA N.º 133-15-SEP-CC, 2015).

Derecho al proyecto de vida:

Toda persona tiene derechos, muchos de los cuales se llegan a trancar por diversas acciones de las personas que, amparándose en normas jurídicas, quieren llegar a quebrantarlos, yendo en contra de lo que señalan las normas jurídicas jerárquicamente superiores, como expresa de carta magna del Ecuador. Esto evita que las personas que quieren ejercer un derecho, como es la educación en alguna institución de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, no puedan acceder a las mismas, lo cual vulnera, no solo un derecho, sino un proyecto de vida.

Una proyección de vida no solo es una meta a futuro por parte de una persona, sino que un proceso mucho más complejo, de tal manera que, no solo se encuentra comprendidos ciertos factores en pro de un futuro, sino que es mucho más completo y complejo de lo que se cree.

De manera que, un proyecto de vida es un proceso para alcanzar bienestar por parte de una persona. En esto confluyen lo que son varios aspectos, entre los que se encuentran las finalidades a alcanzar, pero no solo sobre una ideología particular, sino desde las perspectivas sociales y psicológicas, a los cuales se determina una persona para su propio beneficio y que no pueden ser vulnerados a menos que ataquen a otros derechos de las demás personas (D'Angelo Hernández, 1998).

Por tanto, un proyecto de vida no solo es una estructura simple, sino que se conforma de varios factores, que se expresan en varias direcciones que quiere seguir una persona, no solo de sus logros individuales, sino en el contexto de sus propias relaciones en sociedad, para los cuales tiene que adoptar ciertas posturas psicológicas, manejo de la propia personalidad y

desenvolvimiento social. Por otro lado, en donde pueden llegar a verse inmersas, sus propias tendencias espirituales, lo cual debe ser respetado por todos, así no se esté de acuerdo con las mismas normativas establecidas.

Por lo tanto, el proyecto de vida no solo es un derecho, una obligación, o tampoco una regla o norma en general, va más allá, este representa una estructura y simboliza una apertura que tiene un determinado ser humano que se proyecta hacia el futuro, con acciones, fines y metas que quiere alcanzar y dominar. Para alcanzar este tipo de proyecto de vida tiene que tomar decisiones frente a los retos del futuro. Estos los tiene una persona que quiere superarse y que a veces lo tiene que hacer ante todo y ante todos.

Además, se debe tomar en cuenta que, en las decisiones personales influye el entorno social, situación personal y posición en la colectividad. Todo esto en vista de que, es dentro de esta socialización se desenvuelve y va a encontrar retos, obstáculos y todas las trabas a las que tiene que hacer frente para alcanzar sus propósitos.

Para alcanzar un alto proyecto de vida, se debe tener la noción de la situación social de desarrollo. Sobre la base de esta posibilidad se puede formar dicho proyecto, pero se tiene que conocer la realidad en la que se desenvuelve o se va a desenvolver. Para ello, se tiene que preparar a la persona y capacitarse, es aquí donde juega un papel crucial la educación, con la cual va a generar una dinámica de posibilidades y recursos para enfrentar toda problemática que se vaya suscitando en el camino.

Se debe acotar que, los proyectos de vida no son simples realizaciones de planes a futuro, sino que es una estructura más planificada y organizada, en la cual, se tiene que aplicar un enfoque dinámico, por una parte y por otra, se trata de un proceso histórico.

Esto se puede explicar de la siguiente manera: cada persona quiere alcanzar un ideal a futuro, para ello se traza metas, es, en este proceso, en el cual surge este proyecto de vida, que no es otra cosa que el resultado de modos en los cuales el sujeto se enfrenta con la realidad que le depara el futuro; pero también se enfrenta a la experimentación de cada historia que va pasando la persona. Esto que le permite tener una estructura propia de la realidad que la forja, que la vive, que la experimenta y que la va desarrollando.

Entonces llega a establecer, que el proyecto de vida se le puede precisar como una estructura, donde no solo están inmersos los aspectos personales, sino también los aspectos psicológicos de cada persona. Además, se involucran a posterior todos los aspectos relacionados con lo social, llegando aportar un elemento adicional, el cual es el presupuesto

temporal o de tiempo. Esto no como un fenómeno filosófico, sino como una parte ligada a las actividades que realiza la persona, aprovechando las oportunidades que se le presentan y enfrentando todos los retos a presentarse.

Es aquí en donde se encuentra enfocada los esfuerzos que hacen las personas, para poder superarse y donde se encuentran las mujeres que están embarazadas, las cuales deben luchar contra toda estigmatización, rechazo, obstaculización, aun en contra de lo que señala el ordenamiento jurídico vigente en determinado Estado, entre ellos el Ecuador, en donde está vigente los derechos fundamentales de los individuos y la ley tal como establece el art. 1 de la Carta Suprema del Ecuador.

Por ende, cada mujer estudiante, profesional, o trabajadora que por su condición de embarazo, es víctima de actos de vulneración y discriminación por causa de su condición, debe acudir ante las instancias competentes a exigir la restitución de sus derechos. Para ello, el estado ha de realizar y garantizar acciones y gestiones necesarias para que no se les vulnere sus derechos y puedan acceder a todos los procesos de desarrollo para optar por el derecho al buen vivir, así como por tener proyecto de vida que les permita tener un status mínimo en relación a sus derechos de querer progresar y trabajar a pesar de encontrarse embarazada.

Derecho al buen vivir:

Para desarrollar lo relativo a este derecho, se tiene que indicar en un primer lugar lo que señala la Constitución de la República del Ecuador, desde su artículo I, que se refiere a un nuevo tipo de Estado, en donde se deja atrás al Estado de derecho o Estado social de derechos, para llegar al Estado constitucional de derechos y que desde el título II de la Constitución de la República del Ecuador, donde en todos sus capítulos alusivos al reconocimiento objetivo de cada uno de los derechos constitucionales se han llegado a establecer.

Se puede señalar que el derecho al buen vivir, no es un tipo de derecho, sino un derecho que enmarca varios derechos más. Cada capítulo del título II de la Constitución de la República del Ecuador van relacionados unos con otros y todos forman parte del llamado derecho al buen vivir, entre los cuales se encuentran las prerrogativas de los individuos y colectivos de cuidado inmediato, de las prerrogativas de las asociaciones, aldeas y ciudadanías, el derecho de contribución, de las prerrogativas de independencia y de amparo.

En este contexto se encuentra el derecho al buen vivir. Este derecho se evidencia en un grupo de prerrogativas específicas, como son a una vivienda, a la salud, al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a la seguridad social, derechos de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, en donde se encuentran inmersas las mujeres embarazadas. Se encuentra en este grupo también, los derechos de las personas que tienen alguna discapacidad, los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de adultos mayores, derecho al refugio, derechos de los niños, niñas y adolescentes, los derechos de participación, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad, el derechos que se le conoce como de libertad.

El título primero del Capítulo uno, el cual se hace alusión a los principios fundamentales, contiene en el artículo 3 en su numeral 5 se refiere al deber fundamental del Estado, de planificar el desarrollo nacional, lo que implica erradicar la pobreza, donde se promueve el desarrollo sustentable, a lo que agrega la redistribución equitativa de los recursos y riqueza, para que la gente pueda acceder al buen vivir.

De tal manera que, uno de los deberes del Estado, es llegar alcanzar el buen vivir. Parte de este derecho es el deseo de llegar a la erradicación de la pobreza, pero para ello, se requiere necesariamente de una planificación del desarrollo nacional y la promoción del desarrollo en general del Estado, siendo la misma sostenible y sustentable, por lo que, dentro de este contexto se encuentra lo que señala el número 7 del art. 83 de la Carta Suprema del Ecuador y que se refiere a todas las responsabilidades y deberes del Gobierno.

Por otro lado, en el apartado 83 se contemplan las responsabilidades que poseen los individuos para vivir en armonía, es por ello que el Buen Vivir se plantea como meta incentivar el respeto y la tolerancia de todos los ciudadanos para poder satisfacer el interés común y general de las poblaciones con el objetivo de evitar ambientes conflictivos sino más bien el respeto por los derechos y garantías de las personas”.

La Constitución del Ecuador (2008) claramente establece que dentro del art. 275, Capítulo I, Principios generales, del Título VI, Régimen de desarrollo, regula de esta forma:

Art. 275.- Las reglas de progreso, consiste en un grupo sistematizado, sustentable y activo de los regímenes financieros, gubernamentales, socioculturales y ambientales, que aseguran la ejecución del Buen Vivir, del Sumak Kawsay. El Gobierno planeará el progreso de la patria para avalar la implementación de las prerrogativas, la obtención de la finalidad de las reglas de perfeccionamiento y los principios

establecidos en la Carta suprema. La programación atenuará la imparcialidad general y geográfica, estimulará la aglomeración, y será interactiva, diseminada, descongestionada y clara. El Buen Vivir solicitará que los sujetos, localidades, poblaciones y países disfruten ciertamente de sus prerrogativas, y ejerciten obligaciones es en un contexto de diversas culturas, respeto a la diversidad, y de la avenencia solidaria con el ambiente (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 275).

Según la sentencia No. 3-19-JP/20 (2020) y acumulados de la Corte Constitucional se establece que, dentro de las transgresiones a las prerrogativas de las femeninas en gravidez, en etapa lactante y a las prerrogativas al cuidado se pueden llegar a establecer que: la restricción para ejercer su prerrogativa sobre su salud y reproducción, especialmente a tener hijos por motivos laborales. Tachar a la femenina en estado de gravidez o lactancia como incapaz para ejercer cualquier cargo laboral, por parte de superiores, supervisores, colegas, integrantes del sistema de justicia o abogados, constituye una transgresión que debe ser investigado y penalizado.

También consagra la prohibición de ejercer cualquier clase de transgresión contra estas en el lugar donde labora como, por ejemplo; a). Trato de forma indigna, desconsiderada, cruel o indecente; b). Segregar motivado al embarazo, lactancia o cuidado; c). Reprimir el acceso al servicio de la salud; d). Disminución de cargo o salario; e). Reubicación de puesto de destino; f). Asignación de labores en horarios extraordinarios o difíciles desacordes con su estado; g). Asignación para realizar su labor habitual en lugares inconveniente; h). Despido injustificado; i). Realizar abuso de cualquier tipo; j). Ocasionar daño o actuar indolentemente ante sus requerimientos; y k). Limitar la lactancia. En general, menospreciar el amparo especial laboral y las obligaciones emanadas del derecho al cuidado (Corte Constitucional, 2020, pág. 233)

En relación con el tema del buen vivir de una mujer embarazada se establece que, se pueden dar varias formas de violencia contra la mujer a través de las violaciones de sus derechos reproductivos, al momento que se atenta contra su salud.

Por otro lado, con base a la intimidación contra la mujer, incluyendo sus orígenes y efectos, señalados en concordancia con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, 10 de marzo de 1999, E/CN.4/1999/68, y que la misma ha sido citada dentro de

los derechos reproductivos que son derechos reproductivos y a través de los cuales se establece un buen vivir.

En relación con el mobbling maternal, la Organización Internacional del Trabajo establece que, constituye una manera de agresión en el ámbito laboral que repercute en las mujeres que se llegan a reincorporar a sus labores luego de un permiso maternal. Esta intimidación puede provenir de los colegas de labor, tanto subordinados así como de los superiores jerárquicos; por lo que, las pausas para la lactancia y otras consideraciones para adecuar las particularidades de labor a las exigencias de los parientes consiste en las razones para dar varias maneras de persecución y vulneración del derecho al buen vivir de la mujer embarazada.

Derechos de la mujer embarazada como parte del grupo de atención prioritaria:

Por tanto, para poder llegar a garantizar sus derechos a la mujer embarazada, se hace necesario diseñar, articular, evaluar y dar seguimiento a todo tipo de política pública en la que se pueda llegar a dar cumplimiento de todas las prerrogativas del trabajo de los sujetos en circunstancias de fragilidad y cuidado inmediato. Todo esto, a través la edificación de reglas adecuadas para el fiel cumplimiento de estas y no se lleguen a vulnerar.

Dentro del presente trabajo se analiza de manera detallada las prerrogativas de la mujer en estado de gravidez en el cuerpo normativo patrio, pretendiendo llegar a evidenciar que el disfrute de la prerrogativa de este grupo de atención prioritaria no ha sido efectivo, por cuanto los dispositivos comunicados en las disposiciones jurídicas para llegar a practicar estas prerrogativas resultaron inútiles en diversos espacios. Se podría mencionar como algunos ejemplos el tema del trabajo, del conocimiento y social; bien sea debido a políticas públicas o también por carencia del desempeño de ellas, motivo por el cual, las prerrogativas femeninas en estado de gravidez llegan a ser perjudicados.

En tal virtud, se llega a aseverar que las results de los instrumentos aplicados a embarazadas en las diversas localidades del Ecuador, con relación al progreso del plan denominado “Garantía de los derechos de los grupos de atención prioritaria se da mediante una mirada desde los barrios del Ecuador”. Además de que se encuentra dirigido y realizado por el Grupo de Investigación que ha venido ejecutando varios estudios sobre Constitucionalismo Latinoamericano y Derechos Humanos.

Por tanto, es necesario realizar un examen de las prerrogativas de las embarazadas en la Carta suprema del Ecuador, presentar la evolución de estos y el logro de su defensa y garantía dentro de las diversas cartas políticas que han tutelado en el país.

La normativa general constitucional posee doble alcance, por cuanto trata de proteger a la mujer embarazada para resguardar su vida y así mismo la de su hijo a fin de dar cumplimiento a los derechos que reconoce y para cumplir con el interés superior del niño, por ende desde que la mujer está en gestación debe someterse a chequeos médicos, buena alimentación y estar en un ambiente sano libre de discriminación (D'Angelo Hernández, 1998).

En la Constitución de 1946 se le da el mismo alcance así como similar redacción, con relación a la madre que trabaja embarazada en la Carta Suprema de 1945. No obstante, es en la Carta Suprema de 1967 que se llega a demostrar grandes progresos respecto al amparo de dicho derecho, llegando claramente a proteger al que está por nacer. Sobre todo cuando en el Art. 30 se llegó a establecer que el Estado está en la obligación de proteger al progenitor desde el momento de ser concebido, adecuando, de esta forma la teoría científica sobre la génesis de la existencia desde la gestación; por lo que, la reproducción se compone en el genoma de la criatura recién nacida y que será el encargado de dirigir el desarrollo embrionario, con la que se da inicio al desarrollo de un nuevo organismo humano.

Es con la Carta Suprema de 1967, donde se plasma la regla que resguarda al progenitor desde su concepción; siguiendo con la Constitución de 1978. Igual trato realizó la Constitución de 1979, establecieron que el Gobierno llegara a mejorar con relación a las circunstancias laborales de las femeninas, de manera especial la madre embarazada.

En la Carta suprema de 1998 ya se presentan ciertas primicias en relación al respeto del derecho del hijo y la mujer embarazada. En el caso del hijo, se protege al hijo desde su gestación, garantizando sus prerrogativas, entre ellas a la vida del neonato, mismo que se convirtió en una prerrogativa subjetiva que se fundamenta en el art. 49 de la Carta suprema del Ecuador de 1998. En este sentido, toda norma que se haga paradójica al contenido constitucional no podría llegar a tener validez alguna.

En tal virtud, los derechos fundamentales llegan a presentar los alcances de protección que trae el reconocimiento de los derechos por cuanto en las mujeres principalmente buscan proteger su vida y la de su hijo, la Constitución de 1998, fue la primera en reconocer

agrupaciones frágiles, incluyendo las mujeres en estado de gravidez y cuyo artículo 47 consagra la atención prioritaria, preferente y especializada de dichos grupos.

Por último, dejar claro que, en la Carta Suprema de 2008, desaparece el vocablo “grupos vulnerables”, sino que se le cambia por “grupos de atención prioritaria”, incluyendo, por tanto, dentro de estos grupos a las mujeres embarazadas, quienes también van a recibir atención prioritaria, así como especializada en los espacios público y privado, conforme lo dispone el artículo 35 de la Constitución Ecuatoriana.

Por tanto, las prerrogativas que resguardan a las mujeres en estado de gravidez y lactando están instaurados en el art. 43 de la Carta Suprema (2008), y son: la prohibición de la discriminación en las diferentes esferas por motivo de gravidez, el servicio de salud mental gratuito, protección prioritaria y cuidado de la salud integral durante el embarazo, parto y posparto, proporcionar las facilidades para su recuperación posparto y durante de lactancia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 43).

Cabe destacar que el 5 de septiembre de 2006, en Registro Oficial del Suplemento 349, se llegó a publicar la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia. En esta, en su Artículo 1 establece que toda mujer que se encuentre en etapa de gestación, tiene derecho a la atención de salud gratuita y de calidad a lo largo del estado de gravidez, parto y posparto, y de igual manera al acceso a programas de salud sexual y reproductiva. Continuando con el estudio en el Artículo 2 de la mencionada ley, se llega a precisar que una de sus finalidades es el financiamiento para que se pueda llegar cubrir los gastos por medicina, insumos, micronutrientes, suministros, exámenes de laboratorio; así como los estudios suplementarios para la vigilancia de las mujeres en estado de gravidez.

En tal sentido, la investigación permite exteriorizar que, aunque existen las garantías y prerrogativas contempladas en el cuerpo normativo patrio, las prerrogativas consagradas para este conglomerado de cuidado inmediato continúan siendo quebrantados, haciendo que las mujeres a pesar de encontrarse dentro del grupo de atención prioritaria y además de vulnerabilidad sean cada vez más sus derechos violentados a diario.

Otros derechos de la mujer embarazada en la Constitución Ecuatoriana:

En virtud de la declaración de los derechos del hombre, llega a emplear una expresión imparcial al señalar a los 30 principios obligados a responder en los Gobiernos, alcanzando a

señalar que son derechos que se emplean de igual forma a hombres, señoras e infantes en la mayoría de los lugares (UNHCR ACNUR, ¿Cuáles son los derechos de la mujer embarazada?, 2016).

Pero, la gestante tiene una serie de prerrogativas, entre ellas a la integridad, seguridad y mantener un ambiente sano para la armónica evolución de su etapa, también con relación al parto y su proceso de recuperación o de postparto. Sin embargo, y por cuanto que desde 1791 se dio una Declaración Universal de los Derechos de la Mujer, la cual fue escrita por Olimpia de Gouges, las prerrogativas de la señora y sobre todo la preñada llegan a depender de la intensidad de responsabilidad mostrada por la sociedad y los Estados en los diferentes lugares del mundo, por lo que algunos han llegado a institucionalizarlo y luego llegar a traducirlo mediante normas, códigos, y reglas para un eficaz acatamiento.

Entonces determina que, existen temas como la igualdad, concordancia laboral, sufragio y gravidez que se pueden llegar abordar en el cuerpo normativo legal de los diferentes países y en cada región establecida, bajo la vigilancia de entidades como las Naciones Unidas y otras instituciones afines a esta área.

En tal virtud, la mujer embarazada tiene derechos a un acceso universal en temas de estudio, trabajo y todo lo que con ella se relacione; a una permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna a la educación. De igual manera, a no ser discriminada por su estado de gravidez en los espacios pedagógico, colectivos y del trabajo; la consultas de salud materna pública; amparo inmediato y atención a su salud general y su vida en el periodo de la gestación, alumbramiento y posparto. También a poder llegar a disfrutar de las comodidades requeridas para su recuperación durante y luego de la gestación y período del amamantamiento. Así como a tener una intervención proporcional en los puestos de nombramiento o nominación oficial, en su nivel de gerencia y disposición y en las fracciones y pensamientos gubernamentales.

Mediante la intervención variada y secuencial para las pretensiones a las deliberaciones pluripersonales; también tienen prerrogativas de igualdad formal, material y no segregación; al desarrollo independiente con relación a su personalidad, sin ningún tipo de limitaciones que los derechos de los demás poseen; así como el derecho a opinar, expresar su pensamiento de manera libre y en todas sus formas y manifestaciones. Además, poseen derechos a decidir independientes, conocedoras, facultativas y garantes respecto a su sensualidad, su vida y disposición sensual, a poder decidir libremente, garantes y enteradas

referentes a su salud, vida reproductiva, así como disponer el momento y la cantidad de veces; a la intimidad particular y en general; equivalencia en el ingreso a puestos de trabajo, capacitación y desarrollo en el trabajo y en su profesión, gratificación objetiva. Adicionalmente se incluye, a la iniciativa de emprendimientos, al igual que de prerrogativas a mostrarse de acuerdo con la labor no asalariado de auto sustento y atención humano que se hace en las casas como trabajo fructífero.

Por otro lado, el Ministerio de Salud Pública garantiza los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia conforme lo establecido en la ciudad de Quito, el 21 de septiembre de 2020, mediante una resolución de la Corte Constitucional que expresó fallo positivo dentro de 19 acciones de protección mostradas por femeninas en estados de gravidez, que se encontraban en espacios de amamantar y dar vigilancia al bebe. Otro hecho relevante se suscito en el ámbito gubernamental, en el contexto de designaciones temporales, convenciones de servicios esporádicos y puestos de autónomo destitución, en donde la generalidad de mujeres se les informó de manera arbitraria de la finalización de sus convenciones de trabajo, a principio de iniciar el lapso de prueba. En este contexto, se expusieron casos de mujeres que notificaron de su estado de gravidez en los organismos públicos en los cuales trabajaban y luego removieron de sus lugares de trabajo, pero las mismas se abrigaron en la norma y los magistrados dejaron sin efecto las comunicaciones, avalando su permanencia en el trabajo.

Por eso, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados y frente a los hechos, en lo que se refiere al Ministerio de Salud Pública, la Corte Constitucional señala:

- La promoción de la lactancia materna, además, en compañía de los Ministerios de Trabajo e Inclusión Económica y Social y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, avala la progresividad de las prerrogativas al sujeto, lugar de trabajos sano, ingreso y facilidad de lugares, protegidos y adaptados para las empleadas en etapa de amamantamiento.
- Laboral de manera coordinada de instituciones en la vigilancia y control de los espacios para amamantar y organizaciones de vigilancia de niños ejecutados en los establecimientos públicos.
- Los directores de las principales instituciones como laboral, sanidad, inserción e igualdad redactarán y ejecutarán un “Modelo de Ambientes Laborales para el

Cuidado”, de manera interactiva, bajo los razonamientos de las instituciones de señoras, asociaciones, escuela y expertos en el tema.

- También, efectuarán publicidad constante de concientización, amparo e impulso del amamantamiento maternal en lugares públicos, estimulando con diploma, el auxilio a esta acción (Corte Constitucional, 2020).

Por tanto, el Ministerio de Salud Pública, tendrá que implementar y ejecutar estrategias en acatamiento de las leyes vigente a nivel nacional. Todo esto, con el objeto de avalar las prerrogativas de las gestantes y en etapa de lactancia no se vea quebrantados.

La Defensoría del Pueblo llegó a ganar una acción de protección en beneficio de una gestante, misma que había sido apartada de su área de labor, con la finalidad de salvaguardar su prerrogativa laboral y a la no discriminación. Esta situación se dio en el caso de Doris E, quien fue alejada de la Unión de Municipalidades de Ecuador, evento en el cual se presentó desconocía su estado de gestación, no obstante, después que informó de su estado, la medida no fue retractada por su patrono. En consecuencia, procede la ciudadana a solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo, mediante la Coordinación General Defensorial en la Zonal 9 para denunciar el hecho.

En tal virtud, la Defensoría del Pueblo al tener conocimiento del caso procedió a presentar una acción de protección ante la Corte Constitucional para solicitar la protección de derechos de la madre y el interés superior del bebé, por lo que, luego de la segunda instancia, la Sala de la Corte Provincial de Pichincha aceptó la acción de protección planteada a favor de la ciudadana. Esto, al llegar a considerar que se habían llegado a vulnerar los derechos y se estaba afectando la situación del niño o niña.

En el caso de estudio, la empresa estaba vulnerando derechos constitucionales en virtud de que la Carta Suprema prohíbe la destitución de señoras debido al estado de gravidez y embarazo. También el hecho de la prohibición de segregación conexas con su papel procreador; por lo que se dispuso que se deje sin efecto la acción que concluyó con el despido de la mujer en estado de gestación y se estableció la restitución a su cargo laboral, además la Defensoría del Pueblo hizo un llamado a la entidad para que se informen sobre las garantías que poseen las mujeres embarazadas.

En el mismo orden se encuentra la acción de amparo promovida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en pro de las prerrogativas de una funcionaria, que informó al organismo de su estado, la aludida institución

procedió a notificarle la terminación anticipada de su contrato de prestación de servicios ocasionales que la vinculada a esta.

La peticionaria llegó a trabajar el 1 de septiembre de 2016 en forma ordinaria y ejecutando todas las tareas encargadas, en total normalidad, pero, al llegar a enterarse de su estado de gestación procede a comunicar a la Dirección de Talento Humano. Es allí es cuando llega a enterarse de que su jefa inmediata solicitó la terminación anticipada de su contrato, por lo que ante esta situación, la ciudadana con memorando de fecha 25 de abril de 2017 procedió a solicitar a la directora general del IESS estimen sus particularidades y no despidan del cargo.

Con determinación y alegatos, la Defensoría del Pueblo al tener conocimiento propuso la realización de audiencia pública en la cual la Institución Nacional de Derechos Humanos presentó una acción de protección, misma llegando a ser aprobada por la jueza constitucional, la que ordenó la reincorporación de la funcionaria de ipso facto a su trabajo y se proceda con la reparación de manera integral de todos los derechos vulnerados.

Además, la magistrada decretó la cancelación del salario irresoluto del periodo en el cual estuvo suspendida de sus labores. Dispuso además que, la Directora General y Director Nacional de Talento Humano del IESS brinden excusas oficiales a la servidora; además ordenó la publicación en la página web del IESS la transcripción del art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 146 de su Reglamento, a los fines publicitar y dar a conocer las prácticas de la Corte Constitucional a los individuos que ejerzan funciones públicas y a los ciudadanos en general.

En tal virtud, se podría llegar a establecer que, esta garantía jurisdiccional, en donde la Defensoría del Pueblo llegó a tutelar los derechos de la ciudadana que era parte de un grupo de atención prioritaria, y por tanto, se trató de ir sentando un antecedente en el organismo a los fines de prevenir este tipo de actos como el acontecido.

Sin embargo, pese a que se dio el fallo favorable de la solicitante, el IESS no cumplió con lo ordenado por la jueza, motivo por el cual la Defensoría del Pueblo llegó de manera inmediata a remitir un documento a esa entidad denunciando el incumplimiento, y en tal virtud, la jueza dirigió una providencia con la que asegura la ejecución del fallo de fecha 13 de junio del 2017, donde señala que impondrá lo consagrado en la disposición 86 de la Carta Suprema que señala:

“(…) Si la resolución emitida por parte de los operadores competentes no se cumple, la misma autoridad, está facultada para disponer la destitución del puesto de trabajo sin tener responsabilidad legal alguna, por cuanto los operadores de justicia tienen la obligación de utilizar todos los requerimientos necesarios justos para que se efectúen sus decisiones (…)”.

Por lo tanto, la señora Jueza también dispuso que la Defensoría del Pueblo realice la vigilancia sobre la ejecución del fallo dictada y desarrolle un escrito detallado del asunto a los fines de corroborar la reincorporación de la funcionaria a su lugar de labor y que, por lo tanto, la Institución Nacional de Derechos Humanos estará al pendiente del asunto hasta que se ejecute lo dispuesto por la jueza.

Ante el manifiesto de la Jueza, el IESS, llegó a presentar el recurso de apelación, el cual admitió la juzgadora constitucional y por tanto, en la siguiente instancia, el IESS pidió el emplazamiento a la audiencia, donde la Defensoría del Pueblo exhibió los alegatos del caso. Pero ante todas las diligencias realizadas nuevamente, la sala de la Corte Provincial confirmó la decisión en la que la funcionaria se reintegre a su cargo.

Dicha contextualización, normativa y penalización de los actos de discriminación han ido ganando espacio dentro de la sociedad, llegando a convertirse ya en un problema de índole jurídica que conlleva rasgos mayores, con relación a las preocupaciones de un Estado que se encuentra en constantes cambios y donde debería ser de vital importancia el manejo de lo que es la mujer embarazada, que si bien es cierto se llega a necesitar el empleo que requiere la madre.

Por otro lado, está el hecho de que se convierte en una causa más de desempleo para una madre con su pequeño hijo y que se encuentra dentro de las campañas de erradicación del desempleo; siendo sin duda, una de las causas de pobreza sustentándose con algo de segregación en el trabajo ocasionado por el patrono, quien carece de verdadera conciencia sobre la necesidad del empleo de una gestante especialmente cuando requiere proveer manutención a un nuevo ser (Vargas y Maldonado, 2013).

Además, otro de los requisitos relacionados con el progreso de la sociedad lo constituye el rol que la mujer vienen ocupando en su vida. Un ejemplo es el de ostentar una profesión y poseer un trabajo bajo dependencia y asalariado, además del rol de ser cónyuge, madre, regente de la familia, la que se inquieta por los diferentes aspectos del hogar y que

deben estar correctos, así como que nada falte para su familia, además de atender su postura personal y concordar con las exigencias sociales actuales.

En tal virtud, todos los Derechos Humanos son los encargados de precautelar el ejercicio del derecho a una maternidad segura, ya que la misma le otorga a toda mujer la autoridad de disponer referente a la cantidad de hijos y el momento de tenerlos, por lo que, cuando desee empezar su etapa reproductiva, llega a incentivar la utilización de anticonceptivos en mujeres que han iniciado su vida sexual activa y así poder llegar a que se den gestación no deseados. Esto originaría provocaciones de abortos y que llegarían a atentar contra la salud de la gestante (Portilla, 2013).

Por tanto, la garantía indicada se encuentra claramente determinada en la Carta de Ratificación de los Derechos de la Mujer por lo que, para avalar las prerrogativas de maternidad segura, el Estado aplicará estrategias tendientes a reeducar a la mujer respecto al tema, también deberá consignar parte del presupuesto del Estado para que las mujeres gestantes ingresen al sistema de prevención de riesgos para su salud y la de su recién nacido.

Por tanto, las mujeres poseen las prerrogativas de no discriminación en el transcurso o debido a la gestación y ninguna embarazada podrá ser segregada en cualquiera de la esfera social por motivo de su estado. La gestante podrá ingresar al sistema de salud de calidad y adecuados sobre todo si esta experimenta complicaciones dentro del embarazo, a fin de llegar a prevenir peligros superfluos para sí y su hijo, para de este modo tratar de evitar se produzca un aborto. En este contexto, todas las mujeres embarazadas deberán acceder a una asistencia médica de calidad, para lo cual el Estado les debe proporcionar todos los recursos necesarios para hacerlo caso contrario, el Estado deberá, por tanto, adoptar políticas de seguridad dentro de los centros hospitalarios a fin de que cuenten con la mejor tecnología para la consulta médica sobre el parto e impedir dificultades en el mismo, garantizando los derechos establecidos en la Constitución para la mujer embarazada.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 1894-10JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Temática para abordar y análisis de la sentencia 1894-10-JP/20 de la Corte Constitucional:

La vulneración de derechos constitucionales, específicamente lo contemplado en el numeral 1 del apartado 43 de la carta suprema del Ecuador, que garantizará a las mujeres embarazadas las prerrogativas para la no segregación motivada a su gestación en los ámbitos educativo, social y laboral. En este sentido, el caso sometido a análisis trastoca esta disposición constitucional, análisis que conllevará a un exhaustivo estudio de normas legales y constitucionales al igual que normas de convenios internacionales de los cuales el Ecuador es un estado parte.

De igual manera, se abordará lo establecido en los artículos 331 y 332 de la Constitución establece que el Estado avalará a las femeninas igualdades, para acceder al trabajo, formación e impulso laboral y profesional, retribución justa y estimular iniciativas de labor independiente. Para ello debe llegar a adoptar un sin número de estrategias tendientes a excluir las diferencias y en tal virtud, se llega a prohibir cualquier manera de segregación, acoso o acciones agresivas en general, directa o indirecta, contra el género femenino en el ámbito laboral.

Por tanto, el Estado avalará por el acatamiento a las prerrogativas reproductivas de quienes laboran, incluyendo la exclusión de peligros profesionales que perturben la salud procreadora, ingreso y permanencia en el cargo carente de restricciones por gestación o cantidad de niños, licencia de gestación, amamantamiento y la prerrogativa a permiso para padres. En este sentido, debe llegar a prohibirse la destitución de la femenina laboriosa coligada en el estado de embarazo y la segregación por ser proclive a la reproducción

Para el desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación se planteó el siguiente problema jurídico: ¿Cuáles son los aportes emitidos por parte de la Corte Constitucional para evitar una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer embarazada y su afectación al derecho a la educación y proyecto de vida?

El Ecuador, desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, reconoce y garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación, que en la práctica se presenta muy complejo de aplicar, en vista que integra varios elementos para tener en cuenta una comprensión integral, lo cual se analizará dentro del desarrollo del trabajo de investigación. Este derecho se encuentra plasmado en lo que señala el artículo 66, número 4 de la Constitución en donde la igualdad no es solo materia sino formal, sino que se anexa el derecho a la no discriminación.

En el contexto se tiene, que la alumna Jessica Tatiana Coronel Silva, del tercer curso de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, quién se le ha practicado un examen químico del cual se determina su estado de embarazo, con riesgo de aborto. Lo que desencadena la instalación del Tribunal de Honor de la Escuela Militar, el 18 de junio de 2010, cuya sesión tiene como punto definir y establecer “ la finalidad de enterarse y solucionar, respecto este hecho, luego de lo cual han resuelto que existe “incompatibilidad ante el estado de gestación o embarazo y la rigurosidad física del entrenamiento militar” y por ende, su separación inmediata y la baja. Con estos antecedentes, con fecha 25 de agosto de 2010, la alumna plantea una acción de protección contra dicha resolución, que es aceptada por el Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha y ratificado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha. Y la Corte Constitucional, ratifica las sentencias emitidas, por unanimidad.

La acción de protección es una garantía jurisdiccional y procede contra los actos de los servidores públicos que agredan un derecho, aquellas políticas públicas que limiten el ejercicio de derechos de los individuos, sobre los actos de las personas naturales y personería jurídica que efectúe servicios en favor del interés público y genere daños, así como aquellas personas que se encuentre en un estado de indefensión por su situación económica u otra situación.

Es importante mencionar este tipo de garantía jurisdiccional porque es un mecanismo que poseen las personas que han sufrido vulneración de derechos producto de la discriminación y deciden hacer valer los mismos o han sufrido un trato discriminatorio, violencia sexual, psicológica o física pueden acudir a interponer una garantía jurisdiccional de acción de protección, por cuanto esta es la indicada para identificar la vulneración de derechos.

Los requisitos que debe tener la acción de protección según el apartado 40 de la LOGJCC son la “violación de un derecho constitucional y la ausencia de otro medio de defensa legal factible y oportuno para resguardar el derecho vulnerado (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p. 15).

Para efectuar su trámite la Constitución establece que esta se llevará a cabo de manera oral o escrita, sin la necesidad de formalidades, la misma puede efectuarse con la asesoría o no de un profesional del Derecho.

Presentada la acción el operador de justicia de primera instancia convocará de manera oportuna la audiencia pública y la disposición para la práctica de pruebas, el operador resolverá el proceso a través de sentencia y en caso de evidenciar la violación del derecho se procederá con su reparación, estas sentencias de primera instancia pueden ser apeladas ante Corte Provincial, y las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional para la elaboración de jurisprudencia.

Es importante hacer mención, que la acción de protección no procederá cuando los hechos no verifiquen que existe la violación a los derechos constitucionales, cuando el acto administrativo pueda ser solucionado por la vía contenciosa, si la pretensión del demandante es una declaración de un derecho y al tratarse de providencias judiciales (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Puntualizaciones metodológicas:

El tipo de investigación utilizado consistió en efectuar una revisión documental y bibliográfica, doctrinaria y legal mediante investigaciones vinculadas con el objeto de estudio en la web, la Carta suprema de la República del Ecuador y sus diferentes normativas patrias relacionadas con el estudio. Además comprende una investigación hermenéutica por cuanto comprende el arte de interpretar las normas, es así como, los operadores de justicia están en todo su derecho de interpretarla de la manera más favorable para los ciudadanos en virtud de que se garanticen y se respeten sus derechos fundamentales contemplados en la carta suprema del Ecuador.

Se ejecutó la investigación de interrelaciones con fijación local y regional. La información resaltante y legal fueron expuestas de manera sintetizada, referente a la discriminación, el derecho a la igualdad y se realizó un bosquejo sobre contextos actual en el

Ecuador, esencialmente la representa discriminación por su género, condición especialmente a mujeres embarazadas.

Los diferentes métodos de indagación utilizados fueron: a) el método inductivo que es un proceso de conocimiento que se aplica sobre la base de la observación del problema particular, para que, de acuerdo a su estudio, llegar a conclusiones y premisas generales.

Se utilizó el método analítico de casos que se empieza con la determinación de un asunto en particular, el mismo que se encuentra relacionado con una disputa jurídica sobre los hechos de estudio, con el cual se tiende a analizar el vínculo de causa y efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

Finalmente, la prueba de igualdad que conlleva a la perfección, en vista que se analiza la lesión al derecho de igualdad, con el propósito de entablar el trato discriminatorio que sufre la persona que es víctima de la vulneración de derechos.

Antecedentes del caso concreto:

A Jessica Silva, cadete del tercer curso militar de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, se le realizó un análisis en el centro médico de la Escuela Militar con el objeto de verificar su estado de gravidez. El cual dio positivo y arrojó que tenía alrededor de tres semanas de gestación, bajo peligro abortivo.

El Juzgado de Honor se constituyó, el 18 de junio de 2010, inició audiencia "a los fines de enterarse y solucionar, referente a sucesos implícitos en el expediente y que expresan correlación a la Cadete Jessica Silva. En la entrevista ejecutada, el director del juzgado exteriorizó diversas interrogantes a la solicitante: ¿cuál es la causa de separación para una cadete mujer. Confiesa la cadete, lo que ahorita importa es quedar embarazada. El presidente responde: "Esa es una causa, pueden existir otras como por ejemplo el rendimiento escolar, o inconvenientes por conducta.

Posteriormente, pasada diferentes participaciones en la reunión, las partes del Juzgado de Honor declararon la existencia de "incompatibilidad entre el estado de gravidez y la rigurosidad física del adiestramiento castrense, en la fase de formación, sobre todo cuando la cadete le falta poco para hacer el curso de paracaidismo, el cual requiere un mayor esfuerzo físico. RESUELVE: aplicando lo señalado en el núm. 10 del art. 72 del Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, el cual consagra

como falta atentatoria, el estar embarazada por lo cual deberá separarse inmediata de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro.

El 25 de agosto de 2010, Jessica Silva derivó acción de protección contra la intrepidez mencionada, a constreñir del art. 43 de la Noema Suprema avala las gestantes y en tiempo de lactancia, a no ser apartadas por su gestación en las esferas educativas, sociales y laborales, también de hipotéticas violaciones al debido proceso. Citó que su gestación era ectópica (fuera de la matriz), debido a ello el producto de su embarazo sería expulsado de su cuerpo en poco tiempo, infringiendo el núm. 10 del art. 72 del Reglamento de Disciplina Militar para cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro. Imprime la situación que una femenina esté gestando, no provee de motivaciones a autoridad cualesquiera a vulnerar la consagración en los artículos 26 y 28 de la Constitución referente a la prerrogativa del adiestramiento, ya que el Juzgado de Honor impidió intempestivamente careciente solo cuatro semanas hacia finalizar el año escolar, con su expulsión de la Escuela Militar. Termina con una petición de reposición de la Academia militar.

En cuanto a la demanda de la acción de protección, según sorteo le correspondió al Juzgado Séptimo del Trabajo de Pichincha ya que, citó los interesados a audiencia pública que se celebraría el día 3 de septiembre de 2010 y ordenó que transmita la información del caso a la Procuraduría General del Estado. La Escuela Militar demandada requirió que se inadmita la demanda planteada, primordialmente argumentó, que las Fuerzas Armadas quedan subordinadas a normas concretas acorde al artículo 160 de la Constitución, que reglamentan los deberes y prerrogativas y lo relaciona a los incumplimientos.

La Escuela Militar como accionada procedió a solicitar que se rechace la acción planteada alegando que las Fuerzas Armadas contienen normas especiales según lo señalado en el artículo 160 de la Constitución, mismas que establece los derechos, obligaciones y todo lo relativo a transgresiones disciplinarias que serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley, lo que en concordancia con lo que establece el art. 188 consagra que las faltas disciplinarias o administrativas se someterán a procesos y leyes especiales.

De igual manera al hablar de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas determina por el art. 77 letra b) Los aspirantes a oficiales y cadetes serán sujetos militares en servicio activo y que el Ministerio de Defensa se encuentra facultado a emitir estatutos en las diferentes áreas de las Fuerzas Armadas según el art. 15 letra c) se expidió el Reglamento de Disciplina para cadetes del ESMIL y el Reglamento de Régimen Interno de la ESMIL.

Por tanto, el ESMIL establece que la cadete Jessica Coronel estaba en estado de embarazo previo a la instauración del Tribunal de Honor, durante el progreso del Tribunal y dada a la posterior resolución de este. Que se contempló y ejecutó el trámite correspondiente sospechado en los Reglamentos mencionados y que acorde al artículo 43 de la Constitución, la ESMIL ofreció cuidado prioritario, la atención en el bienestar integral mientras la gestación y con sucesión al aborto derivado en la Maternidad Isidro Ayora, no dificultando la recuperación después de la "pérdida de su hijo" el 19 de junio de 2010 y que la Resolución impugnada causó estado.

De igual manera se destaca que, no es segregacionista el numeral 10 del artículo 72 del Reglamento de Disciplina de la ESMIL ya que, implementa a todos los alumnos sean los hombres, cuando ellos embaracen a una femenina y en el caso de las cadetes mujeres, cuando queden embarazadas.

Entonces, en comunicación de contestación del 9 de septiembre de 2017, el interviniente en calidad de Asesor Jurídico del Tribunal de Honor, agregó que debido a los fallos judiciales se reincorporó a la Escuela Militar las ciudadanas que actualmente son madres, esta situación quebranta lo consagrado en el art. 13 letra d) del Reglamento de aplicación a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas que señala que, los solicitantes a oficiales tendrán que ser y conservar la soltería, además de no procrear descendencia. Incumbe a la Corte Constitucional solucionar la presunta inconstitucionalidad del art. 72 numeral 10 del Reglamento para Cadetes de la ESMIL

De parte de la solicitante, en el ejercicio de salvaguardar, manifestó explícitamente frente al juez que las actitudes tomadas por los integrantes del Tribunal de Honor actualmente son demandados por segregación, al examinar el caso por segregación y sancionar de manera indebida, por lo que corresponde a los organismos estatales ajustar el contexto para que la mujer y madre puedan gozar de sus prerrogativas, entre ellas el estudio y consiguientemente en el futuro beneficiarse de un cargo laboral seguro, para ello necesita graduarse de oficial de las Fuerzas Armadas.

Decisiones de primera y segunda instancia:

El Despacho Séptimo de Trabajo en la causa 17357-2010-0538 dentro de la Acción de Protección entablada por Jessica Tatiana Silva el 04 de octubre del 2010 procede a emitir el Recurso de Apelación con efecto devolutivo y establece en lo principal que, por presentado dentro de término, de acuerdo con lo mencionado en el apartado 323, 324 y 845 del

ordenamiento jurídico Civil, con base al apartado 609 del Código del Trabajo, aceptase el recurso de apelación propuesto, y se eleven los autos al superior.

Asimismo, con fecha 21 de enero del 2011 emite el auto señalando que, en vista del estado procesal, se procede ampliar el auto que antecede, en el sentido de que conforme se desprende de autos, que la parte accionada no produjo incumplimiento ni desacato alguno, más aún cuando en fojas 180 del proceso mediante escrito de fecha 17 de diciembre del 2010, a las 16h26, del Director de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", Crnl. de EMC Celso Andrade Garzón, realiza una consulta en la que manifiesta incumplimiento de la accionante a la sentencia, situación que ya fue resuelta, en virtud, del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada; por lo que se dispone regresen los autos al archivo.

Por otro lado, la Corte Provincial de Pichincha, de la Acción de Protección destinada con el número 17112-2010-0855, procede en establecer en sentencia que para solucionar el recurso de apelación interpuesto por los interesados del fallo emitido por el Juez Séptimo del Trabajo de Pichincha, admite la acción de protección, asentada en la atribución legal de la considerando que Jessica Tatiana Silva, propone acción de protección contra los Tribunales militares de honor, y las autoridades de la Escuela Superior Militar.

La actora expresa que, fue alumna del Tercer Curso Militar de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro; que por orden de la Dirección de la ESMIL, se le efectuó un análisis clínico para descubrir si esta estaba gestante y en obediencia a al mandato. Sin su autorización, personal del Policlínico de la ESMIL proceden a extraer sangre de su organismo, resultando positivo; análisis realizado por la doctora Norma Castro, ginecóloga de la ESMIL, quien procedió a notificar al Jefe del Centro Médico de la ESMIL, quien siguió la cadena del órgano regular e informa a las autoridades del plantel, los que disponen su retiro y aislamiento en el Policlínico de la ESMIL, sin autorizar el desplazamiento fuera de la policlínica ni la incorporación a su rutina escolar, debido a la supuesta falta reglamentaria atentatoria, por lo que fue sometida a los análisis clínicos tanto en el Hospital Militar, en el Club de Leones, en la Clínica Pichincha. Incluso fue sometida a un análisis ejercido en el Hospital Militar, el cual resultó negativo, del cual no se tiene información hasta la fecha sobre dónde está guardado o quien lo tiene y debido a las particulares presentadas se conoció que presentaba un embarazo ectópico (fuera del útero), gestando un producto que sería expulsado de mi cuerpo en poco tiempo, debido a que esta clase de gestación no duran más de seis semanas, hecho que fue de conocimiento de los médicos del Policlínico de la ESMIL, Dr. Marcelo Larrea y Dra. Norma Castro, quienes tuvieron que recomendar la operación inmediata, pero lamentablemente no

se realizó, constituyéndose en una razón por la que jamás pude haber sido sancionada reglamentariamente. Debido a que médicamente no estuvo en estado de gravidez, por tanto, no existió transgresión del Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes de la Escuela Superior Eloy Alfaro, que consagra en su art. 72, núm. 10, dice: ...” En atención a este contexto el Director de la Escuela Superior Militar de ese entonces, ordenó la conformación del Tribunal de Honor, dejándola en el Policlínico, lugar a que le llegó la citación a través de memorando de 16 de junio de 2010, mismo que carecía de la hora en la cual debe transportar a cabo de tal actividad, quebrantando el mandato legal comprendido en el numeral primero del artículo 98 del Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, violando el debido proceso que debe seguir esta causa. Que, durante el desarrollo del Tribunal de Honor, no obstante, las dudas que sembraron los médicos de la ESMIL, los miembros del Tribunal emitieron la Resolución No. 2010-024-TH-ESMIL, disponiendo su separación de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, contraviniendo con esta actitud lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal que como norma supletoria dispone que, en casos de duda, se la interpretará en el sentido más favorable al reo, actitud que contribuyó para que sus derechos sean vulnerados.

En la realización del mandato incluido en el numeral 10 del Art. 72 del Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, establece como falta delictiva, “el embarazar o quedar en estado de gravidez”, LA SEPARACIÓN INMEDIATA DE LA ESCUELA SUPERIOR MILITAR ELOY ALFARO, (BAJA DE LA ESCUELA). La cadete JESSICA TATIANA CORONEL SILVA persistirá en la ESMIL, en las infraestructuras del Centro Médico, bajo las atenciones derivadas de su estado con visitas en horarios y días establecidos, hasta cuando la Resolución cause estado, agregando, la Orden General No. 147, del viernes 30 de julio de 2010, en la cual el Comandante General de la Fuerza Terrestre, entre otros, da de baja, con fecha 18 de junio de 2010, y por las razones anteriormente anotadas, a la cadete Coronel Silva Jessica Tatiana y donde el sustento legal que ha tenido el Tribunal de Honor para dar de baja de las filas de las Fuerzas Armadas a la legitimada activa de la presente acción, es la norma reglamentaria varias veces invocada del numeral 10 del artículo 72 del Reglamento de Disciplina Militar.

Por su parte el apartado 7 literal e) de la Convención de Belem do Pará expresa al Ecuador, la obligación para acoger las normas idóneas de todo tipo que modifique leyes o reglamentos actuales e inclusive, cambiar los métodos jurídicas o consuetudinarias que apoyen la agresión hacia la dama. Esto, en concordancia con el preámbulo de la Convención,

el cual clasifica la agresión hacia la dama como un agravio a la decencia humana de la relación heterogénea entre mujeres y hombres que se ha evidenciado en la historia.

En tal virtud, luego de examinada la norma jurídica se establece que, no procede la destitución permanente de la Escuela Superior Militar de una cadete, sin poder circunscribirse su reincorporación por las medidas que violen las garantías ofrecidas en la carta magna y en los tratados internacionales”. Según lo dispuesto por el literal e) del apartado 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, este pronunciamiento tiene carácter obligatorio para la administración pública y siendo el Ministerio de Defensa el que elevó en consulta el tema anotado, era el primer obligado a acatar dicho pronunciamiento. Al no hacerlo, ha vulnerado derechos constitucionales de la legitimada activa, como el contenido en el numeral 1) del artículo 43 que establece la responsabilidad del Estado para evitar que sean discriminadas por su estado de así como establece que por medio del reconocimiento del principio de igualdad, tanto hombres como mujeres gozan de los mismos beneficios y oportunidades para poder realizar sus actividades, los operadores de justicia teniendo en cuenta la validez de todo lo actuado, el contenido nacional e internacional que enfatiza en la protección y observancia de los derechos de las mujeres en gestación deciden, desechan el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos y se confirma la sentencia venida en grado.

En lo más destacado de la resolución emitida por la Sala de la Corte Provincial de Pichincha que ratifica la sentencia subida en grado observamos lo siguiente: “Es transparente el razonamiento del legislador cuando señala que la Autoridad independientemente cuál sea esta, civil o militar, está obligado a obedecer explícitamente las disposiciones contenidas en los cuerpos normativos internacionales corroborados por el Ecuador.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador:

Es necesario mencionar que la Corte Constitucional goza de competencia para tener conocimiento sobre estos casos que están fuertemente vinculados con los derechos de las personas y que en el apartado 429 de la carta magna del Ecuador se define a esta, como un “máximo órgano de control” , es así como la Corte Provincial de Pichincha, envió a la Corte Constitucional la debida información sobre la presente causa, por ende la Corte escogió dicho caso de estudio, para emitir jurisprudencia vinculante y efectivizar en el goce de los derechos fundamentales de las personas.

Si bien se trata de normas supuestamente derogadas por las entidades en cuestión, este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre esta hipótesis y ha señalado en sus

sentencias de revisión que este Tribunal tiene la facultad de analizar el efecto de las normas y casos seleccionados, cuando la posible existencia de efectos jurídicos contrarios a la Constitución, por lo que dicha afirmación o hecho no contradice el examen de esta cuestión.

Al transcurrir el lapso entre la emisión del fallo ejecutoriado y de revisión, la Corte está obligada a reflexionar con especial atención las consecuencias de la sentencia. En estos casos, la Corte expedirá jurisprudencia de efectos generales. En las situaciones que subsisten las consecuencias por la agresión de las prerrogativas al momento de emitir el fallo, la Corte afinará las consecuencias de las providencias en cada caso determinado y podrá establecer dispositivos de reparación adaptado al caso.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional:

De las interrogantes legales y constitucionales que se plantea la Corte Constitucional respecto al caso que es materia de su revisión se destacan dos, a saber:

a) ¿Es constitucional sancionar a una mujer por encontrarse en estado de embarazo?

Acorde al expediente, la causa de la desvinculación de la cadete de la Escuela Militar fue el estado de ingravidez dado por el art. 72.10 del Reglamento de Disciplina de la Escuela de cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, texto normativo que consideraba la gestación en las cadetes una falta atentatoria que será penalizada por un Juzgado de Honor con la segregación definitiva. En la Constitución, el art. 43 numeral 1, consagra: "Art. 43.- El Estado garantizará a las damas en estado de cinta y en la etapa de lactación los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. Complementariamente, en los numerales 9 y 10 del art. 66, la Constitución ecuatoriana reconoce y avala a todas las personas: La prerrogativa de decidir libremente, informase, voluntaria y responsable referente a su sexualidad, su vida y orientación sexual.

La ESMIL justificó que si se ha cumplido correctamente con el artículo 43 de la Constitución debido que la Escuela ofreció el cuidado requerido y el resguardo integral durante el transcurso del estado de gestación. El estado de prioridad y especializada a damas en cinta prevista en el artículo 35 de la Constitución, no consta que tales mujeres igualmente dispongan de la seguridad del derecho de igualdad y no segregaciones establecidas por el artículo 43 de la Constitución. En un caso específico de no ser aceptado argumentar que ha asegurado este derecho por la sola aceptación de haber ofrecido apoyo médico.

La Corte Constitucional argumenta que el apartado 72 dl reglamento de la ESMIL, se resistía al respeto y reconocimiento de los derechos estipulados en la carta magna del Ecuador, precisamente el apartado 43, así como dichas disposiciones institucionales agredían el

principio de igualdad a las mujeres, evitando que las mismas puedan continuar con sus estudios y se afecte sus proyectos de vida, al igual que su salud. Por ende el catálogo de los derechos humanos enfatiza en la obligación que posee el Estado para efectuar una debida observancia y cumplimiento de estos.

Esto se justifica por las razones: En la resolución impugnada, se vincula la aplicación de la sanción prevista en el artículo 72 (10) del Reglamento de Disciplina a la legitimada activa con la "incompatibilidad" de su situación de embarazo con la educación militar, la conservación de la vida de la embarazada y del bebé que se halla en formación, lo cual solo se consigue en cadetes femeninas.

El siguiente año de haber sucedido los hechos, por medio de decreto ejecutivo reformativo se excluyó la exigencia establecida en la letra d) del apartado 13 del Reglamento de las Fuerzas Armadas, excluyó la exigencia de no poseer descendencias y de ser célibe para la entrada y para conservarse bajo instrucción de las Fuerzas Armadas, por lo siguiente: “la gestación es una condición no permanente la cual no se reconoce como enfermedad, por lo tanto no será un motivo de separación en el proceso de formación disciplinaria militar de las estudiantes. La Convención de Naciones Unidas referente a la erradicación de las diferentes maneras de discriminación femenina, en sus artículos 11.1 y 11. 2 obliga a los Estados la incorporación de estrategias tendientes a garantizar las prerrogativas al ingreso a la formación profesional y medidas con el objeto de imposibilitar la discriminación femenina derivada de la maternidad.

La exigencia para el acceso a las Fuerzas Armadas estaba vigente para la fecha del suceso de este caso, posteriormente el literal d) del artículo 13 del Reglamento de las Fuerzas Armadas del Ecuador fue abolido. Este Reglamento de ley es distinguido por cuanto se utilizó como fundamento del Reglamento de Disciplina de la Escuela Militar, el cual consagra la exigencia de ser solteros y sin hijos para ingresar en las Fuerzas Armadas y permanecer en la formación militar, situación que llegó a concordar normativamente, por lo que se promulgó una norma parecida en el reglamento de disciplina para la escuela de formación militar, ello no implica que el basamento de dichas leyes era constitucional.

b) ¿La separación de una institución educativa militar de una mujer por encontrarse embarazada vulneró el derecho a la educación y afectó el proyecto de vida de la cadete a quien se dio de baja?

La Carta Suprema de Ecuador y los convenios internacionales de prerrogativas humanas los cuales aceptan el derecho a la educación, mismo que constituye un componente esencial que aseverar perfectamente un plan de vida e instituyen al Estado ecuatoriano tiene el deber de avalar sin diferencia el disfrute de los derechos y principalmente la educación, que lleva inmerso, la formación profesional como aspecto fundamental de la vida digna.

En conclusión, la accesibilidad se notó impactada por la implementación de la regla de la ESMIL, incurriendo en un método de segregación. Sumado con la paralización abrupta e ilegalmente infundada del desarrollo de la formación militar, y al otorgar la baja a la cadete por su estado de ingravidez, ha perjudicado su derecho a la educación.

En tal sentido, se evidenció que el alto mando militar obvió el mandato constitucional, al cual están obligados al respeto y garantías de los derechos fundamentales, ya que la Constitución y los convenios internacionales de prerrogativas humanas predominan en la normativa jurídica nacional. En los actos de las instituciones gubernamentales, a los funcionarios del Estado, incluso los actos de las autoridades militares o con potestad normativa en las Fuerzas Armadas, están subordinados a lo contemplado en la Constitución y a dichos Tratados, así lo señala los principios consagrados en los arts. 424 y 425.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional con relación al derecho objetivo:

Los argumentos de la Corte Constitucional de justicia se fundamentan en el respeto y reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación. Siendo objeto de estudio de estudio de la presente tesis, se evaluó como los operadores de justicia argumentan en favor de este derecho, y advierten que todas las personas son iguales ante la ley y que, por la característica de universalidad que posee los derechos, no se puede discriminar a las mujeres embarazadas a que no continúen con sus estudios y formación militar, pues esto lesiona no solo el derecho a la igualdad y no discriminación, sino que también afecta el acceso a la educación que de igual forma es un derecho constitucional amparado por el Estado, es así como la Corte por medio de sus facultades argumentativas definidas como “el proceso de razonabilidad de manera clara y concisa, sobre un tema está plenamente facultada para expresar la validez o no del asunto ” (Atienza, 2005, p. 32).

Por lo mencionado anteriormente, se determina que la Corte ratificó la sentencia de primera y segunda instancia que concluyeron en la violación de derechos a la igualdad y no

discriminación, los argumentos son válidos, porque la propia carta suprema del Ecuador reconoce el derecho a la igualdad tanto material como formal, así mismo, la ley reformativa de educación (2021) que establece que tanto hombres como mujeres tienen el derecho de aprender y desarrollar sus habilidades libres de discriminación, en aquellos casos de desigualdad se promoverá alternativas que faciliten el acceso de materiales y recursos para lograr así una igualdad material, a su vez que prohíbe a los planteles educativos restringir, expulsar o sancionar a las mujeres por su estado de gestación o discriminarlas por su estado civil o edad, religión.

Medidas de reparación y/o decisión de la Corte Constitucional:

1. Con los fines de prevenir posibles segregaciones femeninas en el aspecto educativo, del trabajo y otras maneras de discriminación directa e indirecta, es decretada la publicidad del fallo y de los discernimientos jurisprudenciales desarrollados por la Corte en la actual providencia. Además se ordenan medidas para avalar el no recibimiento de este tipo de agresión: Una delegación regida por la Secretaría de Igualdad para hombres y mujeres, las directivas militares y los máximos entes públicos de la educación para que realicen procedimientos interactivos para valorar la correcta ejecución política referente al género en las Fuerzas Armadas, instituyendo el nivel de acatamiento de la política así como la renovación necesaria para dicha política.

La delegación deberá señalar táctica con medidas específicas para consumir los objetivos según la normativa suprema y los convenios internacionales, de prerrogativas humanas. Para el acatamiento de esta orden, en un periodo de 90 días iniciando a partir de la comunicación del fallo, los organismos implicados remitirán a la Corte un proyecto de acción y fechas para cumplirla. Los que serán evaluados en la Corte en la etapa de verificación y seguimiento.

2. Las instituciones directivas de la educación conjuntamente con la secretaría de Derechos Humanos, para que realicen un procedimiento interactivo para valorar la ejecución de la política en el tema de género en las organizaciones pedagógicas donde se involucre la precaución hacia la segregación a damas por la situación de gravidez.

En el propio término, debiendo conseguir recomendaciones para el reajuste de la política y normas que certifiquen su desempeño. Para el acatamiento de la disposición, al término de 3 meses limitados a partir del comunicado de la sentencia presentada, las

instituciones implicadas tendrán que enviar a este Tribunal una planificación que tenga el objetivo de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones.

Es importante mencionar sobre las medidas que se entablaron por parte de la Corte Constitucional son las correctas por cuanto solucionan el caso y evitan que otras mujeres sean víctimas de discriminación y no puedan continuar con sus estudios en unidades militares, es así como se ordena una reparación integral y así mismo su reintegro a la institución. Al quedar en evidencia como se puede afectar el derecho a la educación por medio de la discriminación, la Corte Constitucional hace notar su preocupación y enfatiza en la implementación de procesos participativos que permitan evaluar una política libre de discriminación frente a las Fuerzas Armadas con el objetivo de evitar la violencia de género, por ende hace una mención a las autoridades competentes encargadas de la educación y a los Ministerios de Defensa para que cumplan con su protección a la igualdad formal y material sin discriminar a las mujeres por su género.

La medida que más se destaca por su futura colaboración y progreso en la carrera militar de las mujeres recae sobre la disposición al Comando Conjunto para que no ejecuten normativas y reglamentos institucionales que discriminen a las mujeres ya sea por su condición, embarazo, estado civil o alguna capacidad diferente.

A pesar de que son las medidas correctas para enfatizar sobre el respaldo y cumplimiento del contenido al derecho a la igualdad y no discriminación en las mujeres embarazadas, es importante mencionar que estas medidas no son suficientes, pues no se ha tomado en cuenta la reparación psicológica de la víctima y tampoco se menciona un plan educativo que logre fortalecer el respeto por la igualdad y la no discriminación.

La Corte Constitucional no se pronuncia sobre la reparación integral a la víctima, pues la pérdida de su hijo afecta la salud mental de la mujer además del proceso que siguió para el reconocimiento de su derecho a la educación y de igualdad para continuar con sus estudios con normalidad al igual que sus demás compañeras, es necesario que los jueces enfatizen en una reparación psicológica y por su situación de ingravidez en una reparación económica que solvante los gastos ocasionados, además se evidencia una falta de implementación de políticas educativas que se destinen a evitar la discriminación.

Análisis crítico a la sentencia constitucional:

A continuación, se procederá de forma referencial a establecer los lineamientos que deberá contener el análisis crítico.

a) Importancia del caso con relación al estudio constitucional ecuatoriano:

El caso analizado goza de relevancia porque es un tema que posee múltiples criterios de análisis por la amplia gama de actos y hechos en los que se incurrieron contra los derechos fundamentales. En tal sentido, comprende la vulneración al derecho de igualdad, así como su estudio genera relevancia nacional y por lo mismo la Corte Constitucional, emite una jurisprudencia vinculante sobre este, porque permite el desarrollo progresivo de los derechos y el respaldo que se brinda a la igualdad y no discriminación, en tanto que la Constitución ecuatoriana, es garantista de derechos, y por ende su función es velar por el cumplimiento de su normativa, al establecer que la educación es un derecho que conforma un espacio importante dentro del avance y progreso de la sociedad, por cuanto compone el perfeccionamiento académico y de valores de los estudiantes para que puedan desenvolverse en su vida profesional y poder tener una vida digna. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 1).

A través de la política pública del Buen Vivir enfatiza que el derecho a la igualdad y no discriminación contempla el respeto y cumplimiento de más derechos, pues si se discriminan a las mujeres por estar embarazadas y se permite a las autoridades de los centros de educación emitir reglamentos que atentan contra este, se abre las puertas de una serie de atropellos a los derechos humanos lo que origina un retroceso en el país, por ende e este caso la lesión al derecho de igualdad y no discriminación afecta otros como son el acceso a la educación que comprende amplios espacios de progresos en la vida de las personas, por cuanto involucra el ámbito científico, cultural y artístico, de manera textual enfatiza en que este derecho comprende lo siguiente: “en la medida en que el proceso educativo debe contemplar la preparación de futuros ciudadanos, con valores y conocimientos para fomentar el desarrollo del país” (Consejo Nacional de Planificación, 2017, p. 33)

La prohibición o discriminación a recibir educación a los niños, niñas y adolescentes constituye una falta grave que lesiona el derecho a la educación, es por ello que a través de políticas públicas que aseguren el bienestar de las personas se promueven los derechos de estas para evitar injerencias, no se puede justificar argumentos discriminatorios para argumentar una vulneración de derechos, más aun cuando tiene que ver con el progreso, avance y aprendizaje de quienes conforman un grupo de atención prioritaria, pues la

discriminación y en este caso la práctica de instructivos en unidades militares rígidas contra las mujeres lo único que hacen es lesionar los derechos de la persona, además que hay que tener en cuenta que las necesidades de la sociedad no son estáticas y siempre se encuentran en constante evolución y segundo porque legislaciones internacionales más avanzadas ya contemplaban una protección más efectiva de derechos fundamentales, que incluso han sido recogidas por convenios internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador es signatario, por ende nuestro estado no podía quedarse relegado al avance de protección de derechos.

En este sentido la importancia que reviste el caso en análisis pasa por un estudio minucioso de interpretación de derechos constitucionales. Es así como, tanto el juez Aquo y el Aquem, observan en sus respectivas resoluciones que existió una vulneración de derechos cuando la cadete es relegada a seguir en filas militares por el hecho de estar embarazada, lo cual transgrede hasta un derecho de la mujer.

En este orden de ideas, se justifica la importancia del caso analizado que recae por el mero hecho de cortar una aspiración humana, como es el de alcanzar una meta propuesta en el ámbito académico o de formación prácticamente al culminar el mismo como se observa en el caso que nos ocupa, creó una frustración, que violentó la estabilidad emocional, social y humana de quien interpuso la acción de protección.

b.) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional:

La apreciación que realiza la Corte a los hechos que revisa en su sentencia, es acorde a las disposiciones constitucionales que cuenta para hacerlo, ya que en estricta observancia de los derechos que franquea nuestra Constitución aplica las normas pertinentes acompañadas de fundamentos legales de convenios internacionales.

Como ente de control constitucional amparado en la potestad que la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le otorga para que en forma aleatoria revise resoluciones constitucionales, lo hace apegado a la esencia constitucional, es decir, al espíritu que plasmo el constituyente.

En ningún momento los argumentos constitucionales esgrimidos por la alta Corte soslayan garantías y derechos de quien dio a conocer el hecho fáctico de vulneración, y al retrotraerse a una sentencia constitucional del año 2010 infiere que la misma no contempló una reparación integral completa, para enmendar lo ordenado de la delegación presidida por la Secretariado Igualdad de Género, representación de la Fuerza Armada, Derechos Humanos

con el auxilio técnico de la Defensoría del Pueblo efectúen tal procedimiento interactivo valorando la ejecución de las estrategias en temas de género en las Fuerzas Armadas.

c.) Métodos de Interpretación:

Con relación a los métodos de interpretación empleados se utilizó el deductivo, inductivo, de análisis, de síntesis, el deductivo y los puentes de datos, así como, Jurisprudencia, y publicaciones de la Corte Constitucional del Ecuador, como también se utilizarán métodos interpretativos, así como la búsqueda de fuentes digitales, internet tesis de grado, revistas jurídicas entre otros.

Dentro de la argumentación se podría indicar que la Corte Constitucional empleó el método exegético, analizando las normas contenidas en el artículo 88 de la Constitución que establece la prohibición de presentación de una acción de protección en contra de acto sus omisiones provenientes de autoridades jurisdiccionales, luego de lo cual contrasta con los artículos 39 a 42 de la LOGJCC, para establecer la naturaleza de la acción de protección. Esto a modo de que la inadmisibilidad de una demanda presentada ante decisiones jurisdiccionales como lo establece el numeral 6 del apartado 42 de la norma; y además, emplea un método de interpretación sistemático para emitir sus resoluciones y así garantizar los derechos de las partes constitucionales, pero que las mismas deben ser acordes al ordenamiento jurídico vigente, correspondiendo a todas las autoridades públicas y a los particulares garantizar que no se dé ningún tipo de vulneración de derechos.

Propuesta personal

Una vez que, se procedió con el análisis del caso Nro.1894-10-JP/19 de la Corte Constitucional y se cumplió con los puntos para efectuar la presente tesis, surge la siguiente propuesta personal:

Título de la propuesta: Implementación de la materia Violencia de Género, Constitución y Derechos Humanos en el pensum académico de todas las Unidades Militares del Ecuador.

Objetivo general: Disponer que se incluya como materia de preparación dentro del pensum académico la materia de Violencia de Género, Constitución y Derechos Humanos.

Objetivo específico: fomentar el conocimiento de los derechos humanos a los estudiantes de bachillerato de todas las Unidades Educativas del país para que conozcan sus derechos y obligaciones.

Justificación de la propuesta:

Es evidente la importancia de trabajar en la comunicación y capacitación sobre el alcance que posee el derecho a la igualdad frente a otros, como en este caso que fue objeto de estudio, en donde se evidenció la afectación a otros derechos como son la educación, por ende es importante emplear un aprendizaje sólido en valores para alcanzar los fines de la igualdad, el desarrollo y la paz; y donde la formación no sea segregacionista, para que de esa forma favorezca a mujeres y hombres con el fin de llegar a establecer vínculos equivalentes, la propuesta se sujeta con el contenido de la constitución que respalda la educación y los derechos humanos al igual que con el contenido del Plan Nacional de Buen vivir que busca que los ciudadanos se desarrollen en un ambiente sano, libres de violencia y de discriminación

CONCLUSIONES:

Se concluye, que se obtuvo el cumplimiento del objetivo principal de la investigación, por lo tanto se determinó cuáles fueron los aportes emitidos por la Corte Constitucional para evitar la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer embarazada, a través de la disposición de abstención de instructivos y disposiciones reglamentarias institucionales en Unidades Militares que discriminen a la mujer por su condición o estado de gestación, pues no pueden prohibir el acceso a la educación por cuanto este comprende un derecho fundamental reconocido en la carta magna del Ecuador a través de su enfoque garantista de derechos, soberanía y justicia.

Sobre el primer objetivo específico de la investigación se tuvo que el derecho a la igualdad comprende las dos dimensiones que este posee como son material que se centra en promover recursos para aquellos grupos vulnerables que necesitan ser respaldados por el Estado por su condición económica, social o cultura, y la igualdad formal con base en el tratamiento igualitario legal para toda la ciudadanía, el objetivo que persigue el reconocimiento del derecho a la igualdad es erradicar la discriminación y establecer un buen vivir en todos los ciudadanos, sin importar la etnia, cultura, religión, orientación de las personas, por ende este derecho está respaldado por los tratados internacionales y demás convenios. Con base en este derecho se pretende recalcar que todas las personas deben disfrutar del acceso a la educación y no se lesionará este derecho bajo actos discriminatorios u ofensivos peor aún por que la mujer esté en estado de gestación, es por ello por lo cual se establece en la Ley Orgánica Reformativa de Educación (2021) que la gestión educativa queda exenta para rechazar a una estudiante que se encuentre embarazada o impedirle continuar con sus estudios.

Del segundo objetivo específico se determinó que hubo vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación en la fallo emitido por el tribunal militar, así como la afectación a su nivel de vida, mediante el estudio de la sentencia identificada con el Nro.1894-10-JP/19 de la Corte Constitucional, por cuanto se efectuó una revisión bibliográfica en la cual se constata que la igualdad busca promover condiciones que generen equidad en todos los ciudadanos, para evitar la discriminación la cual ocasiona la violencia de género la misma que se relaciona con la restricción basada en el sexo que tenga por objeto o consecuencia menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre géneros, de los derechos humanos. La Corte a través de sus facultades interpretativas efectuó una decisión correcta en favor de los derechos de las personas para garantizar la igualdad y el acceso a la educación que debe ser respetado por las entidades encargadas de efectuar la regulación y este derecho.

Se pudo concluir que la Corte Constitucional seleccionó el caso No. 1894-IO-JP para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos, por cuanto efectuaron un estudio sobre los requisitos de selección contemplados en el apartado 25 de la LOGJCC, en el cual se establece que debe contemplar la gravedad del hecho, ser novedoso y no existir un precedente judicial, gozar de importancia nacional, cuando se cumple con esos parámetros, la Corte Constitucional emite jurisprudencia vinculante, caso contrario no, es por ello que se demuestra con esta decisión que el caso de estudio goza de importancia por haber cumplido con dichos parámetros.

REFERENCIAS

- Acción pública de inconstitucionalidad, No. 28-15-IN (Corte Constitucional noviembre 24, 2021). Retrieved from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicwNDI2ODI1NC1lYWJlLTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30=
- Ajay, V. (07 de 12 de 2018). *Artículo 1 de la Declaración de Derechos Humanos: Todos nacemos libres e iguales*. Obtenido de europapress: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-articulo-declaracion-derechos-humanos-todos-nacemos-libres-iguales-20181122172443.html>
- Añón Roig, M. (2001). *Igualdad, diferencias y desigualdades*. México, México: Distribuciones Fontanara.
- Asamblea Nacional. (19 de abril de 2021). Ley Orgánica Reformatoria de la Ley orgánica de Educación Intercultural. *Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Ecuador. Obtenido de <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/05/Ley-Organica-Reformatoria-a-la-Ley-Organica-de-Educacion-Intercultural-Registro-Oficial.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador. Retrieved from https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/TRANSP-NORMAS_CONSTITUCIONALES.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008, octubre 20). Constitución de la República de Ecuador. 94. Registro Oficial 449. Retrieved from <https://www.asambleanacional.gob.ec>
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho, teoría de la argumentación jurídica*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. doi:http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los principios de aplicación de los derechos*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios Constitucionales y Difusión del Derecho Constitucional.

- Barrère Unzueta, M. (1997). *Discriminación de la mujer y sus formas, Un esbozo teórico - conceptual*. Bilbao, Portugal: Universidad del país Vawasco. Obtenido de file:///C:/Users/entra/OneDrive/Documentos/3%20Las%20Tesis/2%20Desarrollos/Ribadeneira%20Gabriela/Textos/barrere1_unlocked.pdf
- Bidart Campos, G. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*. México, México: Universidad Autónoma de México.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema .
- Cárdenas, E. (2013). *La custodia compartida de los hijos de padres separados y el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes*. Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4496/1/TUAMDC011-2013.pdf>
- Caso Sathya, N° 184-18-SEP-CC (Corte Constitucional mayo 29, 2018). Retrieved from <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/pronunciamientos/sentencia-caso-satya.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Ecuador.
- Comité de Derechos Económicos, S. y. (2009). *Observación General 20. La no discriminación y los*.
- Consejo Nacional de Planificación. (2017). Plan Nacional Para El Buen Vivir. *Plan Nacional Para El Buen Vivir*. Retrieved from <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/09/Plan-Nacional-para-el-Buen-Vivir-2017-2021.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008*. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Corte Constitucional. (2020). *Registrto Oficial No. 103 de 24-11-2020, Edición Constitucional*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Corte Constitucional de Colombia , C-101/05 (Corte Constitucional de Colombia www.corteconstitucional.gov.co de 2005 de Categorías sospechosas).
- Corte Constitucional de Colombia. (s.f.). *Sentencia C-112/00*. Obtenido de Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-112-00.htm>
- Criterios de Valoración de la Discriminación, 0445-11-EP (Corte Constitucional 2013).

- D'Angelo Hernández, O. (1998). *Proyecto de vida y desarrollo integral humano*. Puerto Rico: Revista Internacional Crecemos.
- D'Angelo, O. (1994). *Modelo integrativo de los proyectos de vida*. La Habana: Provida.
- Derecho a la no discriminación , 1917-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2011).
- Derecho a la no discriminación , 0060-09-IN (Corte Constitucional 2014).
- Derecho Ecuador. (2013). *Principio de Igualdad y No Discriminación*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/principio-de-igualdad-y-no-discriminacion->
- Derecho Ecuador. (s.f.). *Principio de Igualdad y No Discriminación*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/principio-de-igualdad-y-no-discriminacion->
- Erazo, S. B. (2018). *Los derechos de la mujer embarazada en la Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Facio, A. (2016). *El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>
- Gargadella, R. (1999). *Derechos y grupos desventajados*. Barcelona : Gedisa.
- Gargarella, R. (1999). *Derecho y Grupos Desventajados*. Barcelona, España: Gedisa.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009, Octubre 22). Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. *Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*. Ecuador.
- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- Naciones Unidas. (1999). Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. (A. General, Ed.)
- Naciones Unidas. (2009). *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social. Ginebra: ONU.

- ONU. (1994). «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra la Mujer». *Convención de Belém do Pará*. Belém do Pará, Brasil: Asamblea General.
- ONU. (2000). «*Protocolo de Palermo. Protocolo par prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente en mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*». Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf
- Özden, M. (1999). *El derecho a la educación*. Madrid: Tercer Mundo (CETIM).
- Paitán, H. (2014). *Metodología de la investigación*. Bogotá.
- Pérez del Río, T. (2010). *Discriminación indirecta, acción positiva y transversalidad de género*. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- Pérez del Río, T. (2010). *Discriminación indirecta, acción positiva y transversalidad de Género*. Cádiz, España: Universidad de Cádiz.
- Portilla, W. G. (2013). *La aplicación de derecho humano de asistencia en las mujeres embarazadas y sus efectos jurídicos en nuestra legislación ecuatoriana*. Ibarra, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- SENTENCIA N.º 133-15-SEP-CC, 0273-12-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 29 de abril de 2015). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4f74686b-b2a6-4c80-a7de-1ef8392c4fef/0273-12-ep-sen.pdf?guest=true>
- Seve, L. (2005). *Marxismo y teoría de la personalidad*. Buenos Aires : Amorrortu.
- Silva Hernández, G. (26 de 7 de 2013). *Mujeres embarazadas en la Constitución y las leyes*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/mujeres-embarazadas-en-la-constitucion-y-las-leyes>
- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, TJCEE S.13-5-1986 A. Bilka 170/84; S.1-7-1986 A. Rummler 237/85; S. 13-7-1989 A. Rinner-Kühn 171/88; S.13-12-1989 A. Ruzius 102/88; S. 27-6-1990 A. Kowalska 33/89; S.27-9-1993 A. Enderby 127/92; S. 24-2-1994 A. Roks 343/92 Seymour-Smith y Pérez 167/97. (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas).

- UNHCR ACNUR. (Febrero de 2016). *¿Cuáles son los derechos de la mujer embarazada?* Obtenido de Agencia de la ONU para refugiados: <https://eacnur.org/blog/cuales-son-los-derechos-de-la-mujer-embarazada/>
- UNHCR ACNUR. (26 de marzo de 2018). *Derecho a la Igualdad*. Obtenido de Agencia de la ONU para los refugiados: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/historias-de-vida/derecho-la-igualdad>
- Vargas Maldonado, G. (2013). *“El derecho al trabajo de la mujer embarazada en la legislación ecuatoriana como grupo de atención prioritaria*. Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4047/1/TUAAB013-2013.pdf>
- Zabala , H. (2017). *Proyecto de reforma del artículo innumerado 8 del código orgánico de la niñez y adolescencia para garantizar el derecho a la igualdad en las resoluciones de rebaja de pensiones alimenticias*. Riobamba: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Retrieved from <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7067>

Quito, D.M., 04 de marzo de 2020

CASO No. 1894-10-JP

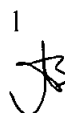
ANEXO DE LA SENTENCIA
EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

La Corte Constitucional revisa la sentencia de la acción de protección presentada por Jessica Tatiana Coronel Silva contra de la Escuela Militar “Eloy Alfaro” y su tribunal de honor por haberla separado de la formación militar debido a su estado de embarazo. Esta sentencia analiza vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación, analiza formas de discriminación directa e indirecta, así como afectaciones al derecho a la educación y proyecto de vida.

Contenido

I. Trámite ante la Corte Constitucional	2
II. Competencia	3
III. Hechos del caso	4
a. La separación de una cadete de la Escuela Militar por encontrarse embarazada	4
b. La acción de protección y las medidas de reparación ordenadas	5
IV. Análisis Constitucional.....	7
a. ¿Es constitucional sancionar a una mujer por encontrarse en estado de embarazo? ¿La separación de una mujer de la formación militar por su estado de embarazo vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación y otros derechos de libertad?.....	7
b. ¿La separación de una institución educativa militar de una mujer por encontrarse embarazada vulneró el derecho a la educación y afectó el proyecto de vida de la cadete a quien se dio de baja?.....	19
c. Conclusiones.....	24
V. Resolución del caso materia de revisión.....	26
VI. Medidas de reparación y sus objetivos	26
VII. Decisión.....	27

1


I. Trámite ante la Corte Constitucional

- 1) El 23 de diciembre de 2010, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, remitió a la Corte Constitucional copias certificadas de la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2010 dentro del proceso de acción de protección No. 17357-2010-0538¹.
- 2) El 7 de enero de 2011, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso No. 1894-10-JP para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos, por encontrar que se verificaron los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”) en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”), vigente a la época y ordenó que se oficie a los jueces pertinentes para que se remitan los expedientes correspondientes.
- 3) El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales: Hernán Salgado, Teresa Nuques, Agustín Grijalva, Ramiro Ávila, Alí Lozada, Daniela Salazar, Enrique Herrería, Carmen Corral y Karla Andrade.
- 4) El 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y el conocimiento de ésta correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez.
- 5) El 22 de octubre de 2019, la jueza Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa y mediante auto de la misma fecha, la jueza sustanciadora, notificó a las partes y solicitó información en torno a la acción de protección e información sobre la formación y carrera militar a entidades públicas y a la Escuela Militar Eloy Alfaro².
- 6) En sesión del 20 de enero de 2020, la Segunda Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora.

¹ El 27 de enero de 2011 ingresó en la Corte Constitucional el expediente del juzgado de instancia y el 19 de enero de 2011 el expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

² En auto del 22 de octubre de 2019, la Corte Constitucional solicitó al Ministerio de Defensa, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro ESMIL, informe documentado sobre (i) el cumplimiento de las decisiones de acción de protección No. 17357-2010-0538 y el estado de la formación y/o carrera militar de Jessica Tatiana Coronel Silva; (ii) Actualización del Reglamento de Disciplina de la ESMIL; (iii) Informe documentado sobre las acciones o medidas implementadas para asegurar la adaptabilidad de la formación militar de mujeres embarazadas, en periodo de puerperio, licencia por maternidad o permiso de lactancia y hombres con hijos; (iv) Datos estadísticos que contengan el número de mujeres embarazadas o de hombres en ejercicio de la paternidad que han cursado la formación militar en las Fuerzas Armadas (Terrestre, Naval y Aérea) con posterioridad a la sentencia del 13 de diciembre de 2010; (v) Informe detallado de los actuales requisitos de ingreso y permanencia que se aplican para la carrera militar en las Fuerzas Armadas (Terrestre, Naval y Aérea). Fojas 16 expediente constitucional No. 1894-10-JP.



II. Competencia

- 7) En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión; y, en el presente caso, se seleccionó la causa conforme al artículo 25 de la LOGJCC y artículo 9 de la CRSPCCC, vigente a la época.
- 8) Mediante sesión del 20 de enero de 2020, la Segunda Sala de Revisión, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, con el fin de cumplir con la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución: *6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.*
- 9) Si bien el caso trata sobre normas que se alegan se encuentran derogadas por parte de las entidades accionadas³, esta Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre esta situación previamente y ha señalado en sus fallos de revisión, que esta Corte tiene la facultad de analizar el efecto de las normas y de los casos seleccionados, cuando exista la potencialidad de la existencia de efectos jurídicos contrarios a la Constitución⁴, por lo cual dicha alegación o hecho no obsta que se analice este caso.
- 10) Asimismo, cuando transcurre un tiempo considerable entre la expedición de la sentencia ejecutoriada y la sentencia de revisión, la Corte deberá considerar con particular atención los efectos de la sentencia. En estos casos, la Corte expedirá jurisprudencia con efectos de carácter general. Cuando constata que perduran los efectos por la violación de derechos al momento de expedir la sentencia la Corte debe modular los efectos de la sentencia para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuados al caso. Para lograr estos efectos, la norma contenida en el artículo 25 numeral 6 de la LOGJCC es inaplicable cuando la Corte evidencia que, en un caso seleccionado por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsiste al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado por contravenir las normas recogidas en los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 9 y 86 numeral 1 letra a) de la Constitución⁵.

³ Informe de la ESMIL, del 30 de octubre de 2019, fojas 24 y 38 vuelta expediente constitucional No. 1894-10-JP, e informe del Ministerio de Defensa del 21 de noviembre de 2019. En ellos se aducen que el Reglamento de Disciplina para Cadetes de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro" estuvo vigente hasta el mes de septiembre del año 2011 que sancionaba a los cadetes por "embarazar o quedar en estado de gravidez" con la baja de la Escuela Militar; asimismo se aduce que en un nuevo Reglamento denominado "Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los/las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas" que se encuentra vigente, se les concede a las cadetes un permiso especial conforme a su artículo 11, para precautelar la integridad física de la madre, del menor que está por nacer así como su derecho a la lactancia.

⁴ Sentencia de Corte Constitucional No. 159-11-JH/19 del 26 de noviembre de 2019, párrafo 12.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019.

3

- 11) En el presente caso, si bien las autoridades involucradas han remitido a esta Corte Constitucional documentación por la cual acreditan haber cumplido con las sentencias que son objeto de revisión⁶, aquello no es un limitante para que esta Corte Constitucional revise el caso y establezca precedentes jurisprudenciales, así como medidas de reparación adicionales a las dispuestas en las sentencias de origen.

III. Hechos del caso

a. La separación de una cadete de la Escuela Militar por encontrarse embarazada

- 12) A Jessica Tatiana Coronel Silva (**“la accionante”**), alumna del tercer curso militar de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro (**ESMIL o Escuela Militar**), se le practicó un examen en el policlínico de la Escuela Militar con la finalidad de constatar si se encontraba embarazada. Este examen fue positivo y determinó que se encontraba en dicho estado por aproximadamente tres semanas y con riesgo de aborto⁷.
- 13) El Tribunal de Honor constituido, el 18 de junio de 2010, se instaló en sesión *“con el fin de conocer y resolver, sobre actos contenidos en la documentación antecedente y que dicen relación a la persona de la Cadete Jessica Coronel Silva, perteneciente al Tercer Curso Militar”*⁸.
- 14) En la audiencia realizada, el presidente de dicho tribunal formuló varias preguntas a la accionante. En el acta de esta diligencia se recoge el siguiente diálogo: *“Conoce cuál es la causa de separación para una cadete mujer? (...) ¿Cuál es? ¿Cuáles son? Enumere unas tres, Ud. Debe saber como cadete de tercer año, futura oficial. Responde la Kdte (sic): Coronel la que ahorita importa es quedar embarazada (...). El Presidente responde: “Esa es una causa y hay otras causas, también puede ser una causa médica, una causa por disciplina, una causa puede ser por mal rendimiento académico, otra por bajo rendimiento físico”*⁹.
- 15) Luego de varias intervenciones en la sesión, los miembros del Tribunal de Honor manifestaron que existe *“incompatibilidad entre el estado de gestación o embarazo y la rigurosidad física del entrenamiento militar, en la etapa de formación y más cuando la cadete está próxima a realizar el curso de paracaidismo, el mismo que implica un nivel elevado de esfuerzo físico; RESUELVE: en aplicación del precepto contenido en el numeral 10 del Art. 72 del Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, mismo que establece como falta atentatoria, el ‘embarazar o quedar en estado de gravidez’, la separación inmediata de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro (Baja de la Escuela). La señorita cadete Jessica Tatiana*

⁶ Informe de la ESMIL, del 30 de octubre de 2019 e informe del Ministerio de Defensa del 21 de noviembre de 2019, en el que acompañó la Orden General No. 022 del martes 11 de febrero de 2011 en que se produjo el reingreso de la cadete Jessica Coronel Silva y su promoción del 7 de agosto de 2012 a Subteniente mediante Orden General No. 151 de la misma fecha.

⁷ Acta del Tribunal de Honor del viernes 18 de junio de 2010, a fojas 2-10 y demanda de acción de protección del 27 de agosto de 2010, acción de protección No. 17357-2010-0538.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.



Coronel Silva permanecerá en la ESMIL, en las instalaciones del Centro Médico, recibiendo los cuidados y atenciones necesarias inherentes a su estado y recibiendo las visitas en los horarios y días establecidos, hasta cuando la presente resolución cause estado (...)”¹⁰.

b. La acción de protección y las medidas de reparación ordenadas

- 16) El 25 de agosto de 2010, Jessica Tatiana Coronel Silva dedujo acción de protección contra la resolución antedicha, por violentar el artículo 43 de la Constitución que garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el derecho a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral, además de presuntas violaciones al debido proceso¹¹.
- 17) Alegó que su embarazo era ectópico (fuera del útero) y que por ende no estaba gestando un hijo sino un producto que iba a ser expulsado de su cuerpo en poco tiempo, por lo que no pudo haber transgredido el numeral 10 del artículo 72 del Reglamento de Disciplina Militar para cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro¹².
- 18) Alegó que el juzgamiento de su caso fue tratado discriminatoriamente violando el principio constitucional establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución que señala que todas las personas son iguales y que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que nadie puede ser discriminado. Señala que el hecho de que una mujer vaya a ser madre, no le da motivos a Autoridad alguna a vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 y 28 de la Constitución que se refiere a la educación como un derecho, y que el Tribunal de Honor interrumpió abruptamente faltando apenas un mes para terminar el tercer curso, con su separación de la Escuela Militar. Concluye solicitando su restitución a la Escuela militar¹³.
- 19) El conocimiento de la acción de protección correspondió, por sorteo, al Juez Séptimo del Trabajo de Pichincha, quien convocó a las partes a audiencia pública a celebrarse el día 3 de septiembre de 2010, y dispuso que se haga conocer el contenido de demanda a la Procuraduría General del Estado¹⁴, que no compareció a la reinstalación de la audiencia¹⁵.
- 20) La Escuela Militar (ESMIL) accionada solicitó que se rechace la acción planteada¹⁶, en lo principal alegó:
- (i) Que las Fuerzas Armadas están sujetas a leyes específicas conforme al artículo 160 de la Constitución, que regulan sus derechos y obligaciones y lo referente a infracciones

¹⁰ Resolución No. 2010-024-TH-ESMIL del 18 de junio de 2010 (fs. 12 expediente acción de protección) y “Acta del Tribunal de Honor realizado el día viernes 18 de junio de 2010, instaurado en contra de la Srta. Cadete Jessica Coronel Silva” (fs. 2-11, expediente acción de protección No. 17357-2010-0538.).

¹¹ Acción de protección, a fojas 18-21, expediente acción de protección No. No. 17357-2010-0538.

¹² Ibídem.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Providencia del 30 de agosto de 2010. fs. 23 del expediente de la acción de protección No. 17357-2010-0538.

¹⁵ Acta de audiencia pública del 9 de septiembre de 2010. Fs. 156 del expediente de la acción de protección No. 17357-2010-0538.

¹⁶ Escrito del 9 de septiembre de 2010 de la ESMIL. Fs. 104-114 del expediente de acción de protección No. 17357-2010-0538.

disciplinarias que serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley y que el artículo 188 señala que las faltas disciplinarias o administrativas serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.

(ii) Que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas prescribe en su artículo 77 letra b) que los aspirantes a oficiales/cadetes son personal militar en servicio activo y que el Ministerio de Defensa tiene como atribución expedir los reglamentos en las tres ramas de las Fuerzas Armadas conforme al artículo 15 letra c) y que se han expedido tanto el Reglamento de Disciplina para cadetes del ESMIL y el Reglamento de Régimen Interno de la ESMIL.

(iii) Que de manera irrefutable la cadete Jessica Coronel se encontraba embarazada antes de la instauración del Tribunal de Honor, durante el desarrollo del Tribunal y con posterioridad a la conclusión de este. Que se observó y cumplió el trámite propio previsto en los Reglamentos antedichos y que conforme al artículo 43 de la Constitución, la ESMIL brindó atención prioritaria y el cuidado de la salud integral durante el embarazo y con posterioridad al aborto producido en la Maternidad Isidro Ayora no obstaculizando de modo alguno su recuperación luego de la “pérdida de su hijo” (sic) el 19 de junio de 2010 y que la Resolución impugnada causó estado.

(iv) Que no es discriminatorio el numeral 10 del artículo 72 del Reglamento de Disciplina de la ESMIL porque este se aplica igualmente a los cadetes varones en el supuesto de que estos embaracen a una mujer, cuanto a las cadetes mujeres que pueden quedar en estado de gravidez.

- 21) En escrito de contestación del 9 de septiembre de 2010¹⁷, uno de los accionados su en calidad de Asesor Jurídico del Tribunal de Honor, añadió que si bien es cierto que por unos pronunciamientos judiciales se reintegró a la Escuela Militar a dos ciudadanas que actualmente son madres, este hecho ciertamente contraviene a lo dispuesto en el artículo 13 letra d) del Reglamento de aplicación a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas que establece que los aspirantes a oficiales deberán mantener el estado civil de solteros y no tener hijos; y que corresponde a la Corte Constitucional decidir si el artículo 72 numeral 10 del Reglamento para Cadetes de la ESMIL es inconstitucional. La accionante por su parte, en la acción de protección, señaló expresamente ante el juez¹⁸:

“la actitud tomada por los miembros del Tribunal de Honor hoy demandados es totalmente discriminatoria (...) al tratar mi caso discriminatoriamente y sancionarme indebidamente ... ya que es obligación de las instituciones estatales adecuar la situación para que en mi condición de mujer y madre no se me impida mi derecho a estudiar y consecuentemente en el futuro beneficiarme de un trabajo seguro como es el hecho de graduarme de oficial de las Fuerzas Armadas”.

¹⁷ Escrito del 9 de septiembre de 2010 de Manuel Domínguez por sus propios derechos en calidad de accionado. Fojas 145-147 expediente acción de protección. No. 17357-2010-0538.

¹⁸ Exposición de Tatiana Coronel Silva, a fojas 148 a 152, Acción de protección No. No. 17357-2010-0538.



“en la presente causa por el hecho de ser mujer en estado de gestación mediante un Tribunal se interrumpió abruptamente faltando apenas un mes para terminar el tercer curso (...) cometiendo un acto evidente de discriminación, ya que si hubiese sido la compareciente un alumno varón el resultado fuera diferente, siendo esta actitud la que debe ser sancionada por su Autoridad”.

- 22) En sentencia de 9 de septiembre de 2010, el Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha, aceptó la acción de protección y dejó sin efecto la resolución del Tribunal de Honor disponiendo la reincorporación inmediata de la accionante a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro¹⁹.
- 23) Interpuesta la apelación por parte de los accionados, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2010, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, confirmó la sentencia subida en grado²⁰.

IV. Análisis Constitucional

- 24) En el caso materia de revisión, para efectos de la emisión de jurisprudencia vinculante, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

- 1) **¿Es constitucional sancionar a una mujer por encontrarse en estado de embarazo?**
¿La separación de una mujer de la formación militar por su estado de embarazo vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación y otros derechos de libertad?
 - 2) **¿La separación de una institución educativa militar de una mujer por encontrarse embarazada vulneró el derecho a la educación y afectó el proyecto de vida de la cadete a quien se dio de baja?**
- a. **¿Es constitucional sancionar a una mujer por encontrarse en estado de embarazo? ¿La separación de una mujer de la formación militar por su estado de embarazo vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación y otros derechos de libertad?**

Sobre la sanción por la condición de embarazo

- 25) Como primera cuestión en el análisis constitucional es preciso determinar si la condición de embarazo es susceptible de sanción o prohibición a la luz de las disposiciones constitucionales, dado que el presente caso, trata de la separación de una mujer cadete de la Escuela Militar por su condición de embarazo.

¹⁹Sentencia del 9 de septiembre de 2010 a las 17h45, a fojas 162-164 del expediente acción de protección No. 17357-2010-0538.

²⁰ Sentencia del 13 de diciembre de 2010 a las 15h27, a fojas 12-14, del expediente de segunda instancia de la acción de protección No. 17357-2010-0538.

26) Conforme al expediente, el motivo de la separación de la cadete de la Escuela Militar era su condición de embarazo en virtud del artículo 72.10 del “*Reglamento de Disciplina de la escuela de cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro*” que consideraba el embarazo como una *falta atentatoria* susceptible de ser sancionada por un Tribunal de Honor con la separación definitiva²¹.

27) En la Constitución, el artículo 43 numeral 1, dispone:

*“Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. **No ser discriminadas por su embarazo** en los ámbitos educativo, social y laboral. (...)*

Complementariamente, en los numerales 9 y 10 del artículo 66, la Constitución ecuatoriana reconoce y garantiza a todas las personas: “9. *El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.* 10. *El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener*”.

28) La disposición 72 (10) contenida en el Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro imponía una sanción para quienes ejercieran estos derechos constitucionales, sea hombre o mujer. De tal manera, que la decisión que dio de baja a la cadete militar se fundamentó en una norma que vulneraba el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución.

29) Además, esta norma también contradecía preceptos constitucionales destinados a la protección de mujeres embarazadas. Al respecto, la Constitución, en el artículo 35 las reconoce como uno de los grupos que deben recibir “*atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado*”.

30) La protección que establece la Constitución para las mujeres embarazadas se particulariza en el artículo 43, en el que se establecen algunos derechos específicos. Entre ellos, se encuentra: “1 *No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral;* 2. *La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto y* 4. *Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia*”.

²¹ El Tribunal de Honor justificó la baja de la Escuela Militar de la cadete embarazada con la aplicación del artículo 72 numeral 10 Reglamento de disciplina de la Escuela que preveía como falta disciplinaria: “*embarazar o estar en estado de gravidez*” y porque existe “*incompatibilidad entre el estado de gestación o embarazo y la rigurosidad física del entrenamiento militar, en la etapa de formación*” Resolución No. 2010-024-TH-ESMIL del 18 de junio de 2010 (fs. 12 expediente de acción de protección).



- 31) La ESMIL justificó en su defensa que se ha cumplido con el artículo 43 de la Constitución porque la Escuela brindó atención prioritaria y el cuidado de la salud integral durante el embarazo. La atención prioritaria y especializada a mujeres embarazadas previsto en el artículo 35 de la Constitución no obsta que dichas mujeres también tengan la garantía de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 43 (1) de la Constitución. En el caso concreto, no es admisible argumentar que ha garantizado este derecho por la sola afirmación de haber brindado atención médica. No se observa tampoco una relación directa en brindar atención médica por su estado temporal de embarazo y la separación definitiva de la cadete de la Escuela militar, interrumpiendo definitivamente su formación militar.
- 32) La disposición 72 (10) que contenía dicho reglamento contradecía también la protección que la Constitución ordena para este grupo de atención prioritaria, pues las mujeres embarazadas no eran sujetos de protección, sino de sanción como se ha visto. Lo contrario se habría evidenciado en una política institucional orientada a la adecuación de la formación militar a la condición de embarazo y a la preservación de la salud física y mental de las mujeres en dicha condición.
- 33) La aplicación de esta disposición, tal como se observa en el caso en concreto²², tenía como efecto la obligación de realizarse exámenes médicos para confirmar la condición de embarazo y el posterior sometimiento ante el tribunal de honor con la finalidad de determinar si procedía la baja de la cadete.
- 34) Esta Corte concluye que el artículo 72 (10) del Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro se oponía a los derechos constitucionales consagrados en el numeral 1 artículo 43, los numerales 9 y 10 del artículo 66 y de manera particular a los reconocidos para las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritaria, a pesar de que las obligaciones de protección deben ser observadas estrictamente tanto en el ámbito público como privado, lo cual, no eximía a la ESMIL.

Derecho a la igualdad y no discriminación

- 35) Adicionalmente, la contradicción de la normativa disciplinaria de la ESMIL con los derechos constitucionales mencionados deviene también en una forma de discriminación puesto que establecía una sanción para las mujeres embarazadas o para los hombres que “embaracen”, aspecto que, a la luz de la jurisprudencia desarrollada por esta Corte, así como desde los instrumentos internacionales de derechos humanos es contraria al derecho a la igualdad formal y material.
- 36) El derecho a la igualdad, en su dimensión formal y material, y la prohibición de discriminación se encuentran reconocidos en los artículos, 3 (1), 11 (2) y 66 (4) de nuestra Constitución y también se ha consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su

²² Acción de protección, a fs. 18-21 del expediente de acción de protección No. 17357-2010-0538.

artículo 24. De tal suerte que, “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”²³. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos²⁴. De tal manera que, constituye un principio *erga omnes* y de *jus cogens*²⁵ y un derecho autónomo.

- 37) En el presente caso, se alegó la violación al derecho de igualdad y no discriminación porque un Tribunal de Honor, resolvió la “separación inmediata” de una mujer cadete que se encontraba en el tercer año de la Escuela Militar Eloy Alfaro por encontrarse embarazada. El Tribunal de Honor justificó dicha separación en la aplicación del artículo 72 numeral 10 del Reglamento de disciplina de la Escuela²⁶ que preveía como falta disciplinaria: “embarazar o estar en estado de gravedad” y porque existe “incompatibilidad entre el estado de gestación o embarazo y la rigurosidad física del entrenamiento militar, en la etapa de formación”²⁷.
- 38) Esta Corte ya ha establecido que las sanciones o imposición de mayores obligaciones en virtud de la condición de embarazo constituyen una forma de discriminación²⁸ en atención al artículo 11 numeral 2 en el que se establece a la condición de embarazo como una de las categorías protegidas contra la discriminación. Si bien esta Corte ha identificado que tales formas de

²³ Corte IDH. Caso Homero Flor Freire vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia 31 de agosto de 2016, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 110.

²⁴ CCPR. Observación General 18. No discriminación

²⁵ Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte IDH ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. (Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C Núm. 289, párr. 216).

²⁶ Reglamento de Disciplina para cadetes de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” vigente a la época (fs. 39-78 del expediente de acción de protección)

²⁷ Resolución No. 2010-024-TH-ESMIL del 18 de junio de 2010 (fs. 12 expediente de acción de protección)

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 309-16-SEP-CC y 072-17-SEP-CC. En sentencia reciente de la Corte Constitucional No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019 se señala: “en la Constitución ecuatoriana se pueden encontrar distintas disposiciones constitucionales que protegen a las mujeres, como son el artículo 11 numeral 2, el artículo 35, el artículo 66 numeral 3 letra b), el artículo 69 numeral 4, el artículo 61 numeral 7 y el artículo 116 (...) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”), ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981, establece que para lograr la igualdad de género, los Estados Parte deben incorporar en todas sus instituciones, políticas y acciones la perspectiva de género, con el fin de promover la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados”.

discriminación ocurrieron, especialmente en el ámbito laboral, en el caso concreto se constata que la discriminación tiene lugar en el ámbito educativo respecto de la formación militar.

- 39) Otra categoría protegida frente a la discriminación es el *sexo*. Como se desprende del expediente se infiere que los creadores y aplicadores de la norma conciben principalmente la existencia de la falta reglamentaria de “*embarazar o estar en estado de gravidez*”, aplicable a las cadetes mujeres²⁹ y esto también podría deberse a que las mujeres pueden embarazarse y dicho estado normalmente es evidente en el mismo sujeto, no así con los cadetes hombres³⁰; de ahí que era de fácil aplicación el artículo 72.10 del Reglamento de Disciplina de la ESMIL a las cadetes mujeres.
- 40) Junto a esta norma, coexistía el Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que establecía en su artículo 13 (d) que para el ingreso y para continuar en la formación de Fuerzas Armadas, el aspirante debía ser y permanecer soltero y no tener hijos. Estas otras categorías de “ser soltero” y “no tener hijos”, hacen relación al estado civil³¹, como categoría protegida por el artículo 11 (2) de la Constitución. Con estas categorías se excluía para la formación militar a hombres y mujeres por tener o haber tenido un vínculo matrimonial (casado, viudo, divorciado) y además justificaba que en una escuela militar se separe de la formación militar a una mujer embarazada³². En ambos casos, se atentaba contra la protección especial de no discriminación a las mujeres embarazadas prevista en el numeral 1 del artículo 43 de la Constitución y los principios de libertad reproductiva y el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el numeral 5 del artículo 66 de la Constitución.

²⁹ Ello se evidencia por las siguientes razones: En la resolución impugnada, se vincula la aplicación de la sanción prevista en el artículo 72 (10) del Reglamento de Disciplina a la legitimada activa con la “incompatibilidad” de su estado de gravidez con la formación militar y preservación de la vida de la gestante y del hijo que se encuentra en gestación, lo cual solo puede ocurrir en cadetes mujeres y no en cadetes varones. Al año siguiente de los hechos, mediante decreto ejecutivo reformativo se eliminó el requisito básico establecido en el letra d) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, esto es, se eliminó el requisito de “no tener hijos” y de ser “soltero” para el ingreso y para mantenerse en la formación de las Fuerzas Armadas, con el siguiente motivo: “*el embarazo es un estado temporal, que no se lo concibe como una enfermedad y no puede ser causal de separación durante la formación militar de las cadetes*”. (Cuarto considerando que motivó la expedición del Decreto Ejecutivo No. 677 del 24 de febrero de 2011, publicado en el R.O. No. 405, del 16 de marzo de 2011.) Como se observa el requisito del reglamento de las Fuerzas Armadas fue eliminado porque esto venía afectando a las mujeres cadetes y no a los cadetes hombres.

³⁰ Esto se explica porque la paternidad –biológica– se da por sentada por reconocimiento, presunción y excepcionalmente, por prueba de ADN, mientras que la maternidad biológica es un hecho prácticamente evidente, pues está ligada al embarazo y el parto.

³¹ Artículo 331 Código Civil: “El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

Artículo 332.- El estado civil de casado, divorciado, viudo, (...) padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.

³² El Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas establecía en su letra d) artículo 13 que para continuar en la formación de Fuerzas Armadas, el aspirante debía ser soltero y no tener hijos. Este requisito fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 677 del 24 de febrero de 2011, publicado en el R.O. No. 405, del 16 de marzo de 2011).

- 41) Si bien la formación para la carrera militar conlleva en efecto un esfuerzo físico distinto a otras carreras o profesiones, sin embargo, la condición de estar “embarazada” o “no tener hijos” o ser “soltera” no puede ser una distinción que motive la separación de una mujer de una carrera militar o de una institución educativa militar o que impida el ingreso o permanencia en la formación militar de varones que no sean solteros. Esta norma en sí misma y su aplicación devienen en discriminatorias. En aplicación del test de igualdad, la discriminación es verificable de los elementos del artículo 11 (2) de la Constitución como en casos previos³³, pero, en este caso, se hará énfasis en el principio de proporcionalidad³⁴.
- 42) El método, según el artículo 3 (2) de la LOGJCC, tiene cuatro elementos: fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. El *medio* para conseguir el *fin* (la disciplina de una escuela militar) era prohibir tener hijos, prohibir el embarazo y mantenerse solteros, pero ello no es ni adecuado ni necesario. No es *adecuado* porque la prohibición de tener hijos, de producirse un embarazo o de adquirir un estado civil se fundamenta en que no se distorsione el régimen disciplinario de la institución cuando hay relaciones jerárquicas y de poder, que es otro asunto, y puede darse sin embarazo alguno o sin que se relacione con el estado civil de las personas. Tampoco es *necesario* porque en el orden institucional ya se mantiene otras normas en el Reglamento que buscan propender a la disciplina de los cadetes que sí tienen relación con la formación militar por ejemplo normas de disciplina del trato entre el superior y el subordinado, deberes de respeto u obediencia³⁵, entre otros. Tampoco se contó con ninguna alternativa menos gravosa, esto es, un permiso especial por maternidad, lactancia entre otros posibles en caso de cuidados médicos. Finalmente, en la *proporcionalidad* estricta, se sacrifica claramente el derecho a tener una familia y a las libertades invocadas en párrafos precedentes, así como la protección especial a las mujeres y mujeres embarazadas y al libre desarrollo de su personalidad o proyecto de vida, principalmente por la disciplina militar o la “idoneidad en la formación” o por justificaciones que atribuyen algún tipo de incapacidad para la formación militar.
- 43) Esta Corte Constitucional además señala que en el presente caso no se han vulnerado únicamente disposiciones de la Constitución, sino que además se ha contravenido instrumentos internacionales que son parte de nuestro ordenamiento jurídico y reconocen el derecho de igualdad específicamente para las mujeres por las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres³⁶ y que prohíben la discriminación a las mujeres³⁷ así como la prohibición de discriminación en el ámbito educativo³⁸, en este caso, por la condición de poder concebir y estar embarazada o en estado de gravidez.

³³ Dictamen de la Corte Constitucional No. 1-18-RC/19 del 28 de mayo de 2019.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Reglamento de Disciplina de la ESMIL (fojas 57 y siguientes del expediente constitucional 1894-10-JP). Inclusive el Reglamento aportado a fojas 35-54 del mismo expediente.

³⁶ Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer, suscrita en ciudad de Belem do Pará, Brasil “Convención de Belem do Pará”. Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005. Preámbulo de la Convención y Artículo 4 (f).

³⁷ Artículo 6 (a) *ibidem*.

³⁸ Recomendación General de la CEDAW No. 36.



44) Entre estas disposiciones se encuentran principalmente:

(i) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará (en adelante, Convención de Belem do Pará) que reconoce que *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”*;

(ii) La Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, en sus artículos 11.1 y 11. 2 impone que los Estados adopten medidas para asegurar el derecho al acceso a la formación profesional y medidas a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de maternidad;

(iii) Las recomendaciones generales del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en particular, la recomendación No. 36 que trata sobre la no discriminación a las mujeres en el ámbito educativo y la adopción de medidas para hacer efectivo el derecho a la educación de mujeres, entre ellas, se recomienda a los Estados Parte *“Erradicar o modificar las políticas y las directrices y prácticas institucionales, administrativas y reglamentarias que discriminen directa o indirectamente a las niñas o las mujeres en el sector de la educación”* y además señala:

24.- *“El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se indican a continuación para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación: (...) g) Modificar o suprimir las leyes y políticas que autoricen la expulsión de las niñas y maestras embarazadas y velar por que no se pongan impedimentos a su reincorporación después del parto (...)”*.

(iv) Recomendación general No. 28 aprobada por el CEDAW, relativa a las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

“(...) se establece la obligación de los Estados partes de eliminar la discriminación cometida por cualquier actor público o privado. Los tipos de medidas que pueden considerarse apropiados al respecto no se limitan a las medidas de carácter constitucional o legislativo. Los Estados partes también deberían adoptar medidas para asegurar tanto la eliminación efectiva de la discriminación contra la mujer como la igualdad entre la mujer y el hombre. Esto incluye medidas que aseguren que las mujeres puedan presentar denuncias en caso de violaciones de los derechos consagrados en la Convención y tengan acceso a recursos efectivos; permitan que las mujeres participen activamente en la formulación y aplicación de medidas; aseguren la rendición de cuentas gubernamental a nivel nacional; promuevan la educación y apoyen los objetivos de la Convención en todo el sistema educativo y la comunidad.

(v) Recomendación general No. 19 aprobada por el CEDAW recomienda que: *“Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en*

el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados” “Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer”.

- 45) Asimismo, la norma del Reglamento de Disciplina de la Escuela Militar Eloy Alfaro, por la que se autorizó a un Tribunal de Honor para separar a una cadete de su formación militar por estar embarazada, contravino de forma expresa la obligación del Estado ecuatoriano de adoptar todas las medidas adecuadas, incluidas las de tipo legislativo, para modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la violencia contra la mujer³⁹. Esto, porque el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye: a ser libre de toda forma de discriminación⁴⁰ y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados y patrones de inferioridad o subordinación⁴¹.
- 46) Esta Corte Constitucional advierte que desde la definición constitucional, las Fuerzas Armadas son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos⁴² y que la Constitución de forma especial ha garantizado que las personas aspirantes a la carrera militar no serán discriminadas para su ingreso y que el sistema de ascensos y promociones de los miembros de las Fuerzas Armadas responderán al criterio de equidad de género⁴³, con lo cual, no es procedente prever una sanción discriminatoria para mujeres que se encuentren en el proceso de formación militar – relacionada con su estado de gravidez – que conlleve su separación definitiva de la formación militar, porque ello deviene en reglas y sanciones contrarias a los principios constitucionales que rigen las Fuerzas Armadas y sus sistemas de ingreso, ascenso y promoción.
- 47) Por otra parte, la Escuela Militar adujo que no hubo tal discriminación pues dicha falta de “embarazar o estar en **estado de gravidez**” también estuvo dirigida a cadetes hombres en el supuesto de que estos embaracen a una mujer. Asimismo, el comandante accionado respaldó su defensa en el artículo 13 letra d) del Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del Ecuador que señalaba como “*requisito básico*” para ingresar a las Fuerzas Armadas el siguiente: “*Para los aspirantes a militares de arma, técnicos y servicios, tener el estado civil de soltero y no tener hijos, debiendo mantener estas condiciones durante todo el periodo de la formación*”⁴⁴.

³⁹ Artículo 7 letra e), Convención de Belem do Pará. *Op. Cit.*

⁴⁰ Artículo 6 letra a). *Ibidem*.

⁴¹ Artículo 6 letra b). *Ibidem*.

⁴² Artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴³ Artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴⁴ Este requisito de ingreso a las Fuerzas Armadas se encontraba vigente a la fecha en que se produjeron los hechos de este caso, y luego la letra d) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Personal de las Fuerzas Armadas del Ecuador fue derogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 677 publicado en el Registro Oficial No. 405 del 16 de marzo de 2011. Este Reglamento de ley es relevante pues fue la base del Reglamento de Disciplina de la Escuela Militar, pues al imponer el requisito de “ser solteros y no tener hijos” para el ingreso a las Fuerzas Armadas y su permanencia en la formación militar, era coherente normativamente que se introduzca una norma similar en el reglamento de disciplina de una escuela de formación militar, sin que ello implique que el fundamento de dichas normas era constitucional.

- 48) Ninguna de estas alegaciones justifica la discriminación que tuvo lugar. Por un lado, la disposición podría también resultar discriminatoria para hombres en ejercicio de su paternidad o que no sean solteros frente a otros hombres que no se encuentren en dichas circunstancias, pues los primeros no podrían acceder ni mantenerse en las Fuerzas Armadas. Por otro lado, la existencia de normas -como un reglamento general a la ley- no asegura la constitucionalidad de otras normas conexas, como el reglamento de la formación militar de la ESMIL⁴⁵. En este sentido, visto que no se realizan justificaciones adecuadas, es importante recordar que la ausencia de una justificación adecuada para la mayor gravedad de la sanción -como la separación definitiva de la formación militar- genera una presunción de carácter discriminatorio de la sanción⁴⁶ y se observa que, en este caso, esta no fue desvirtuada por la ESMIL.
- 49) Es importante indicar que la posible vulneración de derechos por la aplicación del Reglamento de Disciplina (artículo 72 núm. 10) ya había sido advertida por el Estado desde el 2007⁴⁷, teniendo como consecuencia la obligación de tomar las medidas adecuadas para impedir la aplicación de una norma discriminatoria; sin embargo, fue aplicada al caso concreto en la resolución del año 2010. En este sentido, consta del expediente el pronunciamiento del Procurador General del Estado de la época⁴⁸ cuando absolvió una consulta de Ministerio de Defensa sobre la baja de las cadetes por encontrarse embarazadas.
- 50) En este pronunciamiento⁴⁹, el procurador citó varios derechos como la igualdad ante la ley, el deber de las autoridades militares de acatar los instrumentos internacionales, el derecho de toda mujer a la igualdad de acceso a las funciones públicas en su país, la igualdad de derechos de mujeres y hombres, el deber de adoptar medidas legislativas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la violencia contra la mujer. Para luego concluir que *“no cabe la baja definitiva de la Escuela Superior Militar de una cadete ni tampoco debe limitarse su reingreso por hechos o disposiciones que vulneren las garantías consagradas en la Constitución y los instrumentos internacionales”*.
- 51) Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que se ha afectado el derecho a la igualdad y no discriminación con la baja de una cadete de la formación militar por su condición de embarazo, así como a la protección constitucional que se prevé para las mujeres embarazadas en las normas invocadas y otros derechos de libertad como ha sido expuesto en párrafos precedentes. Esta Corte

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ En similar sentido, la Corte IDH en el caso Homero Flor Freire vs. Ecuador. *Op. Cit.*, párr. 127 señala que se presume que la medida es discriminatoria cuando no existe una justificación adecuada para la mayor gravedad de la sanción asignada, como se reproduce a continuación: *“127. Este Tribunal destaca que, con el propósito de preservar la disciplina militar, podría resultar razonable y admisible la imposición de restricciones a las relaciones sexuales al interior de las instalaciones militares o durante el servicio. No obstante, la ausencia de una justificación adecuada para la mayor gravedad de la sanción asignada a los actos sexuales homosexuales, genera una presunción sobre el carácter discriminatorio de esta medida.(...)”*.

⁴⁷ Oficio No. 002370, 29 de junio de 2007. Absolución de consulta sobre la baja definitiva de cadetes por encontrarse embarazadas. (fs. 153-155, expediente acción de protección).

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Ibidem.

Constitucional toma nota de la existencia de prácticas discriminatorias en el seno de las Fuerzas Armadas, por este y otros casos que han trascendido jurisdiccionalmente⁵⁰.

Sobre la discriminación directa y la discriminación indirecta

- 52) La discriminación directa *“se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. En este sentido, la práctica o norma aplicada al caso bajo estudio implicaría consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en una situación análoga”*⁵¹, es decir, respecto de mujeres embarazadas o como señalaba el reglamento de la ESMIL, hombres “que embaracen”, frente a otras mujeres u hombres que no se encontraban en dichas circunstancias. Asimismo, como se ha explicado, también se discriminaba a mujeres u hombres que tenían hijos o no eran solteros, pues ellos no podían ingresar o mantenerse en la formación militar por dichas circunstancias. Para verificar la discriminación, esta Corte ha señalado que el trato discriminatorio es un trato diferenciado pero que además tiene como objeto el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos⁵², que es lo que ocurría al no poder realizar sus expectativas de formación militar y el consecuente acceso a la carrera militar.
- 53) Por otro lado, la discriminación indirecta, *“se observa en aquellos casos en los que, si bien a primera vista la práctica o norma aplicada al caso, y que genera consecuencias jurídicas distintas es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia igualmente discriminatoria. De esta forma, aunque en principio no habría una diferencia en el trato, la situación estructural en la que se encontrarían estos grupos, conllevaría a una situación*

⁵⁰ A modo de ejemplo: Caso Homero Flor Freire vs. Ecuador en la Corte IDH. *Op. Cit.*; Caso Michael Andrés Arce Méndez. Proceso penal No. 17721-2014-1331 por delito de odio en ámbito militar. Corte Nacional de Justicia y procesos relacionados; Caso Emma Aguaguña en la Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 253-16-SEP-CC del 10 de agosto de 2016, caso 2073-14-EP. La acción de protección se fundamentó en que se calificó como no idónea a la accionante en el proceso de selección para ingresar al curso de especialistas de la ESMIL, por padecer una enfermedad. La Corte Constitucional del Ecuador declaró la vulneración de los derechos de la accionante y exhortó a las Fuerzas Armadas en todas sus ramas, representadas legalmente por el Ministro de Defensa, y a través de las respectivas unidades administrativas de talento humano, a efectuar una verificación de las normas y políticas internas de selección de personal, con el objeto de desterrar toda práctica o solicitud de pruebas médicas, establecida como requisito dentro de los diferentes procesos de selección, que pueda afectar la integridad física de las personas, o que sea discriminatoria en su objeto o resultado.

⁵¹ Pérez, Edward Jesús. *La igualdad y no discriminación en el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Primera Edición. México, 2006. ISBN 978-607-729-244-9. Pág. 50.

⁵² Sentencia de Corte Constitucional No. 50-10-IN/19. “La definición anterior tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: *la comparabilidad*, es decir, tiene que existir dos sujetos de derechos, personas o grupos que están en igual o semejantes condiciones; *la aplicación de una de las categorías enunciadas* ejemplificativamente en la Constitución; y *la verificación del resultado* ocasionado por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como objeto o el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”



de discriminación⁵³. En este sentido, la Corte IDH ha determinado que la discriminación indirecta se ve reflejada en aquellos casos en que *“el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”*⁵⁴. De ahí que, la discriminación está prohibida tanto en las leyes o normas que apruebe un Estado como en su aplicación⁵⁵.

- 54) En el expediente del caso, se puede inferir que los miembros del Tribunal de Honor que aplicaban la falta reglamentaria de *“embarazar o estar en estado de gravidez”* como causal de sanción, concebían principalmente aplicable dicha norma a las cadetes mujeres y no a los cadetes hombres. Esto se desprende de los elementos que se exponen a continuación:
- a) En la resolución impugnada, se vincula la aplicación de la sanción prevista en el artículo 72 (10) del Reglamento de Disciplina a la legitimada activa con la *“incompatibilidad”* de su estado de gravidez con la formación militar y preservación de la vida de la gestante y del hijo que se encuentra en gestación, lo cual solo puede ocurrir en cadetes mujeres y no en cadetes varones.
 - b) Uno de los accionados, aludió la existencia de dos casos previos similares a la de la legitimada activa, esto es, cadetes mujeres separadas de la misma Escuela militar por haber estado embarazadas y que fueron reintegradas a la formación militar por orden judicial⁵⁶.
 - c) Al año siguiente de los hechos, mediante decreto ejecutivo reformativo se eliminó el requisito básico establecido en la letra d) del artículo 13 del Reglamento General antes citado, esto es, se eliminó el requisito de *“no tener hijos”* y de ser *“soltero”* para el ingreso y formación de las Fuerzas Armadas pues esto venía afectando a la formación militar de cadetes mujeres y porque el embarazo es un estado temporal que no se lo concibe como una enfermedad⁵⁷.

⁵³ Ibídem, página 50-51.

⁵⁴ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Corte Interamericana de Derechos Humanos: Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C Núm. 251, párr. 235

⁵⁵ Caso Homero Flor Freire vs. Ecuador. Op. cit. Párr. 112.: *“Mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”*.

⁵⁶ Escrito de contestación del Capitán de Jus. Manuel R. Rodríguez. Fs. 145-147 expediente de acción de protección.

⁵⁷ Cuarto considerando que motivó la expedición del Decreto Ejecutivo No. 677 del 24 de febrero de 2011, publicado en el R.O. No. 405, del 16 de marzo de 2011: *“el embarazo es un estado temporal, que no se lo concibe como una enfermedad y no puede ser causal de separación durante la formación militar de las cadetes”*.

Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

- d) Esta Corte Constitucional llama la atención a la Presidencia de la República del año 2011 por comparar el embarazo con una enfermedad, el embarazo es un estado connatural y médico del sexo femenino y de la reproducción humana, no asimilable en sí mismo a una enfermedad. Más allá que esta Corte considera que no corresponde comparar en ningún sentido el estado temporal de embarazo con una enfermedad, -como lo hace el decreto ejecutivo antes mencionado- lo importante es que el requisito del reglamento de las Fuerzas Armadas fue eliminado porque esto venía afectando a las mujeres cadetes y no a los cadetes hombres⁵⁸.
- 55) La discriminación indirecta, se produce como resultado de la interpretación de normas, de su aplicación o de políticas públicas que supuestamente implementan dichas normas, como en el presente caso. Esta forma de discriminación debe estar prohibida porque la igualdad no debe ser solo formal o ante la ley, sino que es fundamental que las autoridades públicas, los operadores jurídicos y los particulares cuando prestan servicios públicos como la educación – en este caso la formación militar- apliquen las normas sin generar tal discriminación.
- 56) De esta forma, el hecho de que una norma discrimine tanto a hombres como a mujeres en cierta condición legítima o que ejercen ciertos derechos no quiere decir que haya igualdad⁵⁹, sino que personas de ambos géneros bajo tal condición están siendo discriminados de forma directa. Sin embargo, dada la pervivencia de patrones patriarcales en las instituciones y organizaciones públicas y privadas de nuestra sociedad, hay cierta propensión a generar normas formal o aparentemente igualitarias, pero que, al ser aplicadas, sea por su interpretación, por el contexto de su aplicación o por no considerar diferencias legítimas de sus destinatarios, generan discriminación contra las mujeres. En efecto, tal como lo ha señalado la Corte IDH, este tipo de prácticas discriminatorias que se construyen en base a ciertos estereotipos de género; tienden a efectuar regresiones injustificadas en contra de las mujeres, por medio de la atribución de ciertos roles en la sociedad, como el “*«rol maternal» o «rol de madre», sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol*”⁶⁰.
- 57) Es importante mencionar en este punto que esta Corte ha verificado que mediante decreto ejecutivo del 24 de febrero de 2011 se han derogado los requerimientos de ser solteros y no tener hijos⁶¹ y que actualmente la ESMIL informa que se le concede a las cadetes embarazadas un permiso especial de dos años por embarazo y no la baja de la Escuela⁶², pero ello no obsta la

⁵⁸ Inclusive si fuera aplicado a cadetes hombres este tendría el efecto de estos se vean en la disyuntiva de rehuir de responsabilidad parental, o perder su medio de sustento y su carrera.

⁵⁹ En relación a la alegación de la ESMIL que la norma del artículo 72.10 del Reglamento de Disciplina preveía como falta disciplinaria “*embarazar o quedar en estado de gravedad*” y que ella era aplicable tanto a cadetes hombres como a cadetes mujeres y por tanto no había discriminación.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 09 de marzo de 2018. Serie C No. 351., párr. 296 y siguientes.

⁶¹ Decreto Ejecutivo No. 677 del 24 de febrero de 2011, publicado en el R.O. No. 405, del 16 de marzo de 2011.

⁶² Informe de la ESMIL, del 30 de octubre de 2019, fojas 24 y 38 vuelta expediente constitucional; alude al Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los/las aspirantes en las Escuelas de formación de las Fuerzas Armadas del 27 de octubre de 2011.

responsabilidad del Estado pues dicha derogatoria no tuvo efectos en el caso en concreto⁶³ ni tampoco se observa constancia en el expediente de que dichas derogatorias hayan dado como resultado la igualdad formal y material de los cadetes en la formación militar ni el respeto a las libertades y derechos antes invocados, pues las entidades involucradas (Ministerio de Defensa, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ESMIL) no han aportado información ni documentos que permitan verificar acciones o medidas implementadas para asegurar dichos fines. No se han remitido los datos estadísticos requeridos por esta Corte Constitucional mediante auto del 22 de octubre de 2019⁶⁴ que contengan el número de mujeres embarazadas y hombres en el ejercicio de la paternidad que han cursado la formación militar desde que se emitieron las sentencias del caso y otros; con lo cual no es posible verificar que se hayan erradicado formas de discriminación por las categorías antedichas, pese a que fueron requeridos.

58) Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que, en el presente caso, se ha evidenciado que existió una doble discriminación, tanto directa como indirecta.

b. **¿La separación de una institución educativa militar de una mujer por encontrarse embarazada vulneró el derecho a la educación y afectó el proyecto de vida de la cadete a quien se dio de baja?**

59) La Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales de derechos humanos⁶⁵ han reconocido el derecho a la educación, el cual, es un elemento fundamental para asegurar el desarrollo del proyecto de vida y establecen que el Estado ecuatoriano está obligado a garantizar sin discriminación el goce de derechos y en particular el derecho a la educación, el cual incluye, la formación profesional⁶⁶ como parte de la vida digna⁶⁷.

60) Para ser parte de las Fuerzas armadas, es necesaria la formación militar en las instituciones designadas para el efecto⁶⁸; de tal suerte que impedir la continuidad en dicha formación impedirá acceder a una carrera militar y los procesos de selección, perfeccionamiento, especialización,

⁶³ En similar sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Homero Flor Freire vs. Ecuador*, *Op. Cit.*, párr. 139: “139. (...) Aun cuando este Tribunal valora los cambios normativos realizados por Ecuador, considera que no corresponde analizar la norma posterior a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, pues dicha modificación no tuvo efectos sobre el caso concreto del señor Flor Freire. Debido a que el trato discriminatorio en el presente caso se produjo como consecuencia de la aplicación del artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar de 1998, vigente al momento de los hechos, la Corte considera que el Estado adicionalmente incumplió con su obligación de adecuar la normativa como una forma de garantizar la igualdad ante la ley”. Asimismo, consta del expediente que la cadete sancionada tuvo que interponer una acción judicial para ser restituida a la formación militar.

⁶⁴ Fojas 16 expediente constitucional. Ver numeral 5 *ut supra*.

⁶⁵ Pacto actio Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13 y 14; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derecho Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”, artículo 13.

⁶⁶ Artículo 3 (1) Constitución de la República del Ecuador.

⁶⁷ Artículo 66 (2) Constitución de la República del Ecuador.

⁶⁸ Artículo 52 y siguientes Ley de Personal de Fuerzas Armadas

capacitación, estabilidad y ascenso que garantiza la ley de personal de las Fuerzas armadas⁶⁹; con lo que existe una vinculación directa entre el derecho a acceder y culminar la formación militar para luego ser miembro de las Fuerzas armadas. En consecuencia, impedir la formación militar o interrumpir el proceso de formación o impedir su reingreso por causas discriminatorias o injustificadas, impide el ejercicio del derecho a la educación dentro del campo de la formación militar y la consecuente carrera militar.

61) Dentro de los aspectos fundamentales que la Constitución garantiza en cuanto al ejercicio del derecho a la educación es el acceso y la permanencia.⁷⁰ Estos aspectos son aplicables a toda institución y tipo de proceso educativo y obliga a minimizar los obstáculos que traigan como consecuencia la interrupción del proceso educativo y asegurar las condiciones que permitan continuar hasta la obtención del grado académico o profesional.

62) En concordancia con estos preceptos constitucionales, se encuentran los desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que identifican características interrelacionados que deben asegurar los Estados para garantizar el derecho a la educación en todas sus formas y en todos los niveles⁷¹:

a. **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.

b. **Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables⁷² de hecho y de derecho; Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c. **Aceptabilidad.** La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes,

⁶⁹ Art 1. Ibid.

⁷⁰ Artículo 28 Constitución de la República del Ecuador.

⁷¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas. Observación General 13. La accesibilidad y adaptabilidad son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos sus niveles.

⁷² Verificación del texto con la versión original en inglés de la Observación General 13, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.

d. **Adaptabilidad.** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

- 63) Estas condiciones son aplicables a todo ámbito público y privado, en cualquier forma o nivel de educación u obtención de cualquier grado académico o profesional. A efectos del caso concreto, se debe tomar en cuenta las obligaciones de garantizar la accesibilidad y la adaptabilidad de la educación⁷³. A continuación, se pasará a tratar sobre estos dos conceptos: la accesibilidad y adaptabilidad de la educación.
- 64) En primer lugar, la accesibilidad a la educación tiene una dimensión de carácter formal, que se encuentra relacionada con la erradicación de toda forma de discriminación dentro de la educación, lo que incluye los requisitos de acceso y permanencia a las actividades educativas. Adicionalmente, la accesibilidad tiene una dimensión de carácter material, que se refiere al acceso físico sin impedimentos que obstaculicen el ejercicio del derecho a la educación y la accesibilidad económica que obliga a adoptar medidas para que las desigualdades económicas no sean un impedimento para ejercer este derecho. Con relación a la dimensión que hemos denominado formal, este Organismo ha señalado que:

“En el presente caso, se debate el derecho a la educación, el mismo que incluye y supera la universalización o cobertura. En este sentido, y más allá de las cifras de escolarización, las condiciones específicas de accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, resultan indicativas del grado de materialización del derecho a la educación como derecho constitucional de la persona, las mismas que inexorablemente deben ser observadas por los operadores del derecho, toda vez que, la accesibilidad implica la obligación de eliminar todas las exclusiones basadas en los criterios discriminatorios actualmente prohibidos (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, origen étnico, origen social, posesión económica, discapacidad o nacimiento) (...)”⁷⁴. (énfasis añadido)

- 65) Con relación a la dimensión formal de la accesibilidad a la educación, la Corte Constitucional colombiana ha analizado los requerimientos de ingreso a distintos programas de formación, entre ellos la formación castrense⁷⁵, señalando lo siguiente:

“Las entidades estatales y privadas, y por supuesto los cuerpos armados pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa académico, a cierto tipo de formación especializada o a desempeñar determinadas tareas. Cuando así lo hacen, y, en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquellos si deciden su no aceptación, siempre que [...] la decisión correspondiente se haya

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia N.º 133-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0273-12-EP.

⁷⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-463 de 1996.

Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables. Pero los requisitos que se fijan deben ser razonables, no pueden implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y han de ser proporcionales a los fines para los cuales se establecen”.

- 66) A criterio del referido tribunal colombiano, dicha razonabilidad es exigible no sólo para los requisitos de ingreso o admisión, sino para la permanencia y la determinación de causales de separación de dichos programas formativos. En este sentido, se ha dicho que:

“Los criterios objetivos y razonables tienen aplicación no sólo respecto de la admisión o inadmisión de quien desea adelantar un curso de formación militar o policial, sino también respecto de las causas por las cuales puede desvincularse a quien ya ha sido admitido a un programa de esta naturaleza”⁷⁶.

- 67) Desde la dimensión que hemos denominado formal, la aplicación de la normativa de la ESMIL responde a criterios irrazonables, ya que no existe fundamento suficiente y adecuado para concluir que la restricción a quienes estén embarazadas⁷⁷ o hayan embarazado a otra persona sea atentatoria a la idoneidad de quienes se encuentren en formación castrense. Lo propio para las condiciones de ser soltero y sin hijos, así como el hecho de ser mujer conforme se detalló en el numeral 39 y 53 al 56 *supra*.
- 68) En consecuencia, la accesibilidad se vio afectada por la aplicación de la normativa de la ESMIL, incurriéndose así en una forma de discriminación. En suma, la interrupción abrupta y constitucionalmente injustificada del proceso de formación militar, al dar de baja a la cadete por su condición de embarazo, ha vulnerado su derecho a la educación.
- 69) Con relación al segundo concepto en análisis, la adaptabilidad implica que *“la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”⁷⁸.*

⁷⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-465 de 2003, párr. 2.4.2.

⁷⁷ En adición, la Corte Constitucional colombiana en sentencia No. T-393 del año 2009 ha manifestado en un contexto estudiantil secundario, ha indicado que: “El embarazo de una estudiante no es una situación que pueda limitar o restringir su derecho a la educación, por lo que, ni los manuales de convivencia de las instituciones educativas, ni el reglamento interno, pueden, ni explícita, ni implícitamente, tipificar negativamente el estado de gestación de una alumna. En efecto, se ha establecido que toda norma reglamentaria que conduzca a desdorar la maternidad en la forma antes indicada, resulta contraria a la Carta Política. Adicionalmente, esta Corte ha puntualizado que las disposiciones contempladas en los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, tienen como límite lo instituido en la Constitución y la ley. En este orden de ideas, constituyen hechos discriminatorios todos aquellos que tengan por finalidad someter a una alumna embarazada a un tratamiento educativo distinto al de sus compañeros, limitarle la asistencia a las aulas o excluirla del plantel educativo so pretexto de que su presencia trasgrede el manual de convivencia de la institución. Por ello, reitera la Corte que la adopción de cualquiera de tales medidas por parte de colegios, universidades o instituciones similares, implica la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y, en general, a la dignidad humana”.

⁷⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General 13.

- 70) En el presente caso, se observa que la Escuela Militar no adoptó ninguna medida para adecuar el proceso de formación a la condición de la cadete que se encontraba embarazada. Por el contrario, la decisión de expulsarla como una forma de sanción por la situación de embarazo determina una vulneración al derecho a la educación, en la medida en que no se contemplaron otras alternativas para la continuación de su proceso educativo y se determinó su separación sin analizar las afectaciones a su proyecto de vida.
- 71) Es así como, fue oportuna la decisión de los jueces de la Corte Provincial de Pichincha al aceptar la acción de protección presentada por la cadete militar ya que al ordenar la reincorporación al proceso de formación militar que solicitaba la cadete impidió que haya una grave afectación a su proyecto de vida. En este sentido, se recuerda el valor del proyecto de vida: *“El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno”*⁷⁹.
- 72) Esta Corte también ha precisado: *“el concepto de afectación al **proyecto de vida** debe ser entendido, al menos, como el conjunto de expectativas razonables y accesibles de la persona en el caso sujeto a análisis, así como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”*⁸⁰. De las mismas expresiones de la cadete que se reprodujeron en el numeral 21 *supra*, es evidente que el proyecto de vida de la cadete pudo ser afectado en la medida que se le interrumpió abrupta y definitivamente de la formación militar en la institución especializada para dicha formación.
- 73) Si bien el presente caso se circunscribe a la esfera de la formación militar, esta Corte observa que la obligación de accesibilidad y adaptabilidad hace posible el ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad formal y material, atendiendo los contextos y condiciones sociales y culturales de las diferentes personas y comunidades. De tal manera que, estas obligaciones deben ser observadas de manera estricta en todos los niveles de educación, tanto en el ámbito público como privado. Lo que incluye de forma expresa a todas las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y no únicamente a la ESMIL.
- 74) Cabe señalar que el derecho a la educación no puede estar condicionado a la toma de decisiones que afecten radicalmente el futuro personal o familiar de las personas⁸¹. Ello refleja que, en el presente caso, el proceso de formación militar está estrechamente vinculado con el derecho al

⁷⁹ Voto Razonado del juez A.A. Cañado Trindade en la Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, párr. 3.

⁸⁰ Sentencia Corte Constitucional No. 1032-14-EP/19 del 18 de diciembre de 2019.

⁸¹ En idéntico sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-813 de 2000.

libre desarrollo de la personalidad⁸² de la cadete, reflejado en su proyecto de vida, es decir, con la realización integral que se ha propuesto como objetivo⁸³. En este caso, las autoridades de la ESMIL no tomaron en cuenta que es absolutamente compatible ser madre y ser mujer militar ni las aspiraciones u oportunidades de la cadete separada.

- 75) Por lo tanto, al impedir la permanencia de la cadete en la ESMIL por su condición de embarazo y ante la ausencia de políticas de accesibilidad y adaptabilidad de la formación militar, el proyecto de vida decidido por ella se encontraba seriamente comprometido⁸⁴.
- 76) En conclusión se evidencia que las autoridades militares en el caso concreto, no observaron estas normas constitucionales, cuando estaban obligados a ello, pues la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos prevalecen en el ordenamiento jurídico y todos los actos del poder y a todos los agentes estatales, incluidos los que deriven de autoridades militares o con potestad normativa en las Fuerzas Armadas, deben someterse y ajustarse a la Constitución y a dichos Tratados, conforme los principios de los artículos 424 y 425 de la Constitución.

c. Conclusiones

- 77) Habiéndose resuelto los problemas jurídicos antes expuestos, esta Corte reafirma los criterios jurisprudenciales establecidos en esta sentencia, particularmente, los siguientes:
1. No es admisible una distinción injustificada que limite el ejercicio del derecho a la educación con base en la condición de embarazo, maternidad o paternidad, sexo, estado

⁸² En este sentido, la sentencia No. 133-15-SEP-CC dentro del caso No. 0273-12-EP ha analizado el derecho a la educación, concluyendo que *"(E)s uno de los medios más importantes con que cuenta toda persona para alcanzar sus aspiraciones y forjarse un lugar en la sociedad"*.

⁸³ En un caso análogo, la Corte Constitucional colombiana ha considerado inconstitucional una disposición del Reglamento de una Escuela Militar que consideraba causal de mala conducta concebir hijos durante la permanencia como alumno en dicha Institución, contraer nupcias o mantener uniones de hecho durante dicho lapso. Dicha Corporación ha indicado que: *"Allí se lesiona por partida doble el libre desarrollo de la personalidad, pues se condiciona en los siguientes términos 'Si usted quiere estudiar esta carrera no puede casarse y no puede tener hijos mientras estudia. 'O, si usted desea casarse o procrear en este momento de su vida, debe renunciar a la carrera'".*

⁸⁴ La Corte Constitucional colombiana, en sentencia T-348/07, ha indicado lo siguiente: *"En reiterada jurisprudencia,[12] esta Corporación ha establecido que la maternidad, es decir la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana, es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16) y que, por ende, no pueden ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. En este sentido, se consideran contrarias a los postulados constitucionales todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital. Por ende, el embarazo de una estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Ni los manuales de convivencia de las instituciones educativas, ni el reglamento interno, pueden, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como falta o causal de mala conducta, el embarazo de una estudiante. En efecto esta Corporación ha establecido que toda norma reglamentaria que se ocupe de regular la maternidad en el sentido antes indicado debe ser inaplicada por los jueces constitucionales, por ser contraria a la Carta Política"*.

civil o discapacidad. La obligación de erradicar toda forma de discriminación en el acceso o la permanencia obliga al ámbito público como privado y en cualquier forma o nivel de educación, incluyendo la formación militar o la obtención de cualquier grado académico o profesional.

2. Se encuentra prohibido para toda autoridad pública o privada con potestad sancionatoria imponer sanciones a las mujeres sometidas a su juzgamiento, por el hecho de ser mujer o encontrarse embarazadas o a cualquier persona por tener hijos o por su estado civil.
3. Las Escuelas militares o centros de formación militar en general (Fuerza Terrestre, Naval y Aérea), se abstendrán de separar de la formación militar a las cadetes mujeres por encontrarse embarazadas, debiendo ofrecerle a la cadete la alternativa de suspender a su elección -sin pérdida de cupo- su formación hasta por un periodo máximo de dos años. Tampoco podrán separar de la formación militar a hombres o mujeres por encontrarse en ejercicio de paternidad o maternidad o por no tener estado civil soltero, ni limitar su perfeccionamiento, especialización, capacitación, estabilidad y ascenso por las circunstancias detalladas en el presente numeral o numerales precedentes.
4. Las Escuelas militares o centros de formación militar en general (Fuerza Terrestre, Naval y Aérea) se abstendrán de imponer nuevos requisitos como exámenes académicos o físicos estrictos, pruebas psicológicas estrictas u otros requerimientos que sean irrazonables e imposibiliten el reingreso de la mujer que se acogió a la suspensión o permiso de embarazo, de tal suerte que puedan en efecto, reingresar al programa de formación militar salvo que la cadete opte voluntariamente por no continuar la formación militar. Lo propio con los procesos de perfeccionamiento, especialización, capacitación, estabilidad y ascenso por las circunstancias detalladas en el presente numeral o numerales precedentes.
5. Los jueces que conozcan acciones de protección por posibles violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de mujeres por su género, o por estado de embarazo, su estado civil o por tener hijos y declaren violación de derechos, deberán disponer obligatoriamente medidas concretas a las autoridades accionadas que garanticen la no repetición de dichas vulneraciones, como: **(i)** la adecuación de normas internas, políticas y prácticas para evitar la vulneración de derechos, **(ii)** cumplir con las características esenciales e interrelacionadas del derecho a la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; **(iii)** medidas de investigación y sanción a las autoridades o funcionarios involucrados, sin perjuicio de otras medidas a las que hubiere lugar en el caso concreto.
6. Las autoridades estatales que adviertan la vulneración de derechos de igualdad y no discriminación contra las mujeres dentro de sus propias dependencias o por advertencia de otras instituciones del Estado, deberán adoptar inmediatamente las medidas adecuadas para erradicar las vulneraciones sin que sea necesaria una orden judicial previa.

V. Resolución del caso materia de revisión

- 78) A la luz del análisis constitucional precedente, esta Corte observa que los jueces que conocieron la acción de protección presentada advirtieron las vulneraciones a los derechos constitucionales de la cadete separada de la institución educativa militar y dispusieron medidas de reparación con la restitución de la misma a la formación militar por lo que dichas decisiones jurisdiccionales fueron oportunas toda vez que aseguraron la permanencia de la cadete en la formación militar, teniendo el día de hoy el grado de Teniente de Comunicaciones⁸⁵.

VI. Medidas de reparación y sus objetivos

- 79) Como se anotó en párrafo precedente, las sentencias del caso en revisión únicamente dispusieron medidas de restitución, esto es, reintegrar a la cadete a la formación militar; sin embargo, la reparación como se encuentra conceptuada en nuestro ordenamiento jurídico da la posibilidad al juez constitucional de ordenar medidas concretas, para reparación material e inmaterial, especificando e individualizando obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.
- 80) Si bien no existe un catálogo taxativo de medidas de reparación, estas pueden incluir no solo medidas de restitución sino también medidas de otra índole. Entre ellas: (i) medidas de rehabilitación que se centran en afecciones físicas o psicológicas que se han causado a la víctima; (ii) medidas de satisfacción que buscan medidas buscan reintegrar y conmemorar la dignidad o la memoria de las víctimas; (iii) medidas de no repetición que tienen el objetivo de evitar que la violación se vuelva a producir. De esta manera, se previene que hechos similares se repitan y estas medidas pueden traducirse en reformas legales, institucionales, administrativas, sociales, etc. para alcanzar cambios estructurales.
- 81) En este sentido, en el caso *in examine*, si bien deviene de una acción de protección de una cadete militar contra una Escuela Militar y su Tribunal de Honor, las afectaciones a sus derechos constitucionales que han sido declarado en instancia y verificados en esta sentencia de revisión, no responden únicamente a la decisión de individuos en ejercicio de sus cargos, sino de una estructura institucional y normas jurídicas específicas de las Fuerzas Armadas y de prácticas institucionalizadas, por lo que esta Corte cree necesario establecer medidas para evitar que se repitan este tipo de vulneraciones así como la difusión del contenido de la presente sentencia, más aun si en el presente caso de revisión no ha podido corroborar que las acciones de las entidades públicas involucradas han superado por completo las violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación ni otros derechos analizados en la presente sentencia.

⁸⁵ Auto del 22 de octubre de 2019, la Corte Constitucional solicitó al Ministerio de Defensa, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro ESMIL, informe documentado sobre (i) el cumplimiento de las decisiones de acción de protección No. 17357-2010-0538 y el estado de la formación y/o carrera militar de Jessica Tatiana Coronel Silva. Se recibió informe documentado de la ESMIL de fecha 30 de octubre de 2019 y del informe del Ministerio de Defensa del 21 de noviembre de 2019., fojas 24 expediente constitucional y siguientes; en que adjuntan documentos que dan fe del reingreso de la cadete y de su grado de Teniente.

- 82) Asimismo, para que estas medidas asimismo no se encuentren solamente en el contenido de una sentencia sino que sean realizables, esta Corte en aplicación del principio de coordinación institucional previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, involucra en el cumplimiento de estas medidas a otros actores relevantes como el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Defensoría del Pueblo, Consejo Nacional de Igualdad de Género, entre otras, para el cumplimiento de objetivos concretos en plazos razonables y que serán objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Corte. Cada medida desarrollada en el siguiente apartado contribuye al objetivo general de que se erradiquen normas o prácticas que tengan por objeto o resultado la discriminación de mujeres embarazadas en el ingreso y la formación militar y/o carrera militar, hombres en ejercicio de la paternidad, personas que tengan hijos u otro estado civil distinto a soltero. Este objetivo general no solo incluye asegurar el ingreso a la formación o carrera militar o la selección, sino también al perfeccionamiento, especialización, capacitación, estabilidad y ascenso en la formación y/o carrera militar.
- 83) Finalmente, esta Corte Constitucional, a propósito del caso en revisión, advierte que la condición de embarazo no puede ser objeto de punición, ni su calidad de madre ni su estado civil ni tampoco dichas condiciones *per se* justifican un trato discriminatorio a las mujeres a la luz de las disposiciones constitucionales, por lo que en las medidas de reparación, involucra a actores relacionados al sector de la educación por el principio de coordinación institucional antedicho y al difundir el contenido de esta sentencia, que principalmente busca que se difundan las reglas o criterios desarrollados en esta sentencia para que sean en efecto preventivas y realizables en el ámbito público como privado y en cualquier nivel o forma de educación, incluyendo la formación militar o la obtención de cualquier grado académico o profesional.

VII. Decisión

- 84) La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **resuelve:**

- a) Ratificar la sentencia de primera y segunda instancia emitidas en el marco de esta acción de protección, que declararon la vulneración de derechos y establecieron como medida de reparación concreta, el reintegro de la cadete separada de la formación militar por su estado de embarazo.
- b) Con el propósito de evitar posibles discriminaciones a mujeres en el ámbito académico y laboral y otras formas de discriminación directa e indirecta, se ordena una amplia difusión del contenido de esta sentencia y de los criterios jurisprudenciales que han sido desarrolladas por esta Corte en la presente sentencia, y, también se disponen medidas para garantizar la no repetición de estas vulneraciones:
 - i. Que una comisión presidida por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Igualdad de Género e integrada por el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Derechos Humanos y con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo implementen un proceso participativo

para evaluar la implementación de la política en materia de género de las Fuerzas Armadas⁸⁶, estableciendo el nivel de cumplimiento de la política así como la reformulación y actualización necesaria de dicha política. Esta comisión debe incluir una estrategia con medidas concretas para cumplir con sus objetivos acordes a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para el cumplimiento de esta medida, en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, las entidades involucradas deberán remitir a esta Corte un plan de acción y cronograma para cumplirla. Tanto el plan de acción como el cumplimiento de esta medida, será evaluado por esta Corte en fase de verificación y seguimiento.

ii. Que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con el Consejo Nacional de Igualdad de Género, la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Educación implementen un proceso participativo para evaluar la implementación de la política en materia de género de las instituciones educativas que incluya la prevención de discriminación a mujeres por su condición de embarazo. En el mismo término, deberán obtener recomendaciones para la actualización de la política y medidas que garanticen su cumplimiento. Para el cumplimiento de esta medida, en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, las entidades involucradas deberán remitir a esta Corte un plan de acción y cronograma para cumplirla. Tanto el plan de acción como el cumplimiento de esta medida, será evaluado por esta Corte en fase de verificación y seguimiento.

iii. Que el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cumplan en velar por la igualdad material y formal de los cadetes en formación militar, hombres o mujeres, asegurando en la programación y políticas académicas militares la accesibilidad y adaptabilidad del derecho de educación a mujeres embarazadas, hombres en ejercicio de paternidad u hombres o mujeres que no sean solteros y/o con hijos; para el efecto, deberán demostrar con resultados estadísticos y reales, a esta Corte, en el que muestren el número de hombres y mujeres, número de mujeres embarazadas o en ejercicio de la maternidad u hombres en ejercicio de la paternidad o que personas que no sean solteros que hayan ingresado y permanezcan en la formación militar o hayan culminado exitosamente la formación y/o se encuentren en carrera militar (Fuerza Terrestre, Aérea y Naval). Las instituciones deberán remitir a esta Corte un informe documentado sobre el cumplimiento de esta medida en un plazo máximo de 12 meses desde la notificación de la presente sentencia y luego informes semestrales de su progreso estadístico hasta por el plazo razonable que esta Corte estime en su fase de seguimiento y verificación.

iv. Disponer que el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Escuela Militar Eloy Alfaro, a través de los representantes legales, efectúen una publicación de la sentencia en su portal web institucional, a través de la banderola o pancarta (*web banner*) principal de dicho portal, en donde deberá permanecer de manera visible un extracto de la jurisprudencia vinculante (numeral 77 de la Decisión) establecida

Ministerio de Defensa Nacional, Política de género de las Fuerzas Armadas. Disponible en [://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/03/cartilla-genero-2017-marzo.pdf](http://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/03/cartilla-genero-2017-marzo.pdf)

en la presente sentencia, así como un hipervínculo que dirija al documento completo, por el plazo de 6 meses consecutivos. Además, durante el mismo periodo, las instituciones deberán difundir y compartir, mensualmente, la sentencia y el hipervínculo al documento completo a través de sus cuentas oficiales de Twitter, Facebook y otras redes sociales promoviendo la protección al derecho de la igualdad y no discriminación para mujeres en las Fuerzas Armadas. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el responsable del Departamento de Tecnología del Ministerio de Defensa y del área de Tecnología de la Escuela Militar Eloy Alfaro y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas deberán remitir a esta Corte Constitucional: (i) dentro del término de 1 mes contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución, así como en las cuentas oficiales de las redes sociales institucionales, (ii) dentro del término de 1 mes contados desde el cumplimiento del plazo de 6 meses establecido, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial de log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia; (iii) un informe mensual en el que consten los respaldos y el detalle de las publicaciones de la sentencia, realizadas a través de las cuentas oficiales de las redes sociales institucionales, hasta que se cumpla el plazo de 6 meses consecutivos establecido para el cumplimiento de la presente medida.

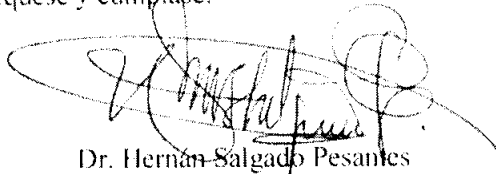
v. Disponer al Ministerio de Defensa Nacional y por su intermedio al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que, en todas las ramas de las Fuerzas Armadas, dentro de un plazo razonable de 1 año, implementen programas de capacitación de carácter continuo y permanente a sus miembros sobre la prohibición de la discriminación en cualquier ámbito, haciendo énfasis en la discriminación de género y en la discriminación contra las mujeres embarazadas. Como material pedagógico básico se deberá usar el texto de la presente sentencia. El Ministerio de Defensa y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas deberá remitir informes semestrales a esta Corte Constitucional del cumplimiento de esta medida.

vi. Disponer al Ministerio de Defensa Nacional y por su intermedio al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que, en todas las ramas de las Fuerzas Armadas y los sujetos que las conforman, se abstengan de emitir normas, políticas, actos o institucionalizar prácticas que atenten contra la igualdad y no discriminación de personas, por su calidad de mujer, condición de embarazo, estado civil, maternidad, paternidad o discapacidad. Esta medida abarca tanto los procesos de selección como los de perfeccionamiento, especialización, capacitación, estabilidad y ascenso en la formación y/o carrera militar.

- c) Esta Corte Constitucional exhorta a las entidades públicas involucradas o destinatarias a cumplir de la forma más eficaz y eficiente las medidas de reparación ordenadas en esta sentencia en virtud de los objetivos que persigue cada medida sin perjuicio de las competencias de esta Corte en fase de seguimiento y verificación y bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 86.4 de la Constitución.
- d) Disponer la devolución de los expedientes a los jueces de origen.

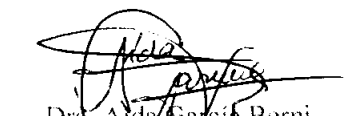
Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

- e) Notifíquese esta decisión a todas las entidades involucradas en las medidas de reparación. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 04 de marzo de 2020.- Lo certifico.



Dra. Alda García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 1894-10-JP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes seis de marzo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MH

